

417
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**FUNDAMENTO LEGAL PARA LA
ADOPCION DE MENORES ACOGIDOS
EN LAS CASAS CUNA DEL SISTEMA
NACIONAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANDRA HERNANDEZ VILLANUEVA

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 24 de marzo de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna SANDRA HERNANDEZ VILLANUEVA, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscrita en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la tesis profesional intitulada "FUNDAMENTO LEGAL PARA LA ADOPCION DE MENORES ACOGIDOS EN LAS CASAS DE CUNA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"

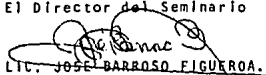
Después de haber leído el trabajo recepcional a-
ludido, estimo que satisface los requisitos que exige el
Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable,
por lo que considero que puede ser imprimido para su ulter-
rior sometimiento a sínodo en el examen profesional corres-
pondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las se-
guridades de mi alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A t e n t a m e n t e
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
El Director del Seminario


LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA.

JBF/sc

DEDICATORIA

Con todo mi amor a mis padres, el Ing. Alejandro Hernández Valle y la Sra. Silvia Villanueva Perea; a él por haberme enseñado que ningún conocimiento está de más, a ella por su cariño y apoyo que me han acompañado a lo largo de mi vida.

A mis hermanos Alejandro, Hugo, Oscar y Adriana, quienes son una parte muy importante de mi, me complementan; por su motivación, con todo mi corazón.

A mis abuelos los Sres. Tomás Villanueva Cásares y Antonia Perea de Villanueva por su cariño y la gran ternura que me profesan.

A mi familia extensa, amigos y compañeros de trabajo; por su apoyo, ánimo y cooperación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, pero en especial a los maestros de la Facultad de Derecho por su bondad de compartir sus conocimientos con nosotros sus alumnos.

Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por su loable labor de reintegrar a la sociedad a menores víctimas de maltrato.

Al pueblo de México, porque finalmente es él quien hace posible que alumnos como yo, puedan ver cumplido su deseo de ingresar a la Universidad y poder concluir una carrera profesional.

Finalmente y como un reconocimiento especial, con toda mi gratitud, a la Licenciada Sara Arellano Palafox, por su acertada guía, su disposición y paciencia al dirigir el presente trabajo.

INDICE

Introducción

I. Antecedentes de la Adopción.	1
1. En Grecia	2
2. En Roma	5
A) Adrogación	8
B) Adopción	11
3. En el Derecho Medieval y Canónico	14
4. En Francia	17
A) Adopción Ordinaria	20
B) Adopción Remuneratoria	23
C) Adopción Testamentaria	24
5. En España	28
A) Fuero de Soria	29
B) Fuero Real	30
C) Las Siete Partidas	31
a) La Adrogación	32
b) La Adopción	33
D) Código Civil de 1851	35
E) Reforma del 24 de Abril de 1958	37
6. En México	38

A) Ley de Relaciones Familiares de 1917	41
B) Código Civil para el Distrito y Territorios Federa- les de 1928	44
C) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Co mún y para toda la República en Materia Federal .46	
II.La Institución de la Adopción	48
1. Concepto de Adopción Desde Diversos Puntos de Vista.	
A) Etimológico	49
B) Gramatical	50
C) Jurídico. Diversos Doctrinarios	50
2. Naturaleza Jurídica	54
A) La Adopción como Contrato	55
B) La Adopción como Institución Altruista	56
C) La Adopción como Institución Jurídica	57
D) La Adopción como Ardid Jurídico	59
E) La Adopción como Negocio Jurídico Familiar . . .	60
3. El Consentimiento como Fuente Creadora	62
A) Quienes lo otorgan	63
B) Quienes lo substituyen	65
4. Características	66
A) Del Adoptante.	
a) Personas Físicas	66
b) Capacidad de Ejercicio	67
c) Edad	68
d) Estado Civil	71

e) Diferencia de edad entre adoptante y adoptado -73
f) Sacerdotes	76
g) Ausencia de Hijos77
h) Adopción por Extranjeros	78
B) Del Adoptado .	
a) Sexo	82
b) Edad	82
c) Adopción de Menores Abandonados, Huérfanos y -- con el consentimiento de sus padres84
d) Estado Civil	87
e) Cuando hay vínculos de parentesco entre adoptan- te y adoptado87
f) Adopción de un menor ya adoptado	88
C) Características Personales Regularmente No Contem- pladas por la Ley	
a) Religión	89
b) Raza	91
5. Relaciones Jurídicas Derivadas de la Institución en-- tre Adoptante y Adoptado	92
6. La Inscripción en los Registros del Estado Civil .	95
7. Efectos.	
A) En el nombre.	97
B) En la nacionalidad	100
C) En la Familia101
D) En la educación105

8. Legislación del Distrito Federal en Materia de Adopción	108
--	-----

III. La Adopción de los Menores Acogidos en las Casas Cuna - del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	113
1. Fundamento Legal para esta Adopción	118
A) Ley General de Salud	119
B) Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social	121
C) Normas Técnicas de la Secretaría de Salud	125
2. Requisitos Solicitados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para la Adopción	128
3. Procedimiento llevado a cabo por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	138
A) Reglamento de Ingreso y Egreso de Menores a las Casas Cuna del Sistema	138
B) Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones	146
4. Procedimiento Judicial de Adopción	155
5. Derecho Convencional en Materia de Adopción	162
6. Jurisprudencia	174

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

Cuando empecé a tener contacto con la institución de la adopción, fui descubriendo lo importante que resulta para -- las personas que desean tener hijos y que por alguna causa - adversa no pueden concretizar, en forma natural, ese deseo; - sin embargo, de su estudio también pude percatarme de que, - en la misma República Mexicana, existe una gran diversidad - de criterios que la regulan, esto es consecuencia de que es una institución de Derecho Civil, para ser más precisos del Derecho Familiar, y por lo tanto es materia común, correspon diéndole a cada uno de los Estados legislar al respecto; así tenemos, por dar un ejemplo, que la edad mínima para adoptar puede variar de Estado a Estado. Esta situación de irregularidad en los requisitos y consecuencias de la adopción van - en detrimento de la seguridad del menor adoptado; amén de -- que en México, en la mayoría de los Estados, existe un rezago en su normatividad, en comparación de otros países latino americanos, ya que aún se contempla la adopción simple.

Lo anterior me condujo a la meditación en otro nivel, - concretamente, si existe esta diversidad de criterios y re- quisitos a nivel nacional; ¿Cuál será la situación en el -- plano internacional? ¿Existirá alguna forma de propiciar una

mayor seguridad al menor adoptado por extranjeros?, sobre to do porque es conocido que los países europeos tienen un índi ce de natalidad igual o por abajo del índice de mortalidad, - en contraposición con los países considerados del tercer mundo, en donde se considera que el crecimiento demográfico no tiene control; tal situación propicia que haya una gran de-- manda de adopciones de menores latinoamericanos por parte de adoptantes europeos o norteamericanos, con el consiguiente - conflicto de leyes e inseguridad para el menor y los adoptantes. Efectivamente, del Derecho Comparado se puede deducir - que no sólo existe diferencia en los requisitos, sino que la adopción ha sido una institución dinámica, en el sentido de que ha ido cambiando para adecuarse a las necesidades y objetivos de la sociedad de que se trate; así tenemos pues, que existen diferentes tipos de adopción, según sus resultados y que incluso, su denominación varía en los diferentes países.

Todo lo anteriormente planteado ocasiona que las adop-- ciones internacionales resulten algo complicado en el aspecto jurídico, que sea una práctica que vaya en aumento y que obviamente, se requiera tener un control sobre las mismas para garantizar un mínimo de derechos a los menores involucrados y la seguridad a los adoptantes de que se ha realizado - en una forma legal. Por lo que a América Latina se refiere, - el Instituto Interamericano del Niño, ha emitido una serie - de consideraciones con el objetivo de proteger a los menores

de un tráfico ilegal, para que sólo en los casos de que la a d o p c i o n resulte benéfica para el menor ésta se efectúe; así- como proteger a los adoptantes de caer en prácticas ilegales.

La selección del tema " Fundamento Legal de la Adopción de los Menores Acogidos en las Casas de Cuna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ", fue motiu v a d a por el deseo de dar a conocer el procedimiento administrativo de adopción que se lleva a cabo en las mismas. Este- deseo surge porque a través del estudio comparativo de dicho procedimiento y de las propuestas que ha realizado el Insti- tuto Interamericano del Niño perteneciente a la Organización de Estados Americanos, he comprobado que el llevado a cabo - por el Sistema, no sólo retoma todas las propuestas del Ins- tituto, sino que en algunos puntos las supera; esto propicia que esas adopciones institucionales sean de un alto grado de efectividad supliendo, en parte, el atraso que existe en --- nuestra legislación en materia de adopción.

En tal virtud el presente trabajo se desarrolló en tres capítulos, el primero es el de Antecedentes de la Adopción,- en el cual se hace una reseña histórica de la adopción, con- el fin de visualizar su evolución en diferentes legislacio-- nes, incluyendo la de nuestro país.

El segundo capítulo de La Institución de la Adopción, -

se desarrolló tratando de dar un enfoque internacional acerca de la misma, exponiendo las situaciones que se consideraron constantes y trascendentes, y de cómo se han manejado en las legislaciones de diferentes países, finalizando con la legislación que en materia de adopción rige en el Distrito Federal.

Finalmente en el último capítulo La Adopción de los Menores Acogidos en las Casas Cuna del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia se expone el fundamento legal que respalda estas adopciones, los requisitos que son solicitados por el Sistema, el procedimiento institucional para llevar al cabo las mismas, el procedimiento que es seguido en los tribunales del Distrito Federal y que es señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las Convenciones que en materia de adopción se han realizado y por último la jurisprudencia existente al respecto.

ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

I ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

La adopción es una de las instituciones jurídicas de -- precedentes históricos más remotos; documentos antiguos, leyendas y mitos dan testimonio de que tiene siglos de existencia.

En los pueblos primitivos, la causa determinante para - que surgiera la adopción parece haber sido eminentemente religiosa, como consecuencia del sentido religioso que daban a la vida, profundamente arraigado en el alma primitiva, considerándose que éste fue el inicio más distante de la Institución.

"La adopción había tenido su origen remoto en la India,

de donde había sido transmitida, juntamente con las creen-
cias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer -
que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez,
con su migración, a Egipto, donde paso a Grecia y luego a Ro-
ma." (1)

Estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde-
el doble aspecto religioso y jurídico.

1. EN GRECIA

Dentro del Derecho Griego, la constitución de la fami-
lia no está regida por el afecto natural; lo que une a la fa-
milia griega, más que el sentimiento, es la religión del ho-
gar y los antepasados.

Es indudable que la religión dio reglas a la familia, -
situación que propició que la familia antigua tuviera una --
conformación diferente a la que hubiera tenido, si sólo los-
sentimientos naturales se hubieran tomado en cuenta.

En Grecia cuando se adoptaba a un hijo, se realizaba --
una ceremonia sagrada, muy semejante a la del nacimiento de-

(1) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa
México 1987 p.191 (relaciones paterno filiales).

un hijo, teniendo como finalidad el introducir a este nuevo miembro en su religión doméstica; una vez celebrada esta ceremonia, el recién llegado quedaba admitido en el hogar y ha entrado al culto de su nueva familia. Teniendo ésto como consecuencia, la total renuncia al culto de su familia originaria, ya que no podía honrar a dos series de antepasados al mismo tiempo; es decir, que una vez admitido en su casa adoptiva la casa de su padre biológico le era totalmente extraña, por lo que desde ese momento nada tenía en común con el hogar que le había visto nacer, y era completamente ajeno a su antigua familia, tanto que si su padre biológico moría, no tenía derecho de conducir los funerales o encargarse del cortejo.

Algunos autores estiman que por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado, probablemente la adopción no existió en Esparta.

Según Bossert "No existen textos ni reseñas históricas que demuestren fehacientemente que la adopción habría existido en Esparta, ni en la mayoría de las ciudades griegas. --- Mientras que en Atenas, la institución estuvo cuidadosamente reglamentada, radicando fundamentalmente su importancia en razones atinentes al Derecho Sucesorio que, en principio, solo otorgaba derechos a los parientes legítimos, y por lo tanto a quienes asimilaba a éstos mediante la adopción..." (2)

En Atenas, la adopción se practicó de una forma organizada, teniendo reglas como las siguientes:

" a).- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.

b).- Solamente quienes no tuvieran hijos, podían adoptar.

c).- El adoptado no podía volver a su familia natural, sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

d).- La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.

e).- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio, sin permiso especial del magistrado.

f).- Las adopciones se hacían en todos los casos, con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego en Roma y perduró a través de las modernas legislaciones." (3)

En la reglamentación de la adopción en Grecia, por primera vez y de forma expresa se regula, que el hijo adoptivo rompe con todos los lazos que le unen a su familia natural y es recibido por su familia adoptiva como un verdadero hijo biológico.

-
- (2) BOSSERT, Gustavo A., Adopción y Legitimación Adoptiva (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia) Ediciones Jurídicas Orbir. 1967 Argentina.
- (3) Enciclopedia Jurídica Omeba. La Adopción Tomo I Editorial Bibliográfica Argentina P.499.

2. EN ROMA

Roma es reconocida como la cuna del Derecho, fuente de la que se nutre la legislación moderna, no escapa a esa influencia la figura de la adopción, por lo que considero que es importante su estudio como antecedente histórico.

Empezaremos por apuntar que la sociedad romana estaba conformada por el pueblo y la plebe; a su vez el pueblo lo constituía la gens, que estaba integrada por las familias, los patricios y los clientes.

La gens es un grupo de familias, a veces muy extenso, que descende de un antepasado común lejano. Entre las características más significativas tenemos que, llevaban el mismo nombre gentilium -nombre gentilicio- y tenían un culto especial que debía perpetuarse, por lo que se transmitía de generación en generación, correspondiendo únicamente a los varones el cumplirlo. Según Agustín Bravo "...la gens era un conjunto de familias, a veces numerosísimas, pero que conservaba el mismo nombre y la unidad que su religión le ordenaba." (4)

La familia tiene su origen cuando el fundador de la gens fallece, ya que sus hijos se hacían jefes de sus respectivas

(4) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México. 1984 p. 33.

familias, que eran ramas de un mismo tronco común; conservando el mismo nomen gentilitium y seguían unidos por el parentesco civil o agnatio.

Ahora bien, cada una de esas familias quedaba bajo la autoridad de un jefe, el cual era llamado paterfamilias, quien tenía a su cargo el rendir culto a sus antepasados, es decir, tiene la función de sacerdote de los dioses domésticos o sacra privata, ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos; además de tener una total potestad sobre la familia y cuyo poder se extiende hasta las cosas, ya que todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el que ejerce él únicamente los derechos de propietario, durante toda su vida; ocupando la madre un lugar totalmente secundario. Por lo anterior tenemos que su organización se fundamentaba en el patriarcado, pues la familia se desarrollaba exclusivamente por la línea de los varones.

La composición de la sociedad romana propició que se dieran dos tipos de parentesco: el natural o cognatio y el civil o agnatio.

La cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que desciendan de

un autor común, esto es en línea colateral; en este parentesco natural no existe la distinción de sexo.

La agnatio es el parentesco que se funda sobre la autoridad paterna, es aquél que une sólo a los hijos varones nacidos de matrimonio legítimo y por la línea del padre, es un parentesco civil en donde incluso, la conformación de la familia era decisión del paterfamilias, ya que podía emancipar a sus hijos o darlos en adopción; o por el contrario hacer ingresar a otros miembros en su familia a través de la adrogación o adopción. Así pues, son agnados los descendientes por línea de varones de un jefe de familia común, colocados bajo su potestad.

De acuerdo con lo expuesto podemos afirmar que los descendientes agnaticios eran de gran importancia, ya que el tenerlos era asegurar que continuaría teniendo un lugar en la vida de Roma el grupo familiar, a través de la prolongación del nombre, la conservación del patrimonio económico y la posición social; así como asegurar también, continuadores del culto que en el ámbito doméstico se rendía a los dioses lares

Todo esto originó una verdadera necesidad de tener un hede redero en la familia, y en los casos en donde no los había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica; al respecto Felipe Serafini manifiesta "...entre los romanos el uso

de la adopción era muy frecuente, sea por que facilitaba el medio de ingresar a la familia agnaticia a los cognados con quienes el Derecho Civil no tenía consideración alguna, sea por que faltando al principio la institución de la legitimación que no apareció hasta los tiempos del Bajo Imperio, la adopción hacía sus veces, o en otros términos por que los hijos naturales eran adoptados en vez de legitimarlos." (5).

Ahora bien, la adopción es un acto solemne y personalísimo por el que de forma artificial se hace caer a un ciudadano bajo la potestad de otro, creando relaciones civiles -- tal como las tuvieran si el adoptado hubiera nacido de un matrimonio legítimo por línea paterna, además de ser una institución de Derecho civil, pues lo referente a la potestad paterna no podía ser clasificado en el Derecho de Gentes, porque fue regulada en razón de los intereses del padre.

El vocablo adopción ha sido utilizado en un sentido genérico, ya que hubo dos tipos, la adrogación y la propiamente llamada adopción.

A) ADROGACION

Es la más antigua y en el principio sólo se podía llevar

(5) SERAFINI, Felipe. Instituciones de Derecho Romano. T. II Novena Edición. Editorial Hijos de J. Espasa. Barcelona p. 103.

a cabo en Roma; su nombre tiene su origen en el hecho de que tanto el que adroga, como el adrogado son interrogados.

La adrogación era un acto muy importante por el que un--ciudadano sui iuris -independiente- es sometido a la potestad de otro. Es importante subrayar que el adrogado debía ser independiente; en ocasiones era incluso jefe de una familia y -por la adrogación pasaba toda ella a estar bajo la potestad -del adrogante; de ahí deriva su importancia, pues esto podía originar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Otros de los requisitos necesarios para que se llevara a cabo la adrogación son que el adrogante tenga más -de sesenta años, esto en razón de considerar que el hombre a esa edad ha perdido su capacidad de procreación. El no tener hijos nacidos ex iustis nuptiis -de matrimonio legítimo- ; ni hijos de una anterior adrogación. El que adroga debe ser mayor que el adrogado por una diferencia mínima de dieciocho años, la razón de esta regla fue que la adopción imitaba a la naturaleza. Un requisito de suma importancia es aquel que indica que el adrogante debe tener capacidad para poder ejercer la patria potestad, y como consecuencia de esto no podían adrogar las mujeres, ni los hijos de familia. Finalmente, no podían ser adrogados los impúberos y las mujeres.

El procedimiento seguido para obtener la adrogación va--ría según la época de que se trate, ya que hubo tres. En la -

primera el Colegio de los Pontífices analizaba la viabilidad de la adrogación, cuidando que se cumplieran requisitos como la edad, si no se trataba de una especulación pecuniaria y si realmente era necesaria para perpetuar una familia; posteriormente era sometido el proyecto a la aprobación de los comicios por curias ante las que se hacían las siguientes rogaciones: la primera al adrogante ¿Quiere tener al adrogado por iiustus filius?. La segunda al adrogado ¿Consiente en que el a drogante adquiera sobre él la patria potestas?. Y la tercera que se hacía al pueblo para saber si confirmaba la voluntad de las partes.

En la segunda época el voto de las curias que estaban representadas por treinta lictores, sólo tenían la importancia de una tradición, pues en realidad es por la autoridad de los Pontífices por lo que la adrogación es llevada a cabo.

En la tercera las formas establecidas fueron reemplazadas por la decisión del Emperador, haciéndose la adrogación, desde entonces, por autoritate imperatoris, es decir por potestad del emperador. En esta época la investigación sobre el proyecto de adrogación es hecha por los magistrados.

Podemos decir que los efectos de la adrogación son en primer término, la creación de la patria potestas sobre el adrogado y su familia; tal como si fuera un descendiente nacido

legítimamente por línea de varón, entrando como agnados a esta nueva familia y conservando su calidad de cognado con la anterior, en lo sucesivo participaba del culto privado del adrogante. También su nombre cambia llevando el de la gens y de la familia a la que entra. Por último, su patrimonio pasaba a manos del adrogante, aunque éste fue posteriormente modificado por Justiniano, conservando el adrogado la nuda propiedad y sólo el usufructo de los bienes eran para el adrogante.

B) ADOPCION

La adopción es un acto de menos importancia que la adrogación, en razón de que el adoptado era un alieni iuris, es decir dependiente y por lo tanto de llevarse a cabo no ocurría la desaparición de una familia y la extinción de un culto; por lo anterior no era necesaria la intervención del pueblo, ni la de los Pontífices.

Como el adoptado era una persona dependiente no era necesario su consentimiento, ya que encontrándose bajo la potestad del padre, éste tenía el derecho a manciparlo y al hacerlo pasaba a otra familia, aunque posteriormente en el derecho clásico, fue necesario que el adoptado consintiese, pero bastaba con que no se opusiera. Podían ser adoptados lo mismo hijos que hijas, considerándose que esto es en razón de que con la adopción se buscaba un heredero para la sucesión y no la -

perpetuación de la familia y el culto. Otro requisito era que el adoptante tuviera por lo menos dieciocho años más que el a adoptado. A diferencia de la adrogación en donde se exigía que no tuviera hijos el adrogante, en la adopción no era impuesta esa condición, ya que el adoptado ingresaba como un hijo o hi ja de la familia adoptiva. Los hijos de familia, los esclavos y las mujeres no podían adoptar, pues no tenían autoridad pater^{na}; aunque se dice que Dioclesiano lo permitió a una mujer que había perdido a sus hijos por muerte, haciéndose posteriormente más concesiones de este tipo. Finalmente, comentare mos que los esclavos tampoco podían ser adoptados.

Las formas establecidas para llevar a cabo la adopción fueron dos según la época. En la primera era necesario mancipar tres veces al hijo para que el padre perdiera definitivamente la potestad; el padre natural por medio de la mancipación, hace pasar a su hijo bajo el mancipium del adoptante, que le manumite; inmediatamente una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión y posteriormente de la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre natural, quedando el hijo in mancipio del adoptante, presentándose todo ante el magistrado, en donde se lleva a cabo la ficción del proceso, consistente en que el padre adoptivo afirmaba que era hijo suyo, y el padre al ser interrogado callaba, por lo que el magistrado por la *addictio* confirmaba la pretensión del adoptante.

En la segunda época, la adopción queda, consumada por -- una simple declaración de las partes delante del magistrado y haciéndolo constar en el acta pública.

Los efectos que producía una adopción son : el extinguir la patria potestad del padre natural y la creación de una nueva potestad para el padre adoptivo. El adoptado en lo sucesivo llevaba el nombre de la familia adoptante. Perdía su parentesco civil o de agnación con su familia originaria, pero conservaba su parentesco natural o de cognado. En lo que a las sucesiones se refiere, la adopción implicaba un riesgo para el adoptado, ya que perdía sus lazos de agnación con su antigua familia y con ello su posibilidad de herencia, pudiendo ser emancipado también por su padre adoptante perdiendo igualmente esta sucesión, por lo que se dispuso que a la muerte del adoptante le fueran devueltos sus bienes al adoptado, además de tener derecho a la cuarta Antonina, que era la cuarta parte de los bienes del padre adoptivo.

Ahora bien, con Justiniano hubo dos tipos de adopción: - la adoptio plena y la adoptio minus plena.

La primera es aquella en donde el adoptante es un ascendiente del adoptado, pero al cual no se encontraba sujeto por la patria potestad, como en el caso de los ascendientes maternos o cuando un padre emancipa a un hijo agnado y adopta al -

nieto; en estos casos, aunque el hijo adoptivo sea emancipado conservaba lazos de sangre que eran tomados en cuenta por el pretor en la sucesión.

La adoptio minus plena era aquella en donde el adoptado era un extrañeus, es decir que no tenía lazos de sangre o parentesco natural con el adoptante, adquiriendo el adoptado únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante.

3. EN EL DERECHO MEDIEVAL Y CANONICO

La Edad Medieval o Media es un período de la historia -- que abarca del siglo V a la mitad del XV, en el que lo germánico se mezcló íntimamente con lo mediterráneo, conformando Europa.

En materia jurídica sucede esta misma circunstancia, los Derechos Germánicos de Inglaterra, de Alemania y del Norte de Francia, recibieron influencias latinas; y por lo que se refiere al Derecho Romano de España, de Italia y del Sur de Francia, tuvieron infiltraciones germánicas.

Ahora bien, en lo que a la Institución en estudio se refiere, la mayoría de los autores coinciden en sostener que la adopción cayó en desuso durante casi toda la Edad Media y -- que volvió a reaparecer en el Derecho Francés; sin embargo, --

en donde no hay un criterio uniforme es en la causa que originó ese desuso. Así tenemos que algunos autores lo atribuyen a las cuestiones patrimoniales, en especial a lo que a herencias se refiere, como Bossert que indica "...La institución - perdió prestigio e interés, ya que en general le fue negado - al adoptado la facultad de heredar ab intestato al adoptante cuando este tenía descendientes legítimos, y la porción testamentaria que podía asignarsele era muy reducida..."(6)

Otros autores se inclinan por la opinión de que fue porque las cuestiones religiosas del culto a los antepasados, -- perdieron la importancia que tenían en el pasado.

Y los menos, al cambio de la organización social, siendo ejemplificativo de ambos criterios lo indicado por Francisco-Pilotti quien manifiesta "...Durante la Edad Media la adopción perdió prestigio e interés debido a que el derecho feudal consideraba como impropia la convivencia de señores con villanos y plebeyos en una misma familia; además, habían desaparecido las consideraciones religiosas de prolongación del culto de los antepasados tan vitales en la India, Grecia y Roma y el problema de la infancia abandonada era prácticamente inexistente en la sociedad feudal..."(7)

Bossert, Gustavo A., Adopción y Legitimación Adoptiva. Ob. Cit.(6).

(7) Pilotti, Davis Francisco J. Manual de Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva. Unidad de Asuntos Sociales del Instituto Interamericano del Niño. Uruguay 1988.

Dentro del Derecho Medieval encontramos otro elemento importante, que es el Derecho Canónico.

DERECHO CANONICO

Como en la Edad Media la jurisdicción de los Tribunales-Eclesiásticos era mucho más amplia que en la actualidad y además desde los orígenes de la organización eclesiástica cristiana, surgieron una gran cantidad de "canones" como consecuencia de concilios, sínodos, actividad papal etc., a la Iglesia le fue necesario crear su propio derecho, el cual fue bastante completo; sin embargo el derecho justiniano fue usado como supletorio.

En lo que a la adopción se refiere, tenemos que los doctrinarios tienen un criterio uniforme en el sentido de que la institución fue ignorada en este período, ya que de acuerdo con la concepción cristiana, la familia tiene sus cimientos en el sacramento del matrimonio; además de la notoria tendencia a reforzar los lazos de sangre.

Como ejemplificativo de esta idea tenemos lo establecido por Juan Arellano y Jean Guyenot cuando indican "...Bajo la influencia cristiana, cuando se concibe la familia estrictamente de acuerdo al tipo monogámico, no puede ser hijo sino aquel que ha nacido del padre y de la madre. La adopción se --

convierte en una constitución de la familia que no puede admitirse en el orden natural, pues tiene un carácter ficticio -- que las costumbres actuales reprueban." (8)

O lo que indica Sara Montero Duhalt cuando afirma "...en el derecho antiguo y por influencia del derecho canónico que desconoce a esta institución, no se reguló la misma." (9)

Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que la adopción durante casi toda la Edad Media, aún en el Derecho Canónico, fue ignorada volviendo a ser considerada hasta el Código Napoleón en el Derecho Francés.

4. EN FRANCIA

Como consecuencia del gran predominio que la Iglesia Católica tenía sobre el pueblo francés, su derecho no reglamentaba la adopción, debido a la influencia del derecho canónico que tiene por base la concepción cristiana de que la familia descansa sobre el sacramento del matrimonio, los parentescos espirituales como el que deriva del bautismo que no entran en el marco de la familia, eran los únicos admitidos.

(8) ARELLANO, Juan y GUYENOT, Jean. La Familia Adoptiva en los Derechos--Chileno y Francés. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Facultad de --Ciencias Jurídicas y Sociales y Colegio de Abogados de Concepción. Universidad de Concepción. Año XXXVI Julio-Septiembre 1968 No. 145.

No es sino a raíz de su Revolución, cuando la Asamblea - Legislativa decide sancionar esta institución jurídico familiar. El dieciocho de enero de 1792, la asamblea determinó -- que la adopción se reintegrara al Derecho Francés, ordenando al Comité de Legislación que incluyera esta institución en su plan general de leyes civiles.

Se presentaron en la asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoría se atribuye a Cambaceres, y se reguló la adopción sobre las siguientes bases:

Sólo comprende a los menores o aún mejor a los impúberes. Es revocable en cuanto llegue a la mayoría de edad el adoptado, y dentro del año siguiente en que haya cumplido ésta. Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado, salvo la obligación alimentaria -- del adoptado para con sus padres. El vínculo que origina la a dopción se limita al adoptado con su adoptante o adoptantes - en el caso de los matrimonios, sin extenderse a otros parientes. Finalmente, si se revoca la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no se hubiera llevado a cabo.

Por decreto de veinticinco de enero de 1793, que emitió-

(9) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S. A. México, 1985. Segunda Edición p. 323.

la propia Asamblea Legislativa, se creó la Adopción Pública, por la cual la nación francesa adopta a la hija de Lepelle---tier de Saint Fargueau, quien fuera el ejecutor de la sentencia de muerte de Luis XVI.

José Arias a éste respecto hace una observación diciendo "...y tanto se creyó que ahí había una verdadera adopción que cuando más tarde, la hija adoptiva de la nación quiso casarse fue necesario un debate parlamentario para decidir si su matrimonio, debía ser aprobado por la Convención." (10)

La Adopción Pública culmina con la Ley de veintisiete de julio de 1917, en la cual Francia adopta a todos aquellos niños cuyo padre, madre o sostén de la familia, perecieron en la guerra de 1914. A estos menores, se les dio el nombre de Pupilos de la Nación.

Posteriormente al Decreto del dieciocho de enero de 1792, Napoleón y un grupo de eminentes juristas comenzó la --elaboración del Código Civil. Se contempló que la adopción de bía ser integrada al Código y para estudiarla se designó una comisión que fue conformada por miembros del Estado, del cuerpo Legislativo y del Poder Judicial: la adopción dio lugar a-

(10) ARIAS, José. "Derecho de Familia". Segunda Edición. Editorial Kraft. Buenos Aires, 1952 p.344.

muchas polémicas, acerca de si debía ser integrada o no al -- Código Civil, debido principalmente a que con el decreto de - 1792 se había abusado de la institución.

El proyecto aprobado fue el que iba acompañado de una ex posición de motivos redactada por Berlier, en la que señalaba que era una institución filantrópica destinada a ser "...la - consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un - vasto medio de socorro para los menores pobres." (11). Este - proyecto fue presentado al Cuerpo Legislativo y sancionado el veintitres de marzo de 1803.

En el Código Napoleón, se contemplan tres tipos de adop- ción:

La adopción ordinaria, la adopción remuneratoria y la a- dopción testamentaria.

A) ADOPCION ORDINARIA

La adopción ordinaria era aquella que se encargaría de - proporcionar un hijo a los matrimonios estériles, pero tam-- bién un hogar a los niños pobres y desamparados. De acuerdo -

(11) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Doceava Edición. Volumen IV. Editorial Cajica. Puebla, 1964.

con Mario Díaz Cruz "Napoleón era de la opinión que se le debía dar a la adopción toda la majestuosidad posible, ya que se trataba de algo trascendental, como otorgarle un hijo a -- quien la naturaleza no lo había favorecido con uno. Posible-- mente su falta de descendencia con Josefina hizo que Napoleón opinara de esa manera. También deseaba que se le diera a la - adopción efectos similares a los que tenía la antigua adrogación romana, y en especial el de cortar totalmente el vínculo del adoptado, con su familia cognaticia o de sangre." (12)

Así pues, Napoleón defendió el principio de que la adopción imitara la naturaleza, frente la oposición de la mayoría de la comisión. En cuanto a su opinión acerca de la prohibición de adopción por los solteros, venció, ya que se creía -- que ésto iba a traer como consecuencia el aumento del celibato. Y por lo que se refiere a la posición sostenida por Napoleón de que el adoptado rompiera toda vinculación con su familia natural, triunfó en la comisión un criterio intermedio -- que estableció que el adoptado entraba a formar parte de la - familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con su familia natural.

Los requisitos establecidos por el Código Napoleón para realizar la adopción, eran los siguientes:

(12) DIAZ CRUZ, Mario. La Adopción -Algunos aspectos históricos y comparativos- Comparative Judicial Review. Volúmen II. Coral Gables Florida- E.U.A. 1972 p. 186.

En lo que al adoptante se refiere era necesario ser mayor de cincuenta años. No tener hijos, ni descendientes legítimos, al momento de la adopción. Ser quince años mayor que el adoptado. Si el adoptante es casado debe contar con el consentimiento de su cónyuge. Tener buena reputación. Finalmente el adoptante debía haberle dado cuidados y recursos, interrumpidamnete, al adoptado, por un lapso mínimo de seis años, en su menor edad.

En cuanto al adoptado, éste debe ser mayor de edad, pues debe otorgar su consentimiento para la adopción. Si es menor de veinticinco años, debía contar con el consentimiento de sus padres, si es mayor de esta edad, solicitar su consejo.

Siendo la adopción un contrato solemne para el Código Napoleón, era necesario cumplir con determinadas formalidades como el celebrarse ante el Juez de Paz y después ante el Tribunal Civil, oírse a los interesados, a los presuntos herederos del adoptante y al Ministerio Público. La siguiente etapa de este procedimiento formal consistía en que el contrato tenía que ser revisado por el Tribunal de Apelación, quien se encargaba de ordenar la transcripción de la Sentencia ante el Registro Civil, si esta transcripción no se llevaba a cabo, la adopción quedaba sin efecto.

Los efectos de la institución de la adopción de conformidad

con lo establecido en el Código Napoleón eran los siguientes:

El adoptado incluye a su nombre , el del adoptante. Nace por la adopción, una obligación recíproca de darse alimentos-entre adoptante y adoptado. El adoptante tiene derecho a heredar al adoptado. Y finalmente surgen impedimentos matrimoniales; en primer término entre el adoptante y adoptado; en seguida entre el adoptado y los hijos del adoptante, no importando si son legítimos, naturales o adoptivos; el tercer impedimento es entre el adoptante y los descendientes del adoptado; el cuarto se refiere al impedimento matrimonial entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y el último impedimento es para el adoptante y el cónyuge del adoptado.

B) ADOPCION REMUNERATORIA

Es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor como en los casos en donde se salva a personas del peligro en naufragios, incendios, combates, etc., ya que se considera -- una forma de remunerar al adoptado por haberle salvado la vida al adoptante.

La adopción remuneratoria tiene como formalidades las -- mismas que la adopción ordinaria, al igual que sus requisitos con la salvedad del requisito de que el adoptante tenía que -- haber cuidado al adoptado por un lapso mínimo de seis años en

su menor edad.

C) ADOPCION TESTAMENTARIA

Se llevaba a cabo esta adopción cuando el tutor oficioso consideraba que podía fallecer antes de que el pupilo llegara a la mayoría de edad, por lo que decidía adoptarlo por medio de una cláusula testamentaria.

Ahora bien, la tutela oficiosa fue realmente una creación de los redactores del Código Napoleón que surge como consecuencia del requisito que establecía que para que se llevara a cabo la adopción, el adoptado tenía que haber estado seis años bajo la protección del adoptante y la forma más fácil de probar este requisito era tomando al menor que se quisiera adoptar, bajo tutela oficiosa.

Los principios rectores de la tutela oficiosa, eran los siguientes:

La persona casada para poder ser tutor oficioso necesitaba el consentimiento de su cónyuge. Esta tutela sólo funcionaba para los menores de quince años. Tiene como obligación fundamental el mantener al pupilo y criarlo. El tutor tiene la obligación, cuando el pupilo llegue a la mayoría de edad, de seguirlo ayudando hasta que pueda ganarse la vida, si es que-

decide no adoptarlo. La tutela oficiosa no le quita la patria potestad a los padres del pupilo, ni el derecho al usufructo de los bienes. Y el penúltimo principio, que es muy importante, es que si el tutor, después de cinco años de ejercer la tutela, considera que puede morir antes de que el pupilo llegue a la mayoría de edad, puede adoptar al pupilo, si es que no tiene hijos legítimos, siendo ésta la única forma en que tiene validez la llamada adopción testamentaria. Por último, el otro principio de gran trascendencia en este tipo de tutela es que si el pupilo estaba conforme en que se le adopte, al llegar a la mayoría de edad el tutor lo puede hacer y el período de la tutela viene a probar que se ha cumplido con el requisito que indica que el adoptante debió cuidar al adoptado seis años durante su menor edad.

Lo dispuesto por el Código Napoleón en materia de adopción no fue aceptado por el pueblo francés y el número de adopciones fue muy reducido; el problema principal era que --- siendo un requisito para la adopción el consentimiento del adoptado, sólo era posible la de los mayores de edad.

La Primera Guerra Mundial tuvo como consecuencia un crecimiento en el número de huérfanos, haciéndose necesario mejorar la ley y sobrevino la reforma del diecinueve de junio de 1923.

Por esta reforma se establece a la adopción, en el Código Napoleón, como un acto de beneficencia, y se permite por primera vez la adopción de menores de edad; además de modificar los requisitos para hacerlos menos estrictos.

En cuanto a los requisitos de edad en el adoptante, se redujo de cincuenta a cuarenta años. El adoptante no debía tener hijos ni descendientes legítimos. La adopción tenía que ser ventajosa para el adoptado. Era posible la adopción de varios menores, ya sea en forma simultánea o sucesiva. También reglamentó la posibilidad de adoptar al hijo del otro cónyuge. Es suprimido el requisito de haber cuidado al adoptado por seis años. Sigue siendo posible la adopción de un mayor de edad, teniendo como único requisito la manifestación de su consentimiento. En el caso de los menores de edad era necesario el consentimiento de sus padres o de quien se haya hecho cargo del menor.

Sus efectos eran en primer término la transmisión de la patria potestad al adoptante. Subsistiendo los impedimentos matrimoniales y el derecho a la sucesión por parte del adoptado, como si fuera hijo legítimo del adoptante. El adoptado sigue conservando su relación con su familia de sangre. Finalmente un efecto muy importante y no considerado en el Código Napoleón es que si existe ingratitud del adoptado es posible revocar la adopción.

Posteriormente, se reforma nuevamente la adopción a través del Decreto del veintinueve de julio de 1939.

En este decreto se simplificaron aún más los requisitos para la adopción. La diferencia de edad entre adoptante y adoptado sigue siendo de quince años, pero con la consideración de que es posible reducirla a diez, cuando se adopte al hijo del otro cónyuge.

Sigue siendo una consecuencia de la adopción el vínculo jurídico del adoptante con el adoptado, pero no con la familia extensa. Se crea un efecto especial, por el cual el Tribunal a petición del adoptante puede resolver que el adoptado rompa todo vínculo jurídico con su familia biológica, subsistiendo sólo los impedimentos para contraer matrimonio, efecto que es posible siempre y cuando el adoptado sea menor de edad.

Algo muy importante de este Decreto es la creación de la Legitimación Adoptiva, por la que se asimila al adoptado con un hijo legítimo.

Los requisitos para la legitimación adoptiva son los siguientes: Pueden adoptar sólo los matrimonios, cuando los cónyuges tengan más de cuarenta años de edad y que no tengan hijos ni descendientes legítimos. El adoptado debe tener menos de cinco años y ser abandonado. Los adoptantes deben tener --

una situación económica solvente, para que resulte benéfica - la adopción para el adoptado.

Sus efectos son : El adoptado toma los apellidos de los adoptantes como propios. El derecho de sucesión es recíproco. Se rompen todos los vínculos con la familia de sangre del adoptado, conservándose sólo el impedimento para contraer matrimonio. La legitimación adoptiva es irrevocable. El adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio. Por último, los padres adoptivos pueden ser privados de la patria potestad, en los mismos casos que los padres de sangre.

A través de la legitimación adoptiva, el hijo adoptivo - obtiene los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

5. EN ESPAÑA

En el Derecho Español, la institución de la adopción tuvo una clara y definida influencia del Derecho Romano; sus orígenes más remotos son el Fuero de Soria, Fuero Real y las Siete Partidas.

A) FUERO DE SORIA

A finales de la Edad Media en España rigió el Fuero de Soria, en el cual se regula una institución a la que conoce-mos actualmente como adopción. El recibimiento por fijo de-bía imitar a la naturaleza y por consiguiente se prohibió -- que un individuo adoptara a otro que fuera de la misma edad- o mayor que él, permitiéndose acoger a quien de acuerdo a la edad pudiera haber sido hijo suyo, colocándose a un extraño- en la situación de hijo, aunque esto no ocasionaba el surgi- miento de la patria potestad entre el que recibía sobre el -- que es recibido, ya que este último permanecía sujeto a la - patria potestad de su familia original; tanto así que si mo- ría con algo, heredaban sus parientes y no el que lo recibió o los suyos. Otros requisitos que estableció el Fuero de So- ria eran que podían prohijar el hombre y la mujer que tuvie- ran la edad suficiente y no tuvieran hijos o nietos legíti- mos o de soltero.

En lo que se refiere a la forma para llevar a cabo el - prohijamiento, podemos decir que, en primer término, tratán- dose de un acto solemne éste se llevaba a cabo en lunes, pre- gonando el que prohijaba esta fórmula ante el consejo: "Con- sejo, éste o ésta recibo yo por hijo, y de aquí en adelante, ande por mi hijo". Sin embargo, para que este acto pudiera - ser probado en cualquier momento, así como para darle publici

dad, debía ser inscrito en el Libro del Consejo.

Una causa de invalidez del prohijamiento fue el no cumplir con la condición de edad. La revocación se contempló para aquellos casos en donde posteriormente sobrevenían hijos-legítimos o de otros con derecho a heredar. La prohibición - para prohijar era para los hombres castrados.

Los efectos son de carácter patrimonial, ya que el prohijado adquiere por el recibimiento la cuarta parte de la herencia del prohijador; las otras tres cuartas partes correspondían a los parientes más próximos; aunque el prohijado podía perder este derecho, cuando sobrevenían hijos al prohijador, ya que el acto quedaba revocado; sin embargo el prohijador podía darle lo que quisiera de la cuarta parte de la herencia que quedaba libre al perderse el derecho.

B) FUERO REAL

En España en 1254 surgió el Fuero Real que es una reproducción aunque no totalmente exacta del Fuero de Soria, teniendo los mismos requisitos y efectos, siendo la variante - que la mujer que deseara prohijar requería de la autorización del Rey. En este Fuero la revocación se daba única y exclusivamente, por la posterior aparición de hijos legítimos. Los hombres castrados podían recibir a otro por hijo, a tra-

vés de un mandato u otorgamiento del Rey.

El procedimiento podía ser de dos formas una ante el -- Rey y la otra ante el Alcalde consejeramente, diciendo una - formula semejante a la del Fuero de Soria.

C) LAS SIETE PARTIDAS

Posterior al Fuero Real es el Código de las Siete Part^udas; en su título XVI reglamenta lo relativo a la adopción - bajo la denominación de prohijamiento; indicando que prohijado es toda aquella persona que sin ser legítima o naturalmente hija de otra, es recibida como tal, siempre y cuando se - satisfagan los requisitos establecidos por la ley. Asimismo, dispone que prohijamiento es la manera indicada por las le--yes, según la cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente.

De lo anterior se deduce que la adopción en sentido genérico, es un medio para erigir la relación paterno-filial - por la que un extraño se sitúa en el lugar de hijo.

Se habla de adopción en sentido genérico, ya que este - Código tuvo una notoria influencia del Derecho Romano y por- lo tanto se regularon las formas establecidas por el Derecho Justiniano que fueron: la adrogación y la adopción en sus -

dos estilos que son la plena y la minus plena.

a) LA ADROGACION. Se presentaba cuando se adoptaba a una - persona que no estaba sometida a la potestad de otra.

Los requisitos que era necesario reunir para que se lle- vara a cabo son, que el adrogado no fuera menor de siete a-- ños, ya que se consideraba que los menores de esta edad no - tenían capacidad para otorgar su consentimiento. Ahora bien, si el adrogado era mayor de siete años, pero menor de cator- ce el rey también tenía que otorgar su consentimiento.

En lo que al procedimiento para constituir la adroga--- ción se refiere, primeramente el Rey debía preguntar al adro- gante y al adrogado si querían adoptar y ser adoptado respec- tivamente debiendo expresar su consentimiento. La adrogación no se llevaba a cabo sin la autorización del Rey. Tratándose de la adrogación de menores de catorce años, el Rey ordenaba previamente una investigación sobre la fortuna, la moral, la existencia de hijos, la intención del adrogante y la cuantía de la fortuna del menor a fin de evitarle cualquier perjui- cio.

En el caso de que la investigación resultara favorable- al adrogante, tenía que prestar una fianza, ésta en benefi-- cio de los sucesores del adrogado, esto era con el fin de ga

rantizar que la sucesión se cumpliera en caso de que el adrogado muriera antes de llegar a la pubertad.

El adrogante tenía como obligación hacer un documento - mediante escritura pública, en el cual debía constar que, en caso de que él muriera, los bienes del adrogado iban a ser - restituidos a quien por derecho pertenecían.

Los efectos que la adrogación tenía eran que el adrogante adquiría la patria potestad del adrogado y sus hijos, si los hubiere; los bienes del adrogado pasan a poder del adrogante; el adrogado que era sui iuris, se convertía en alieni iuris; cuando el adrogado era desheredado o emancipado sin justa causa, el adrogante tenía que retornar todos los bienes que había recibido por la adrogación, y además darle al adrogado la cuarta parte de sus bienes; el adrogado podía -- ser emancipado por haber sido heredero en otro testamento o por la comisión de una acción grave en contra del adrogante, en estos casos el adrogante debía devolver todos los bienes que hubiera recibido por la adrogación; finalmente de la adrogación surge un parentesco que trae como consecuencia el impedimento a contraer matrimonio entre el adrogante y el adrogado.

b) LA ADOPCION. Regulada en las Siete Partidas está inspirada en el mismo principio que la adopción justiniana, que-

era el de adoptio imitatur naturam.

Los requisitos para la realización de una adopción eran que se llevara a cabo por todo aquel hombre que fuera libre, hábil para la generación y que no estuviera bajo la potestad de su padre, debiendo ser mayor que el adoptado por dieciocho años cuando menos.

Estos requisitos traían como consecuencia algunas prohibiciones, así pues no podían adoptar los que estaban sometidos a la patria potestad o los que fueran inhábiles para la procreación; las mujeres tampoco podían adoptar, pues no tenían facultad para adquirir la patria potestad, pudiendo hacerlo sólo por otorgamiento del Rey si habían perdido a un hijo a su servicio. Otras prohibiciones con carácter relativo, se aplicaban a aquellos que no excedieran en dieciocho años al adoptado y a los tutores que no podían adoptar al pupilo antes de que cumpliera veinticinco años y concluyera la guarda.

En la adopción, a diferencia de la adrogación, sí podían adoptar quienes tuvieran otros hijos.

La formalidad seguida para llevar a cabo la adopción -- consistía en presentarse el padre natural, el adoptante y el adoptado, ante el juez a manifestar su consentimiento expre-

so para que se realizara la adopción.

Ahora bien, la adopción podía ser de dos formas: plena o minus plena, teniendo efectos diferentes.

La adopción plena tenía como consecuencias la extinción de la patria potestad del adoptante sobre el adoptado. Asimismo el adoptado perdía todos sus derechos que como hijo tenía en su familia natural, adquiriendo esos derechos en el seno de su familia adoptiva.

La adopción minus plena, era aquella por la que el adoptado permanecía en la potestad de su familia natural, no ingresaba a la patria potestad del adoptante.

Para determinar cual de los dos tipos de adopción tenía lugar, era necesario determinar si el adoptante era o no ascendiente del adoptado.

Por último, es necesario indicar que en la adopción también existía la prohibición matrimonial entre el adoptante y adoptado y entre el adoptado y los otros hijos del adoptante.

D) PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1851

La adopción que no obstante estar regulada por diversas

leyes, no arraigó en las costumbres españolas, siendo incluí da en el proyecto del Código Civil de 1851, a solicitud de un vocal andaluz que manifestó que en su región se presentaban algunos casos de ella.

La adopción en el Código Civil de 1851, estaba regulada siguiendo los principios de la adopción minus plena de las partidas, pero con una diferencia fundamental, que es la adquisición de la patria potestad sobre el menor de edad adoptado.

Tenemos que los requisitos para ésta adopción eran el ser mayor de cuarenta y cinco años; no existió diferencia entre hombres y mujeres; los que desearan adoptar tenían que tener quince años más que el adoptado; nadie podía ser adoptado por más de una persona, excepto que se tratara de cónyuges; no podían adoptar los que tuvieran descendientes legítimos; no podían adoptar los eclesiásticos; para que un cónyuge pudiera adoptar necesitaba el consentimiento del otro; finalmente, el tutor no podía adoptar al menor hasta que le fueran aprobadas las cuentas de la tutela.

La formalidad seguida en esta adopción, es que se celebraba ante el Alcalde, presentándose para dar su consentimiento para la misma, el adoptante y el adoptado, si era mayor de edad; si era menor se requería el consentimiento de -

las personas que podían prestarlo para que pudiera casarse, -
asentándose la adopción en escritura pública.

Los efectos fueron que si el adoptado era menor de edad, quedaba sujeto a la patria potestad del adoptante; el adoptado podía usar con el suyo el apellido del adoptante, si se había establecido en la escritura de adopción; el adoptado seguía conservando los derechos que tenía en su familia natural; el adoptado sólo podía heredar por testamento y de la adopción se derivaba un parentesco civil que producía impedimentos de matrimonio.

E) REFORMA DEL 24 DE ABRIL DE 1958

El Código Civil Español de 1851, se reformó por la ley del veinticuatro de abril de 1958, volviendo la adopción a su terminología romanística de plena y minus plena, no atendiendo al vínculo de parentesco que hubiera entre adoptante y adoptado, sino a la situación del adoptado.

La adopción plena, establece como requisito principal, - que los adoptantes sean cónyuges; que hayan vivido por más - de cinco años juntos; y que no tengan descendientes; que --- quieran adoptar niños de menos de catorce años expósitos o - abandonados. El efecto principal que produce la adopción plena, es que el adoptado se va a integrar plenamente a la fami

lia adoptiva como hijo, y se van a romper todos los lazos -- que lo unen a su familia natural.

La adopción plena es la única clase de adopción que establece la ruptura total del adoptado con su familia natural, y la integración plena de éste con la familia del adoptante.

La adopción minus plena, reproduce el sistema de adopción establecido en el Código Civil de 1851, limitando el derecho de usar el apellido de la familia del adoptante y los derechos sucesorios a lo establecido en la escritura de adopción.

6. EN MEXICO

De acuerdo con lo expuesto por Salvador Izunza, a raíz de la colonización en México, España intentó borrar en todo lo posible las costumbres indígenas y establecer en la colonia las costumbres reinantes en el Viejo Mundo. (13)

Por lo anterior, podemos afirmar que en la Nueva España se practicó la adopción, aunque no con todas las formalidades que se realizaban en España.

Los recién nacidos, infantes o mayores de infancia, ---

(13) IZUNZA UZETA, Salvador. Segundo Curso de Historia. México 1976. p 270

cuando estuvieran en edad de ser educados y que hubieran sido arrojados por sus padres a las puertas de la Iglesia o de otros parajes públicos, ya sea porque no tuvieran con que -- educarlos o por ocultar hijos ilegítimos; podían ser adoptados por cualquier persona, hombre o mujer, casado o soltero, que tuvieran o no descendientes, siempre y cuando fuera decente y honesta, y le diera al menor una buena educación.

Aquí resulta oportuno comentar que muy probablemente es to dio origen a las Casas de Expósitos que eran estableci--- mientos en donde se acogían sobre todo a menores ilegítimos, de las que se dicen que incluso tenían una ventanilla en don de se depositaba al menor y se tocaba la campana para que al guna persona de las Casas, que generalmente eran religiosas, saliera por el niño, logrando con esto que se desconociera - quien era la madre, y al mismo tiempo que siguiera conservan do una buena reputación en la sociedad. Siendo estas Casas - de Expósitos un antecedente de las actuales Casas Cuna cuya finalidad ha cambiado, pero esto será expuesto en otro capí tulo del presente trabajo.

Para llevar a cabo estas adopciones, no era necesario - seguir ningún tipo de solemnidades, excepto el presentar al menor ante el párroco de la Iglesia de donde fuera vecino y manifestar que era su voluntad quedarse con él para criarlo y educarlo, el párroco daba su licencia por escrito.

En relación a lo anteriormente comentado José María Alvarez indica que el adoptado debía al que lo recibió y lo -- crió, honrarlo y venerarlo como si fuera su padre natural y se le castigaba con pena de muerte si causaba algún daño grave en la persona o en los bienes del adoptante. (14)

La adopción fue considerada como una institución fuera de las costumbres del pueblo mexicano, no siendo incluida en los Códigos de 1870 y 1884, volvió a aparecer hasta La Ley de Relaciones Familiares de 1917; aquí podemos comentar que tratandose de una institución del Derecho Familiar, su regulación es materia local, corresponde por lo tanto a cada uno de los Estados legislar al respecto; así que a nivel nacional, ya antes de la Ley de Relaciones Familiares en los Códigos Civil de Veracruz de 1865, del Estado de México de 1870 y de Tlaxcala de 1885, se regulaba.

Para que fuera procedente la adopción los Códigos de Veracruz y el Estado de México establecían que debía ser por disposición legislativa, aunque no se señalaban los requisitos, la forma y los efectos de la adopción, dejando estos requisitos al arbitrio del Juez, que debía aplicarlos de acuerdo a la importancia de cada caso en particular.

(14) ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Tomo I. Universidad Autónoma de México. México 1982 pp 168, 169 y 170.

Por lo que se refiere al Código Civil de Tlaxcala, sí se establecían específicamente los requisitos, siendo estos - que el adoptante tuviera como edad mínima cincuenta años y - dieciocho años más de edad que el adoptado, no tener descendientes y lo mismo podían ser adoptados mayores o menores de edad. Sus efectos eran la transmisión de la patria potestad, la obligación alimentaria recíproca y algunos derechos hereditarios. Finalmente, en lo que a la forma se refiere, para realizar la adopción era necesario que se llevara a cabo ante el Juez de Primera Instancia.

A) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La Ley de Relaciones Familiares, define a la adopción - como "...el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural." (15)

De esta definición una situación importante que hay que apuntar es que no se establecía una diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, sólo indicando que el adop--

(15) Ley de Relaciones Familiares de 1917. México. p 58.

tante debía ser mayor de edad.

Los requisitos que debían cumplir para llevar a cabo la adopción eran el ser mayor de edad, no importando si eran casados o solteros, hombres o mujeres; los que estuvieran casados, podían adoptar a un menor, siempre y cuando ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en tenerlo como su hijo. La mujer podía adoptar en forma independiente, si el marido se lo permitía. El hombre podía adoptar sin consentimiento de la mu--jer pero no tenía derecho de llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal. Además aquí podemos anotar que no existía impedimento para que realizara la adopción los que tuvieran hijos.

Otro aspecto importante en esta adopción era el consentimiento para que se llevara a cabo, por lo que según la Ley de Relaciones Familiares lo debían otorgar: el menor, si tuviere doce años cumplidos. El que ejercía la patria potestad sobre el menor que se iba adoptar. La madre, en el caso de - que viviera con ella y no hubiera otra persona que ejerciera la patria potestad. El tutor del menor, si éste se encontraba bajo tutela, y por último, el Juez de la residencia del - menor, cuando no tenía padres conocidos.

En lo que al procedimiento concierne, se iniciaba con - la presentación de un escrito al Juez de Primera Instancia -

de la residencia del menor, el cual debía estar firmado por quien ejerciera la patria potestad sobre el menor, y por el menor si contaba con doce años cumplidos. El Juez de Primera Instancia una vez recibido este escrito, citaba a las partes que lo habían firmado, y oía al Ministerio Público; si se -- consideraba que era conveniente para los intereses del menor, decretaba la adopción, por lo que existía la posibilidad de una negativa.

Los efectos de la adopción según La Ley de Relaciones - Familiares eran que el adoptado adquiría los mismos derechos y obligaciones para con la o las personas que lo adoptaban, -- como si se tratara de un hijo natural. El adoptante, tenía - respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obli - gaciones que respecto de los hijos naturales. Y los derechos y obligaciones que imponía la adopción, se limitaban única - y exclusivamnete entre adoptante y adoptado.

En esta ley, se contemplaba la posibilidad de que la -- adopción se dejara sin efecto, pero no se contemplaba las -- causas por las que se revocaba la adopción, éstas quedaban a criterio del Juez, que resolvía si la revocación de la adop - ción era o no conveniente para los intereses del menor.

B) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1928

Este Código, reproduce algunas de las disposiciones que contemplaba la Ley de Relaciones Familiares y establece algunas reglas nuevas para la adopción.

Apunta "Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden -- adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste." (16)

Y otros aspectos que indica el Código es que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Y en lo que al consentimiento concierne deben otorgarlo en primer término, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va adoptar, en su defecto, el tutor del que se va adoptar. Finalmente, las personas que acogieron al que se va adoptar, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le imparta su protección y lo trate como a hijo. En todos los casos también - el menor que se va adoptar si tiene más de catorce años.

Es importante mencionar que en este Código se habla por primera vez de la adopción de incapacitados.

La forma para llevar a cabo la adopción, según establecía este Código, era el señalado por el Código de Procedimientos Civiles.

Algunos de los efectos más trascendentales son que el menor incapacitado, podía impugnar la adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que hubiera desaparecido la causa de incapacidad. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguían por la adopción, excepto la patria potestad que era transferida al padre adoptivo; la adopción producía sus efectos, -- aunque sobrevinieran hijos al adoptante.

En este Código se subsana la omisión de la Ley de Relaciones Familiares en lo que a la revocación se refiere, estableciendo las causas que dan lugar a ella; siendo la primera cuando las partes así lo hubieran convenido, siempre que el adoptado fuera mayor de edad. La segunda, por ingratitud del adoptado; era considerado ingrato el adoptado cuando cometía un delito que merecía una pena mayor de un año de prisión, en contra de la persona, la honra, o los bienes del adoptante o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; o bien si el adoptado acusaba judicialmente al adoptante de al

(16) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación. México, Distrito Federal, 1928 pp 93 y 94.

gún delito grave que podía ser perseguido de oficio, aunque lo probara, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; - finalmente, también era considerado ingrato el adoptado si rehusaba dar alimentos al adoptante que había caído en pobreza.

C) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Este Código fue elaborado por considerarse que las legislaciones anteriores al mismo, eran producto de las necesidades económicas, jurídicas y sociales de otra época.

Fue expedido por el C. Presidente de la República Plutarco Elías Calles, el treinta de agosto de mil novecientos-veintiocho, para que entrara en vigor al siguiente día, pero antes de esa fecha, el doce de abril del mencionado año, la Comisión Redactora del Código, pidió que se imprimiera y se diera a conocer a la ciudadanía, con el objeto de que ésta expusiera sus puntos de vista sobre tal legislación, y pudiera así tomarse en cuenta antes de la iniciación de su vigencia, lo que fuera conveniente. Pero no fue sino hasta el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, cuando entra en vigor, según decreto publicado el primero de septiem-

bre de mil novecientos treinta y dos, siendo el que actualmen
te se encuentra en vigor y que será analizado en el segundo -
capítulo de este trabajo, como la legislación en el Distrito-
Federal en materia de adopción.

LA INSTITUCION DE LA ADOPCION

**1. CONCEPTO DE ADOPCION DESDE DIVERSOS
PUNTOS DE VISTA**

A) ETIMOLOGICO

Tenemos que según el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado "La palabra adopción proviene del latín ----- adoptio-onis: acción de adoptar. Adoptar proviene del latín adoptare, de ad, a, y optare, desear. Significa recibir como hijo al que no lo es. " (17)

(17) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo II. Selecciones del -
Reader's Digest. p 46.

B) GRAMATICAL

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española apunta que la adopción es: "La acción de adoptar; y optar significa recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente; 2.- Recibir, haciendo los propios pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etc., que han sido creadas por otras personas o comunidades; 3.- Tratándose de resoluciones y acuerdos tomarlos con previo exámen o deliberación; 4.- Adquirir, recibir una configuración determinada". (18)

C) JURIDICO

DIVERSOS DOCTRINARIOS

Colin y Capitant manifiestan que la adopción es "Un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación." (19)

Marcel Planiol señala "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos --

(18) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1984.

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba. La Adopción. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. (Colaboración de diversos juristas y autores).

personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima" (20).

Rafael De Pina señala que la adopción es el "Acto Jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. Que ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación."

Este mismo autor cita a Demófilo de Buen indicando que "...considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos."; y a Castan Tobeñas quien define a la adopción como "El acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado un vínculo jurídico del parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas." (21)

Sara Montero Duhalt señala que la adopción es "La relación jurídica de filiación creada por el Derecho entre dos personas que no lo son biológicamente, ni por afinidad, pro-

(20) PLANIOL, Marcel y RIPER, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Volumen IV. Divorcio y Filiación. Editorial Cajica. 12a edición. p. 220.

(21) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México.- p. 363.

genitor (padre o madre) e hijo." (22)

Tronchet manifiesta que la adopción es: "Un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni - la ley había hecho miembro de la misma." (23)

Para Manuel Chávez Asencio "...por la adopción una per-sona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de - filiación, con un menor o un incapacitado.", definición de - la que es autor el maestro Galindo Garfias. (24)

Otro doctrinario, Antonio De Ibarrola cita a autores como Dusi para quien la adopción es el "Acto jurídico solemne-en virtud del cual la voluntad de los particulares, con per-miso de la ley y autorización judicial, crea entre dos perso-nas una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de filiación legítima"; a De Casso quien la define como-"Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo - es por naturaleza"; y por último, la de Scaveola: "Contrato-irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una - persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protec-ción a un extraño que, sin salir de su familia natural y con

(22) Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México-1985. 2a Edición p. 320

servando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado-
por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se --
pacta sin perjuicio de herederos forzosos, si los hubiere."

(25)

Finalmente apuntaré las definiciones de algunos autores
que consideran a la adopción como una institución, entre los
que se encuentra Gustavo Bossert que señala "... la adopción
es una institución jurídica solemne y de orden público funda
da en demanda del adoptante y nacida de sentencia judicial -
por la que se constituye entre dos personas una relación aná
loga a la filiación matrimonial sin que se tenga el vínculo
de parentesco entre el adoptante y su familia de origen." --

(26)

Para el Doctor Ferri la adopción "...es una institución
jurídica solemne y de orden público, por la que se crea en--
tre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra,-
con la intervención judicial, vínculos semejantes a aquellos
que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimo
nio y sus hijos." (27)

Guillermo Borda expresa acerca de la adopción que es --

(23) Omeba. Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica Argentina. --
(Colaboración de diversos juristas y autores).

(24) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurí
dicas, Paterno Filiales) Editorial Porrúa. México 1987.

" Una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la sentencia del Juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima." (28)

De todas las anteriores definiciones podemos deducir -- que existen diversos criterios acerca de la naturaleza jurídica de la adopción, ya que para algunos autores es un Contrato, para otros simplemente un Acto Jurídico, una tercera posición es la de los que la consideran un Acto de Voluntad, y finalmente una Institución Jurídica. Por otra parte, en lo que coinciden la mayoría de los autores es en que crea un -- vínculo de filiación análogo al de la paternidad.

2. SU NATURALEZA JURIDICA

La adopción es una institución familiar que sólo ocurre si existe la expresión de la voluntad de los sujetos involucrados, es decir, sólo surge como un acto jurídico al que se le ha atribuido distinta naturaleza jurídica, según las di--

(25) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1981. pp. 408 y 409.

(26) BOSSERT, Gustavo A. Adopción y Legitimación Adoptiva (Doctrina-Le-- gislación-Jurisprudencia) Ediciones Jurídicas Orbir. 1967. Argentina.

(27) FERRI, José. La Adopción-Afiliación. Editorial Buenos Aires. Argentina. 1945. p. 7.

(28) BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil Argentino-Familiar. Tomo II. Argentina. p. 125.

versas corrientes y que a continuación se señalan.

A) LA ADOPCION COMO CONTRATO

Esta teoría nació con la Doctrina Clásica en el siglo - XIX. Sus partidarios, Ambrosio Colin, H. Capitant y Toullier sostienen en su apoyo, que si la ley fija a los sujetos de - la adopción obligaciones recíprocas, tal y como se las fijan los individuos al celebrar todo tipo de contrato, la adop--- ción no es otra cosa que un contrato. (29)

Al respecto, Mucius Scaveola, citado por Francisco Cas- tro Lucini, afirma que en la adopción existen los tres requi- sitos esenciales de todo contrato, como son el consentimien- to, el objeto cierto o contenido (constituído éste por las - obligaciones recíprocas de todo tipo de interrelaciones que- se llevan a cabo entre adoptante y adoptado por virtud de la adopción) y la causa, o sea, el sentimiento de liberalidad - del bienhechor. De ello concluye que la adopción es "...un - contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima." (30) También otro tratadista, Mar- cel Planiol, al referirse a la adopción lo hace como si se - tratara de un contrato indicando que "La adopción es un con-

(29) COLIN AMBROSIO, CAPITANT HENRY. Curso Elemental de Derecho Civil. - Tomo I. Editorial Reus. Madrid España. 1920. p. 663.

trato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima" (31).

B) LA ADOPCION COMO INSTITUCION ALTRUISTA

Al finalizar la primera guerra mundial (1914-1918), --- Francia autorizó la adopción de menores de edad, ya que se estimó que tal contienda había dejado multitud de huérfanos. Por esta razón los seguidores de la teoría enunciada sostienen que la adopción es un acto de caridad, por el cual los menores abandonados o huérfanos dejan de serlo para pasar a formar parte de una nueva familia, en donde habrán de recibir educación, vestido, sustento, etc.

Al respecto, José Antonio López Rielves nos dice que algunos tratadistas se refieren a la adopción como una institución filantrópica o de protección concedida por la ley a favor de matrimonios estériles o de niños pobres. (32)

Existen autores impugnadores de esta teoría, a la que atacan con diversos puntos de vista, dentro de los que se destacan los siguientes:

(30) CASTRO LUCINI, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la --- Adopción. Parte Primera. Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX. Fascículo - II. Abril-Junio de 1966. Madrid, España. pp. 57 a 59.

El que sostiene que la adopción no se da por beneficencia, porque las obras de caridad tienen miles de formas de manifestarse sin que se tenga que recurrir, para ello, a la adopción; además de que existen institutos llamados orfanatos, cuya obligación es precisamente satisfacer la alimentación de los menores que carezcan de bienes, de familiares o personas que se encarguen de ellos, en esencia que velen por su cuidado, instituciones que se encuentran subsidiadas por el Estado con esa finalidad.(33)

O el que se refiere a la forma en que se realizan la adopción y los actos de beneficencia, es decir, para llevarse a cabo la primera es necesario sujetarse a lo establecido por la ley. No sucede lo mismo con los actos de beneficencia, puesto que para realizarlos no se necesita consultar precepto legal alguno.

C) LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA

Los autores simpatizantes de esta teoría la fundamentan en las siguientes afirmaciones:

(31) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Volumen IV. Divorcio y Filiación. 12a. Edición. p. 221.

(32) LOPEZ RIELVES, José Antonio. La Adopción. Revista de Derecho Judicial. Año VII. N° 31 Julio-Septiembre de 1967. Madrid, España. pp. 27 y 28.

La primera es que la adopción más que un contrato es -- una institución jurídica ya que en los contratos las partes son libres no sólo de realizar el acto, sino también de fijar sus requisitos y efectos, no sucediendo esto en la adopción, porque nunca adoptante y adoptado podrán fijar sus requisitos y efectos, siendo que para originarla sólo tendrán que adherirse a lo ya establecido por la ley.

En la segunda afirmación indican que la adopción no finalizará si no se llenan los requisitos de extinción previamente establecidos en la ley; cosa que no sucede en los contratos que pueden terminarse por acuerdo de los contratantes.

Por otra parte, Francisco Castro Lucini afirma que esta teoría se origina debido a la evolución sociológica sufrida por la adopción en los últimos años, en este sentido, destaca su importancia derivada del favor que su práctica goza en nuestros tiempos. (34)

En México es partidario de esta teoría Ricardo Couto, - quien manifiesta que la adopción es una institución por la - cual se suple la falta de hijos, llenando así el vacío que - tiene el corazón de un hombre a quien la naturaleza ha priva

(33) MAZEAUD HENRY, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte primera. Volumen III. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1959, p. 549.

do del placer de tener descendencia. (35)

Pero no sólo son tratadistas del derecho los partidarios de esta teoría, sino también legislaciones de diversos países al reglamentar la adopción, se han referido a ella como una institución (Ecuador, Venezuela).

D) LA ADOPCION COMO ARDID JURIDICO

J. Duncan M. Derret es un autor que al referirse a la adopción manifiesta que ésta es un ardid jurídico, ya que al originarse, lo único que se está realizando es la creación de una filiación artificial (ficción organizada). Y asegura que es jurídico por las siguientes razones:

Primeramente, porque sería imposible su aplicación y su organización inútil si no estuviera regulada por el derecho, en segundo término porque todo acto de carácter privado, y sobre todo aquellos en los que se afecte el estado de las personas, no tiene valor alguno si no está reconocido por el derecho.

(34) CASTRO LUCINI, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Parte primera. Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX. Fascículo II. Abril-Junio de 1966. Madrid, España. p. 60.

(35) COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial La Vasconia. México. 1919. p. 339.

El autor antes mencionado al conceptualizar la adopción indica que es "...un ardid jurídico por el cual una relación similar a la que existe entre padres e hijos legítimos se -- crea entre personas, entre las que no existiría esta rela--- ción." (36)

E) LA ADOPCION COMO NEGOCIO JURIDICO FAMILIAR

Esta teoría acerca de la naturaleza jurídica de la adopción es sostenida por juristas como Alejandro de la Vallina-Díaz quien manifiesta "...en cualquier caso la exigencia del consentimiento en la adopción asume un preciso significado:-- se interpreta en el sentido de que la voluntad de los suje-- tos debe ser dirigida a la constitución de un vínculo fami-- liar y que el vínculo mismo deriva de tal voluntad. Y puesto que se requiere la concurrencia de las voluntades del adop-- tante y del adoptado -o de sus representantes legales-, y és tas, por sí solas o en unión de otros requisitos o presupes tos del supuesto de hecho puestas en movimiento por la volun tad, van directamente encaminadas a la producción de efectos jurídicos que son aceptados por las partes, el acto resultan te será un negocio jurídico, si bien de Derecho Familiar, y con las peculiaridades que esta clasificación comporta." --- (37)

(36) M. DERRET, Duncan M. Estudio Preliminar Sobre la Adopción. Cuader-- nos de Derecho Anglo-Americano. N° 6 Enero-Julio de 1956. Barcelona Espa ña. p. 11.

Otro autor que es Sancho Rebullida, citado por Francisco Castro Lucini, indica que la adopción es un negocio jurídico de Derecho de Familia, a través del cual se van a crear entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones semejantes a los existentes entre padres e hijos. (38)

El mismo Francisco Castro Lucini se manifiesta convencido con esta teoría, por lo que afirma que es dentro de la categoría de los negocios jurídicos familiares en donde debe situarse la adopción, a la que define como un negocio jurídico de Derecho de Familia, de formación sucesiva, bilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual existirán entre adoptado y adoptantes relaciones análogas recíprocas a las derivadas de la filiación y paternidad legítimas, modificando así el estado civil, tanto del adoptado como el de su adoptante o adoptantes. (39)

En lo personal considero que la adopción es una Institución Jurídica, pues en el devenir histórico, desde su más remoto origen, se ha ido adecuando a las circunstancias y necesidades particulares de las épocas y sociedades en que se ha conocido, teniendo que, en general, la adopción actual es el resultado de una colección metódica de experiencias y principios en la materia; teniendo características tan peculiares-----

(37) VALLINA DIAZ, Alejandro de la. Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1969. p. 44

que no podría encuadrarse concretamente en lo que es un contrato, un negocio jurídico, una institución altruista etc.;- ya que estimo que retoma algunos elementos de cada una de estas figuras jurídicas, surgiendo esa institución que es la a d o p c i o n. Así tenemos que, normalmente existe un conjunto de normas preestablecidas por el legislador que regulan la a d o p c i o n; este estatuto jurídico no es aplicable a las personas en general, sino sólo a aquellos que cumplen determinados r e q u i s i t o s contemplados en la normatividad y que, además, tengan la voluntad de someterse a tales disposiciones con el o b j e t o de obtener un vínculo de filiación civil; sin embargo - ese Derecho les es imperativo, perteneciente al Derecho Subjetivo Civil, y de orden público en el aspecto procesal, teniendo que, las obligaciones y derechos que surgen, no r e s u l t a n fijados por las partes, sino que emergen de la Ley.

3. EL CONSENTIMIENTO COMO FUENTE CREADORA

De acuerdo con Francisco Castro Lucini "Como todo acto-jurídico, la adopción supone la existencia del consentimiento enteramente voluntario y libremente emitido de los sujetos que lo celebran." (40)

(38) CASTRO LUCINI, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Primera Parte. Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX. Fascículo II Abril-Junio de 1966. Madrid España. pp. 57 a 59.

(39) CASTRO LUCINI, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Ob. Cit. p.67.

A) QUIENES LO OTORGAN

Primordialmente existe el consentimiento del adoptante, el cual no plantea ningún problema, ya que para adoptar es necesario ser mayor de edad y capaz. Invariablemente este consentimiento se manifiesta desde el escrito inicial del procedimiento jurisdiccional de adopción, estando en condiciones de desistirse de la adopción en cualquier momento hasta en tanto no se haya decretado la misma.

En algunas legislaciones se exige, también, el consentimiento de otras personas cercanas al adoptante y a quienes puede afectar la adopción, como el cónyuge o hijos del adoptante y otros familiares de éste. considerándose que esto es con el fin de conservar la armonía de la familia y evitar un posible perjuicio económico al cónyuge, por lo que a herencias se refiere.

Entre las legislaciones que requieren del consentimiento del cónyuge del adoptante se encuentran: la de Francia, de Bélgica, de Grecia, de Checoslovaquia, etc.

También deben otorgar su consentimiento los padres del-

(40) CASTRO LUCINI, Francisco. Algunas Consideraciones Críticas Sobre -- Requisitos de Adopción. Ob. Cit. p. 35.

presunto adoptado, esto se hace en defensa de su propio interés, que se deriva no sólo del derecho al ejercicio de la patria potestad, sino de todo el contenido emocional del vínculo de filiación, siendo un requisito esencial, un imperativo legal.

Ahora bien, si los padres no se apersonan en el procedimiento de adopción y no se ha acreditado que hayan perdido la patria potestad, es necesario promover un Juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad, previo al procedimiento judicial de adopción en donde indica Gustavo Bossert "...podrán los padres solicitar y producir todos los elementos probatorios, como un litigio común. Aunque una absolución de posiciones, no tendría los efectos decisivos que la confesional inviste en el Juicio Contradictorio. Y en cuanto a los términos, no habiendo en las leyes procesales títulos especiales destinados a la adopción, se aplicarán las normas generales referentes a aquellos." (41)

Es importante indicar que en legislaciones como la francesa se regula situaciones como "...en caso de divorcio o separación de cuerpos de los padres, basta el consentimiento del que obtenga la sentencia de divorcio o de separación de

(41) BOSSERT, Gustavo A. Adopción y Legitimación Adoptiva (Doctrina-Legislación Jurisprudencia) Ediciones Jurídicas Orbir. 1967. Argentina.

(42) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II Volumen IV. Divorcio y Filiación. 12a Edición. p.218.

cuerpos, si tiene la guarda del menor. Si no se cumple esta última condición, se requiere la autorización de ambos padres. Cuando el consentimiento de uno solo de los padres basta, no exige la ley que el otro sea consultado..." (42)

Siendo un requisito generalizado el consentimiento de los padres biológicos del adoptado es de hacer notar que el Código Japonés de 1948 prescinde del consentimiento del jefe de familia, anteriormente exigido en el Código de 1898.

Finalmente, en la mayoría de las legislaciones es necesario el consentimiento del adoptado, en edades determinadas, fijadas en las normas que regulan la adopción. Aquí cabe mencionar que cuando el adoptado es menor es importante que se le escuche, pero su voluntad no tiene carácter decisivo, ya que se considera que la razón y la capacidad de reflexión -- del adoptable no es susceptible de ser considerada.

B) QUIENES LO SUBSTITUYEN

Anteriormente se expuso que es un requisito esencial -- para la adopción el consentimiento de los padres del adoptable; sin embargo, puede darse el caso de que los padres hayan perdido el derecho al ejercicio de la patria potestad o que se trate de un menor expósito. En estos casos el consentimiento de los padres es substituido por el del representante

legal del menor (tutor, Ministerio Público etc.).

Por último, es de hacer notar que en las diversas legislaciones se exige el consentimiento dado por los padres biológicos del adoptado o el dado por el representante legal -- del mismo y en algunos casos el del propio adoptado; reiterando que es un requisito esencial para que se lleve a cabo la adopción.

4. CARACTERISTICAS

A) DEL ADOPTANTE

a) PERSONAS FISICAS

En el devenir de la Historia se han dado casos en donde diversos entes han adoptado, teniendo objetivos diferentes a la adopción, tales como el conferir un título honorífico o bien asegurar a determinados menores una prestación asistencial permanente, sin que surja una auténtica relación de filiación con todas sus implicaciones.

Entre los entes a que nos referimos en el párrafo anterior tenemos al Sistema de Protección y Cuidado que el Estado de Atenas prestaba a los hijos de los ciudadanos muertos en la guerra. La Institución que tenía por nombre Aulmosne -

Generale creada en Lyon en 1534 y que adoptaba a los huérfanos de las víctimas del hambre que se desató en dicha ciudad en 1531, teniendo subsistencia hasta el año de 1793. La ya - anteriormente comentada adopción por parte de la Asamblea Nacional Francesa, de la hija de Lepelletier Saint Fargeau. La adopción que hizo Napoleón el 7 de diciembre de 1805 de los hijos de soldados y oficiales muertos en la Batalla de Austerlitz. Francia adoptó a los huérfanos cuyo padre, madre o sostén de la familia hubiere muerto en la Guerra de 1914.

En lo personal considero que no es factible este tipo - de adopciones, ya que se pierde el objetivo de la adopción - que es el poder dar una familia al menor que carece de ella, debiendo realizarse únicamente por personas físicas.

b) CAPACIDAD DE EJERCICIO

La mayoría de los doctrinarios coinciden en que para -- que se pueda llevar a cabo la adopción debe ser un requisito indispensable el que el adoptante tenga capacidad de ejercicio, así pues tenemos imposibilitados para adoptar a :

Los menores de edad, incluso los emancipados, ya que no tienen capacidad de ejercicio y no cumplen, aún, con el de - la edad.

Los locos o dementes y los imbeciles, aunque tengan intervalos lúcidos, siempre y cuando haya sido declarado judicialmente incapaz; si ha recobrado la razón será necesario - obtener previamente la revocación judicial de la incapacidad para poder adoptar. La adopción en principio será válida, pudiendo ser anulada probando la carencia de capacidad en el momento de realizar la adopción.

Los sordomudos que no sepan leer y escribir e incluso - aquellos que sabiendo leer y escribir estén imposibilitados para hacerlo.

La imposibilidad para adoptar de los dementes, sordomudos y menores de edad es absoluta, no pudiendo adoptar por medio de tutor que actúe como representante legal.

c) EDAD DEL ADOPTANTE

Es una constante en las diversas legislaciones, la fijación de una edad mínima para adoptar, aunque ésta varía de legislación a legislación consideramos que existe un fundamento común para el cumplimiento de este requisito.

Primeramente, se requiere de la madurez emocional y psicológica, tanto como de la física, que sólo los años brindan para asistir, formar y dirigir a un menor; se dice que tam--

bién el legislador busca la seriedad de criterio que la edad garantiza, por parte del adoptante, para estar seguro de que la decisión de unir a un menor que no es hijo propio no es consecuencia de un estado emocional variable, sino una decisión que ha de ser definitiva.

En segundo lugar en el caso de adoptantes solteros se considera que es para impedir que el adoptado resulte una dificultad a su adoptante para casarse, ya sea porque éste se desinterese por el matrimonio al preferir atender exclusivamente al menor o por el temor de que afectaría a éste la vida compartida con el otro cónyuge.

Es importante señalar que en el ámbito universal, del siglo pasado al actual, se produjo un movimiento legislativo de disminución de este límite de edad, teniendo que por ejemplo en Francia pasó de 50 a 40 años; en Austria, Suiza y Turquía 40 años; en Italia la ley establece una edad mínima de 50 años y una diferencia de 18 años, pero la Corte de Apelación puede rebajar esos límites a 40 y 16 años. En la actualidad, aunque prevalece el límite de 40 años hay ordenamientos que lo disminuyen como Uruguay, Brasil, Austria, Irlanda y Estados Unidos; 35 años en España, Alemania, Bélgica y El Salvador; 25 años en Inglaterra, México, Suecia y Finlandia; 30 años en Costa Rica y 21 años en Panamá y Colombia. Y es que actualmente se trata más bien de que los adoptantes

sean jóvenes en condiciones de cumplir por largo tiempo la obligación de mantener y educar a los hijos; es éste el fundamento para que la Convención de Estrasburgo dispusiera que la edad mínima requerida por la Ley para adoptar no debe ser ni inferior a los 21 años ni superior a los 35.

Ahora bien, la adopción llevada a cabo por personas de edad avanzada, incluso matrimonios, suelen dar malos resultados. Los estudios que se han realizado al respecto apuntan a la edad de 50 años como límite máximo de edad en el adoptante, si se quiere asegurar en lo posible el éxito de la adopción; sin embargo, hay legislaciones que señalan precisamente esa edad como la mínima para adoptar, además de la Italiana, que ya se comentó, la Boliviana, Griega y Peruana.

Algunos doctrinarios consideran que las adopciones tardías obedecen por lo general a motivaciones egoístas en el adoptante, frecuentemente el temor a la soledad, no siendo de ninguna manera beneficiosa la adopción para el menor.

Otros estiman que en los casos de esas adopciones, se tratará generalmente de adopciones que simplemente tienden a legalizar un vínculo de filiación que ya tiene vida práctica y que además el negarlas ocasionaría el privar al menor de contar con ciertos beneficios, como el derecho a heredar al adoptante y a llevar su apellido, sin causa que lo justifi-

que.

Entre los ordenamientos que señalan un máximo de edad - para adoptar encontramos el Chileno que fija como límite 70-años y el Ecuatoriano y Costarricense que establecen 60 años.

d) ESTADO CIVIL

Para la adopción simple, el estado civil no plantea problema, ya que lo mismo puede ser adoptante el soltero como el casado; al respecto Marcel Planiol expone "...aún cuando la adopción tenga por objeto suplir la falta de posteridad legítima, no es necesario que el adoptante sea casado...Por consiguiente, los solteros pueden adoptar." (43)

En el otro tipo de adopción que tiene como objetivo el proporcionar al adoptado el estado civil de un hijo legítimo, como no se puede ser hijo legítimo de una persona soltera, - es presupuesto el matrimonio de los adoptantes.

Así pues, tenemos que en Bolivia se le llama "arrogación" y es promovida por cónyuges con matrimonio anterior al nacimiento del arrogado, no separados legalmente. En Italia es "adopción especial" y sólo es permitida a cónyuges con 5-años de matrimonio y no separados ni de hecho. En Uruguay se llama "legitimación adoptiva", en Argentina y Francia "adopción simple".

(43) PLANIOL, Marcel. Ob. Cit. p.208.

ción plena" y una de sus características es que rompen los -
vínculos de la filiación originaria.

Probablemente este requisito se fundamenta en que cuando una pareja de cónyuges es la que solicita la adopción, se debe, entre otras cosas, al que al contraer matrimonio han sellado su voluntad común de procrear, pues esto es uno de los objetivos de la institución.

Por otra parte, en la Convención Europea Sobre Adopción de Niños que se llevó a cabo en Estrasburgo en 1967, uno de sus informes explicativos señala como orden de preferencias - generalmente admitidas, primero la adopción por una pareja, - después la adopción por una sola persona.

En otro sentido, en las legislaciones de Uruguay, Brasil y Chile se admite la legitimación por viudos o divorciados en los casos en los que la guarda del menor haya comenzado durante el matrimonio.

A este respecto existen opiniones encontradas, ya que - por una parte se considera que en tales casos, no se logra - algo que la Convención de Estrasburgo considera particularmente importante y es que la adopción procure al menor un hogar estable y armonioso; y la opinión contraria es que muchas veces aunque el matrimonio se haya disuelto, lo más im-

portante es mantener al menor dentro de una familia a la que de hecho se encontraba incorporado, y darle un estado civil - del que carece. (44)

En algunas leyes se establece como requisito el tener - una cantidad mínima de años de matrimonio, en el Código Venezolano se establece un mínimo de 6 años, el Italiano 5 y el Código Español señala que es necesario llevar más de 5 años de matrimonio e indica su exposición de motivos: "...así se evitan posibles adopciones precipitadas en los primeros tiempos de matrimonio y aún cuando no se elimina la posibilidad de algún caso de supervivencia de hijos con posterioridad a la adopción, al menos se consigue con los caracteres de generalidad que deben ser contemplados por el legislador." (45)

e) DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

Desde la adopción del Derecho Romano se ha establecido la necesidad de que exista una cierta diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado para que ésta se pueda llevar a cabo, esto muy probablemente se debe a que existía la máxima de que la adopción imita a la naturaleza. Actualmente es-

(44) VAZ FERREIRA, Eduardo, La Adopción y la Legitimación Adoptiva en el Derecho Comparado. Colección JUS. Fundación de Cultura Universitaria. -- Montevideo, Uruguay. 25 de mayo. p. 537.

(45) CASTRO LUCINI, Francisco. Algunas Consideraciones Críticas Sobre -- los Requisitos de la Adopción: I El Adoptante. Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX. Fascículo II Abril-Junio 1966.

te requisito se basa en otros aspectos:

Fundamentalmente que la relación adoptiva en su exteriorización guarde un aspecto de normalidad que beneficie al menor, considerándose que la diferencia de edad entre adoptante y adoptado no debe ser ni mayor ni inferior a la que separa ordinariamente a los padres de sus hijos.

Esto es en razón de que se ha estimado que no obstante que es mejor que los adoptantes sean jóvenes, ya que así están en condiciones de cumplir por un mayor tiempo la obligación de mantener y educar a los hijos; tampoco deben ser demasiado jóvenes pues de acuerdo a la trascendencia y repercusiones de la adopción, se deben evitar las adopciones prematuras, cuyo alcance no se percibe claramente en edades tempranas, es decir que los adoptantes deben darse perfecta cuenta de los deberes que implica la adopción, de forma más precisa, la responsabilidad que origina tener un hijo; por lo que se debe exigir para ello una edad que presuma madurez.

(46)

En otro sentido también se ha considerado que la adopción llevada a cabo por personas de edad avanzada, suelen dar resultados negativos, ya que estas adopciones tardías, -

(46) VAZ FERREIRA, Eduardo. La Adopción y la Legitimación Adoptiva en el Derecho Comparado. Ob. Cit. p. 535.

por lo general se deben a un impulso egoista por parte de -- los adoptantes, muy regularmente el temor a la soledad.

A este respecto, en las diversas leyes, se establecen -- dos criterios para esta diferencia de edades, la primera es -- que sea el órgano que autoriza el que determine la diferen -- cia de edad de acuerdo con las circunstancias de cada caso -- (Códigos de la Familia de Checoslovaquia y Polonia), y el -- segundo criterio es el que señala de forma precisa, en la -- ley, dicha diferencia.

Los países que indican que la diferencia sea de diecio -- cho años son España, Alemania, Argentina, Austria, Brasil, -- Grecia, Holanda, Perú, Rumania, Suiza, Yugoslavia y Venezue -- la.

Los países con una diferencia menor son: México con die -- cisiete años, dieciseis en Hungría y Puerto Rico, quince en -- Bélgica, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, República Do -- minicana, Francia y Luxemburgo.

Los países con una diferencia mayor son, Ecuador con -- veinte años, al igual que Uruguay; veintiun años en Gran Bre -- taña y Australia, y veinticinco años en la Unión Sudafricana.

(47)

f) SACERDOTES

En materia de adopción ha surgido la discusión doctrinal acerca de si es o no factible la adopción por religiosos profesos y sacerdotes; esto se debe a que se ha estimado que se viola la obligación del celibato eclesiástico; así como, - el que se pueda realizar para encubrir un hijo natural.

Una opinión sobresaliente al respecto es la que sostiene que debe ser prohibida la adopción por sacerdotes, puesto que han efectuado voto de pobreza y de obediencia, y por con siguiente no cuentan con medios para atender al menor y tampoco la libertad de acción necesaria para actuar como padre adoptivo.

En este aspecto las legislaciones de México, Francia y Argentina, no contienen prohibición al respecto; los doctrinarios consideran que esto se debe a que en estos países se encuentran separados la Iglesia y el Estado.

Por el contrario en las legislaciones Española, Chilena, y Austriaca, prohíben expresamente las adopciones a los religiosos a quienes sus estatutos les prohíban el matrimonio.

(47) CASTRO LUCINI, Francisco. Algunas Consideraciones Críticas Sobre Requisitos de Adopción. Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX. Fascículo II. Abril-Junio. 1966.

g) AUSENCIA DE HIJOS

En el ámbito internacional, el tener o no hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, puede ser determinante para que se otorgue una adopción.

En las legislaciones en las que se prohíbe la adopción a los que tengan descendientes, se justifica esta situación manifestando que la adopción es un medio de consuelo para -- quienes carecen de hijos, o un procedimiento legal encaminado a asegurar la preservación del nombre familiar, o la ---- transmisión del patrimonio en caso de ausencia de herederos de sangre directos.

Las que admiten la adopción por matrimonio con hijos, - justifican ésta circunstancia citando la Declaración de la - Reunión de Expertos de la Organización de las Naciones Uni-- das y de la Organización Mundial de la Salud que expresa: - "...la presencia de otros hijos, ya sean biológicos o adoptivos puede constituir un ambiente más normal para el niño."

Asimismo, hay leyes como la argentina, que como excep-- ción, admiten la adopción por matrimonios con hijos "...cuando la totalidad de los hijos o descendientes, ya mayores de edad, presten su consentimiento,..." (48)

Concluiré este apartado indicando que la Convención de Estrasburgo dispone, expresamente, que la ley no puede prohibir a una persona adoptar un hijo por el motivo de que tenga, o pueda tener, un hijo legítimo.

h) ADOPCION POR EXTRANJEROS

La mayoría de los países admite la adopción por extranjeros, si no es una norma expresa, es por la equiparación -- del status jurídico que casi todas las legislaciones conceden; frente a la tendencia general permisiva. En el derecho comparado encontramos que en el Derecho Inglés se requiere - que el extranjero tenga su domicilio en el Reino Unido para que pueda adoptar, los residentes en el extranjero pueden -- ser autorizados, bajo ciertas garantías, como el llevar al - adoptado inglés al país respectivo, para verificar ahí la adopción. En la Legislación Sueca se indica que los extranjeros no pueden adoptar, ni ser adoptados en Suecia a menos -- que la adopción sea válida en su país de origen; a su vez, - los suecos necesitan, para adoptar o ser adoptados en un --- país extranjero, la previa autorización real, que se concede particularmente en cada caso. Las mismas reglas rigen en Noruega, en donde la concesión de la autorización corresponde-

(48) BOSSERT, Gustavo A. Adopción y Legitimación Adoptiva. (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia). Ediciones Jurídicas Orbir. 1967. Argentina.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

al Ministro de Justicia. Finalmente, el Código Filipino de 1949 indica que no pueden adoptar los extranjeros no residentes en Filipinas y los residentes con cuyo gobierno la República Filipina haya roto relaciones diplomáticas.

Ahora bien, el aumento de la demanda de menores latinoamericanos, por parte de patrimonios estadounidenses y europeos se debe a que esa demanda no puede ser satisfecha en sus países de origen; y esto obedece a las diferencias demográficas, ya que mientras en América Latina existe una población expansiva en la que cada generación es mas numerosa que la anterior, los países de Europa Occidental y los Estados Unidos presentan poblaciones constrictivas y en algunos casos casi estacionarias.

Esta situación es caracterizada por Francisco Pilotti - Davis de la siguiente manera:

" 1.-Existe una demanda creciente por parte de parejas residentes en países desarrollados que desean adoptar, que al no poder satisfacer esta necesidad en sus propios países, vuelcan su demanda insatisfecha hacia los países en desarrollo.

2.- La imposibilidad de obtener menores para adopción en los países desarrollados, se debe a la casi extinción de los nacimientos no deseados.

3.- Los estilos de desarrollo imperantes en las sociedades latinoamericanas se caracterizan por presentar cuadros de pobreza crítica que afectan a un número importante de los habitantes de la región. Los patrones reproductivos de los grupos pobres, así como sus estrategias de supervivencia tienen como resultado un número creciente de menores abandonados, - muchos de los cuales se convierten en candidatos para las -- adopciones internacionales..." (49)

Sin embargo, estas adopciones presentan el problema de que no hay criterios uniformes para determinar cual legislación es aplicable, la del país del menor o la del país de -- los adoptantes.

Calvento Solari describe la complejidad del problema manifestando que "Una adopción internacional pone muchas veces en colisión leyes de diversos países, ya que los padres naturales, el niño y los adoptantes se encuentran sometidos a estatutos jurídicos diversos. Una adopción legalmente pronunciada de acuerdo a la legislación de un país y que otorga - determinado estado civil al niño, puede no tener la misma -- eficacia en su país de origen, donde quizás detente un estado civil distinto." (50)

(49) PILOTTI DAVIES, Francisco. Las Adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes Sociales, Psicológicos e Históricos, y Sugerencias para su Reglamentación. Selección de Estudios Jurídicos y Sociales. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo Uruguay. 1983. pp91 y 92.

Los países europeos con el fin de solucionar este conflicto de leyes, realizaron dos Convenciones: La Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya (1965) y la Convención celebrada entre los Estados Miembros del Consejo de Europa (1967), pero las normas consideradas en estas convenciones sólo son aplicables en adopciones en donde intervengan los países signatarios.

Por lo que respecta a América Latina, las normas de Derecho Internacional Privado concernientes a la adopción están consideradas en el Código de Bustamante (1928) y en el Tratado de Montevideo (1940); sin embargo para algunos doctrinarios, las disposiciones de estos cuerpos legales, son de poca utilidad para la resolución de conflictos de leyes originados de adopciones internacionales.

Finalmente, con el fin de mitigar esta laguna del Derecho Internacional Privado, algunos países han suscrito convenios bilaterales, con el objeto de normar el proceso de adopción entre las naciones signatarias. Como ejemplo de esta situación está la Convención entre Suecia y Corea; y en América Latina, Colombia y Ecuador han manifestado la posibilidad de suscribir un convenio de este tipo con el país europeo.

(50) CALVENTO SOLARI, Ubaldino. Adopción Interna e Internacional. Instituto Interamericano del Niño. Organización de Estados Americanos. Montevideo Uruguay. 1981. p. 15.

Por todo lo anterior considero que es imprescindible establecer, o en último de los casos, simplemente definir políticas a seguir en el caso de las adopciones internacionales.

B) DEL ADOPTADO

a) SEXO DEL ADOPTADO

Por lo general en las diversas legislaciones, lo mismo pueden ser adoptados hombres y mujeres, no estableciéndose una distinción, para la adopción, por razón de sexo.

La excepción a lo expuesto es lo señalado por la legislación de Nueva Zelanda en donde no exige límite ni diferencia de edad para los adoptantes casados, sin embargo, los solteros o viudos deben tener dieciocho años más que el adoptado, si éste es de su mismo sexo y cuarenta si son de sexos distintos, aunque en este caso el Juez puede conceder una dispensa.

b) EDAD DEL ADOPTADO

La adopción, en su principio, fue considerada sólo para mayores, ya que era un procedimiento cuyos objetivos eran diversos a los que hoy caracterizan a esta institución; contemplándose incluso, como necesario el consentimiento personal-

del adoptado.

Actualmente se considera a la adopción como una institución inspirada principalmente en la idea de protección a la infancia, destinada a funcionar sobre todo en favor de los menores de poca edad, teniendo como fin asegurar el porvenir de los abandonados o hijos de padres pobres; procurando, en cuanto sea posible, que su situación en la Familia que los adopta sea lo más parecida a la de hijos legítimos.

Así pues, tenemos que en relación a la edad del adoptado en la adopción simple numerosas legislaciones la admiten sin límite de edad.

Por el contrario, aquellas que contemplan la adopción plena o la legitimación adoptiva, generalmente establecen límites de edad, indica Eduardo Vaz Ferreira "Se había partido del supuesto de que el transplante del menor de una familia a otra sólo podía resultar exitoso a edad muy temprana, cuando la mente del menor todavía fuera casi una página vacía, pero la experiencia demostró la necesidad de elevar la edad para contemplar innumerables situaciones." (51) por lo tanto estos límites se han venido ampliando, en la actualidad la -

(51) VAZ FERREIRA, Eduardo. Ob. Cit. p. 537.

generalidad de los países no exige un límite mínimo de edad para ser adoptado. Sin embargo, a contrario sensu se ha ido imponiendo un sistema tendiente a fijar una edad máxima para ser adoptado, ya que es evidente que la adopción, cuando se ha pasado de cierta edad, no puede considerarse que tenga -- por objeto, el proteger a la infancia proporcionándole cuidado material y moral.

La Convención de Estrasburgo indica que sólo concierne a la adopción de un niño que, en el momento en que el adoptante pide adoptarlo, no ha cumplido 18 años, no es ni ha sido casado, y no es reputado mayor.

**c) ADOPCION DE MENORES ABANDONADOS, HUERFANOS
Y CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES**

Gran número de familias no están en condiciones de asumir sus responsabilidades parentales, lo que propicia que -- surja el grupo de menores abandonados; esto se debe a las -- condiciones de pobreza crítica que afecta a grandes sectores de población en los países latinoamericanos y asiáticos.

Ha sido comprobado que el elemento fundamental que da -- lugar al abandono de un menor, es el rompimiento de la relación afectiva entre padres e hijo, comprometiéndose el desarrollo normal del niño. Ahora bien, existen variadas situa--

ciones de hecho que pueden llevar a la ruptura de dicha relación configurándose el abandono, casi siempre basadas en la pobreza crítica de los padres, separación de los cónyuges, - por ser producto de embarazos no deseados etc.

La categoría de los menores abandonados se encuentra -- prevista en Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Francia, Italia, etc.

En Uruguay, la condición de menor abandonado debe probarse por sentencia ejecutoriada que declare la pérdida de la patria potestad, esa misma disposición está prevista en Brasil; mientras que en Argentina, además de la pérdida de la patria potestad, el desinterés afectivo y familiar por un hijo internado en una Inclusa, así como el desamparo material y moral, o el abandono en la vía pública, dan al menor esa -- condición. En España se distingue la adopción plena de la menos plena, porque la primera se constituyó para menores abandonados y expósitos, produciendo esta forma consecuencias superiores a la otra adopción; quedando el adoptado, en relación al adoptante, en una situación muy similar a la de hijo respecto al padre biológico, reforzando así el vínculo.

Se ha considerado que la trágica situación de innumerables huérfanos de guerra fue la causa que determinó el repentino surgimiento de la adopción que había casi desaparecido-

pués se concluyó que habiendo dejado de existir los padres - del menor, se debe buscar quienes lo suplan, considerándose - que nada se opone a que la adopción se lleve a cabo por miem - bros de la propia familia del menor, es decir por abuelos, -- hermanos, tíos, etc.

Es una constante que en las legislaciones sea posible - la adopción si los padres del menor manifiestan su consenti - miento para que se lleve al cabo ésta.

Es la excepción la Ley Uruguaya, en donde no es acepta - do el consentimiento paterno y la adopción sólo se puede rea - lizar previa pérdida de la patria potestad.

En otras legislaciones como la Inglesa, se prevee lo -- que llaman "liberación para la adopción" y que no es otra co - sa que el consentimiento para la adopción del menor sin espe - cificar quienes serán los adoptantes, es decir, es un consen - timiento en blanco; una situación similar se presenta en la - Ley Brasileña en donde es aceptado que los padres del menor - declaren por escrito que puede ser dado en adopción, antes - de que el mismo haya nacido.

Mientras que en la Ley Colombiana se contempla el caso - de que el menor sea entregado por su representante legal pa - ra que sea dado en adopción a través de una institución debi

damente autorizada.

En este sentido manifiesta Eduardo Vaz Ferreira, que es preferible la regla de la Convención de Estrasburgo que indica "...el consentimiento de una madre para la adopción de su hijo sólo será aceptado si es dado después del nacimiento, - expirando el plazo previsto por la ley y que no debe ser inferior a seis semanas o, si la ley no fija plazo, en el momento en que en opinión de la autoridad competente, la madre haya podido reponerse suficientemente de las consecuencias - del parto." (52)

d) ESTADO CIVIL DEL ADOPTADO

La mayoría de las legislaciones no contemplan específicamente esta situación; sin embargo, en las leyes de Inglaterra y Escocia, sí se especifica que el adoptable debe ser -- soltero.

e) CUANDO HAY VINCULOS DE PARENTESCO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

En este sentido, no hay un criterio uniforme, existien-

(52) VAZ FERREIRA, Eduardo. Ob. Cit. p. 540.

do en muchas legislaciones la prohibición de la adopción de los hijos naturales del adoptante. A lo que la Convención de Estrasburgo dispone que si la adopción mejora la condición jurídica del hijo, no puede prohibirse por la ley la adopción del hijo legítimo.

Específicamente en la Ley Argentina no puede adoptar un abuelo a su nieto; al contrario de esto en Uruguay es posible que al nacer un hijo de una joven soltera los abuelos lo legitimen adoptivamente, pasando el menor a ser hermano de su madre.

Sin embargo, es de considerarse que sería un inconveniente la ruptura de los vínculos con la familia originaria, sobre todo en los casos en que al menor que no tiene padres, lo unan vínculos afectivos con otros familiares como abuelos, hermanos y tíos, pero nada debe oponerse a que la adopción se realice en el ámbito de la familia del menor, ya que es regla general en el derecho comparado, que la adopción debe fundarse en el interés del menor, tal beneficio se daría cuando muertos los padres, otros parientes le aseguran una situación familiar adecuada.

f) ADOPCION DE UN MENOR YA ADOPTADO

Una de las discusiones que se han suscitado entre los -

doctrinarios, es acerca de que si el menor puede ser adoptado por más de una persona, llegando a la conclusión de que esto es posible si se trata de cónyuges o cuando el adoptante fallece; "...nadie puede ser adoptado por más de una persona, que se refiere, a la adopción simultánea y no a la sucesiva." indica acerca de este precepto José M. Manresa. (53)

En Inglaterra si es posible una segunda adopción, si -- los padres adoptivos manifiestan su consentimiento, tal y como lo harían los padres biológicos.

C) CARACTERISTICAS PERSONALES REGULARMENTE NO CONTEMPLADAS POR LA LEY

a) RELIGION

Se ha considerado que para que el juzgador pueda establecer la conveniencia de la adopción del menor, no debe valorar específicamente tendencia religiosa alguna, y sí en cambio juzgar la conducta y principios del solicitante de la adopción de acuerdo con las normas morales y éticas universales; en otras palabras no le corresponde hacer una valoración de acuerdo a la religión que profesa el solicitante de la adopción, sino determinar las calidades personales, conforme a los principios que surgen de la misma naturaleza humana y que dada su importancia son constantes en los diversos grupos sociales.

Sin embargo, algunas legislaciones si contemplan la situación religiosa, por ejemplo en los Estados Norteamericanos de Illinois y Delaware, se exige expresamente la igualdad de religión entre adoptante y adoptado. En el de Nueva York se exige al adoptante el que se conserve la fe del menor. En Israel los Tribunales Rabínicos no conceden la adopción cuando no existe igualdad de culto entre adoptante y adoptado. (54)

Por otra parte la Convención de Estrasburgo dispone que se debe investigar la religión de ambas partes. (55)

Y a este respecto Francisco Castro Lucini manifiesta -- "La expresión "ventajas", u otra equivalente, habrá que interpretarla en sentido amplio, comprendiendo tanto las materiales, como las morales, más importantes aquellas, destacando entre ellas la identidad de creencias religiosas..." (56)

En lo personal no estoy de acuerdo con la opinión de este autor, ya que efectivamente es una constante en la mayoría de las legislaciones el que se indique que la adopción -

(53) MANRESA, José M., "Comentarios al Código Civil Español" T 2. Editorial Madrid. p. 74. Madrid España.

(54) BOSSERT, Gustavo A. Adopción y Legitimación Adoptiva. (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia). Ediciones Jurídicas Orbir 1967. Argentina.

(55) VAZ FERREIRA, Eduardo. Ob. Cit. p. 530.

(56) CASTRO KUCINI, Francisco. Algunas Consideraciones Críticas Sobre -- los Requisitos de la Adopción: I El Adoptante. Anuario de Derecho Civil. XIX. Fascículo II Abril-Junio 1966.

debe ser benéfica para el menor; correspondiendo al Juzgador valorar en conjunto, es decir las materiales y las morales, - la existencia de ventajas que favorezcan al adoptado, por lo que estimo que ésto sólo se podrá hacer mediante el concienzudo estudio de cada caso en donde debe tener un mayor peso que la identidad religiosa, situaciones como la adaptación - del menor a su nuevo ambiente, la congruencia de caracteres - existentes entre los sujetos que van a conformar la familia, los problemas que podría plantear su adaptación, el grado de equilibrio emocional del adoptante, su posible carga de agresividad, y cuestiones psicológicas y espirituales que posteriormente puedan influir en la formación del menor; todo esto con el objeto de que tanto los adoptantes como el menor - disfruten realmente de un ambiente familiar.

Lo anterior es en razón de que si bien es cierto que el aspecto religioso es importante, no se debe pasar por alto - que actualmente la adopción se plantea para menores de corta edad, quienes difícilmente tienen ya una formación religiosa y capacidad de raciocinio.

b) RAZA

Se ha afirmado que en los países con instituciones de - organización democrática, no se encuentran prohibiciones a - la adopción entre personas de raza diferente; sin embargo en

contramos que en algunos estados norteamericanos existe tal prohibición, por ejemplo en Lousiana, Montana y Texas, en -- donde específicamente se prohíbe la adopción entre blancos y negros.

Anteriores a estas legislaciones tenemos que en el Código Civil Italiano de 1939 se indicaba "Artículo 292. La adopción no es permitida entre personas de raza aria y otras de distinta raza." y en ese mismo sentido el de la Alemania nazi cuya prohibición duró de 1933 a 1945. (57)

5. RELACIONES JURIDICAS DERIVADAS DE LA INSTITUCION ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

La adopción ha sufrido transformaciones en el devenir - del tiempo, llegando a cambiar sustancialmente en los últimos años su estructura y finalidades originarias.

En los primeros códigos civiles no se contemplaba que - la adopción fuera una institución creada en interés de los menores, más bien fue considerada como un contrato entre adoptante y adoptado, por lo regular mayor, y cuyo objetivo - era el continuar una familia que carecía de hijos.

Actualmente la adopción se considera como una institución de protección al infante, cuyo objetivo es el dar una -

familia al menor que no la tiene.

En el ámbito internacional existen, principalmente dos tipos de adopción, la primera es la clásica, la otra es un tipo de adopción que está encaminada a la incorporación definitiva de los menores abandonados, a una familia estable, y que tiene denominaciones diferentes tales como "legitimación adoptiva", "adopción plena", "arrogación de hijos" o "adopción privilegiada"; pero también las mismas consecuencias jurídicas.

La adopción simple o clásica tiene como características el predominio de la naturaleza contractual, aún cuando se -- prevee la intervención judicial para homologar; no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél; el adoptado continúa formando parte de su familia de origen donde conservados sus derechos y obligaciones; el adoptado puede llevar el apellido del adoptante o conservar su apellido original, agregando el del adoptante; los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o autoridad parental se transmiten a los adoptantes; en muchos casos la presencia de descendencia legítima es obstáculo para la adopción; los derechos-

(57) BOSSERT, Gustavo A., Adopción y Legitimación Adoptiva. (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia). Ediciones Jurídicas Orbir 1967. Argentina.

sucesorios son limitados entre adoptante y adoptado, en algunos países la formalización del vínculo se hace por escritura pública, autorizada u homologada judicialmente; existe la revocabilidad o expiración del vínculo por mutuo acuerdo, -- por voluntad del adoptado o por causa de ingratitud.

Se considera que la legitimación adoptiva o adopción -- plena, se creó para remediar los inconvenientes de la adopción clásica o simple. El principal efecto de esta adopción es el desligar completamente al adoptado de su familia de origen para hacerlo entrar en una nueva, con todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.

Para que este tipo de adopción pueda llevarse a cabo, - generalmente se siguen estos lineamientos: pueden ser adoptantes únicamente matrimonios, personas viudas, divorciadas o separadas, siempre que la custodia del menor hubiese sido anterior a estas circunstancias; siempre será en favor de menores de edad, huérfanos de padre y madre, abandonados, hijos de padres desconocidos, pupilos del estado y menores de cuyos padres se ha extinguido la patria potestad; el que los adoptantes tengan hijos no es obstáculo para esta adopción; para que se formalice el vínculo de adopción, siempre será - necesario seguir un procedimiento judicial y será autorizado cuando se considere que ofrece ventajas para el menor; en la mayoría de las legislaciones se pide que los adoptantes ten-

gan entre los 25 y 35 años; debe haber un período de prueba-
previo a la adopción que oscila entre los seis meses y dos -
años; el adoptado se asimila al hijo legítimo, por último el
vínculo tiene carácter de irrevocable.

6.LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

En lo que a la adopción simple se refiere, una vez rea-
lizada la adopción se hará la inscripción en el registro ci-
vil, dando origen al Acta de Adopción, en donde se deberán -
transcribir los datos del adoptante, del adoptado y de quien
hubiere dado su consentimiento, así como, los puntos resolu-
tivos de la sentencia del proceso judicial de adopción.

En algunos países como Argentina, Francia y México, ade-
más del Acta de Adopción, en el Acta de Nacimiento origina-
ria del menor, se deberá hacer una anotación marginal seña-
lando los datos del Acta de Adopción.

La Legislación Francesa es muy precisa en este aspecto,
ya que incluso indica que si se trata de la adopción de un -
menor que ha nacido en el extranjero, la transcripción de la
adopción se haga en la Alcaldía de la Primera Jurisdicción -
de Paris.

En cuanto a la Legitimación Adoptiva o Adopción Plena, - los países que han acogido este tipo de adopción coinciden - en que la inscripción del menor se haga en la Oficina del Registro Civil que le corresponda, debiendo aparecer como hijo biológico de los adoptantes plenos; esto es con la finalidad de no dejar constancia del proceso de legitimación adoptiva- o adopción plena, incluso se deberá cancelar la inscripción- originaria del nacimiento del legitimado adoptivamente.

Sin embargo, esto ha creado diversas discusiones doctrinarias, pues se ha considerado que ésta situación propicia - múltiples problemas, por ejemplo:

Si es adoptado plenamente un menor nacido en un país -- que no conoce este tipo de adopción, lo más probable es que - en el país de origen del menor se nieguen a hacer constar, - en el Acta de Inscripción primitiva del menor, la extinción- de los vínculos de filiación anterior; si esto ocurre el a-- adoptado plenamente queda definitivamente con una doble perso- nalidad, con un doble estado de familia y con dos apellidos- diferentes, uno conforme a su inalterada inscripción de ori- gen, otro conforme a la nueva inscripción realizada conforme a lo establecido en la regulación de la adopción plena.

Con fundamento en la situación planteada considero que - a efecto de que las adopciones internacionales tengan resul-

tados óptimos deberán suscribirse tratados internacionales - en esta materia con el fin de establecer un criterio más uniforme al respecto, obteniéndose consecuencias jurídicas idénticas en los estados que los suscriban, propiciando esto una - seguridad jurídica al menor adoptado, así como a los padres-adoptantes.

7.EFECTOS

A) EN EL NOMBRE

En este aspecto las legislaciones que regulan la adop--ción plena o legitimación adoptiva, coinciden en que èl adop--tado deberá llevar como únicos apellidos los del adoptante,- aún teniendo conocimiento de quienes son sus padres biológi--cos; ésto es en razón de que este tipo de adopción trata de--asimilar al adoptado a un hijo legítimo.

La discusión doctrinaria surge cuando se trata del nom--bre que deberá llevar el menor adoptado conforme a la adop--ción clásica; podemos decir que se dividen las opiniones en--tres grupos.

El primero es el que considera que una vez decretada la adopción debe ordenarse la inscripción en el Registro Civil, del menor adoptado, con el apellido del adoptante, sin agre--

gar los apellidos de su familia originaria; sin embargo, se debe dejar reservado a criterio del menor la agregación de este apellido "para cuando cuente con edad suficiente para discernir adecuadamente, considerando la conducta de sus padres, la conveniencia de llevar ese apellido etc. " (58). La Ley Argentina se adhiere a este grupo.

Otra opinión es la que indica que el Juez podrá discrecionalmente ordenar que el menor lleve el apellido del adoptado y también el apellido originario, apegándose a ésta se encuentra la Ley de Yugoslavia.

La última es la que señala que la decisión de darle nombre y sus apellidos al adoptado, corresponde al adoptante, - haciéndose la anotación en las Actas del registro Civil; esta opinión, actualmente, es la menos apoyada y la encontramos plasmada en la Legislación Mexicana.

De lo anterior deducimos que los dos primeros dictámenes sostienen que el menor tiene que llevar el apellido del adoptante, pero difieren en cuanto a quien debe decidir si se agrega el de la familia originaria, ya sea el mismo adoptado o el Juez; mientras que la tercera considera que es dis

(58) BOSSERT, Gustavo A. Adopción y Legitimación Adoptiva. (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia). Ediciones Jurídicas Orbir 1967. Argentina.

crecional del adoptante y ésto es un tanto lógico si se toma en cuenta que la adopción clásica tiene una tendencia contractual y su objetivo es la continuación de una familia que no tiene descendencia.

Resumiendo, las legislaciones permiten las siguientes posibilidades:

Que se conserven los apellidos que el adoptado había venido usando.

Que se impongan los de los dos adoptantes, en caso de adopción por matrimonio, o que se usen los de un sólo adoptante, si éste es único.

Que se combinen los apellidos originarios con los de los adoptantes.

Ahora bien, de menos importancia es el prenombre o patronímico, por lo tanto en lo que a su cambio se refiere, se considera que es admisible, siempre que medien razones que lo justifiquen y que el juzgador haya considerado cuestiones relevantes como la edad y el grado de formación de la personalidad del menor, ya que si éste es avanzado se le podría originar un grave perjuicio psíquico.

B) EN LA NACIONALIDAD

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión del 24 de agosto de 1895 en Cambridge, dictaminó en segundo término que "...nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades." (59)

Ahora bien, los casos de doble nacionalidad pueden suscitarse en dos situaciones diferentes: La primera en los casos en donde desde el nacimiento proviene la doble nacionalidad, y la segunda cuando la nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento, por la adquisición de una nacionalidad diferente a la de origen.

En la segunda situación planteada existen dos circunstancias que la hacen posible: que esa adquisición de una nueva nacionalidad sea voluntaria; o que la adquisición de la nacionalidad haya sido automática.

Específicamente por lo que a la adopción en sentido genérico se refiere, la mayoría de los países coinciden en que no debe haber cambio de nacionalidad para el adoptado, es decir que conservará la de origen, conforme al Ius Soli (dere-

(59) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial - Porrúa, México, 1984.

cho de suelo), que se le atribuye al individuo desde su nacimiento de acuerdo con el Estado en cuyo territorio nació; -- sin embargo, debe tener la posibilidad de solicitar, a su mayoría de edad, su cambio por la de los padres adoptantes, es decir, por la del país en donde se desarrolló, ya que en este Estado es en donde se forja su mentalidad.

No obstante lo antes comentado, en países como Alemania, Francia, Inglaterra e Irlanda sí adquiere tal nacionalidad - el adoptado, y en esa misma línea tiene un proyecto de ley - Holanda.

Finalmente, es de comentarse que la Convención de Estrasburgo, para los casos de no coincidencia de nacionalidad, dispone que se facilitará la adquisición de una nueva nacionalidad al adoptado.

C) EN LA FAMILIA

Empezaremos por detallar los efectos constantes que se producen en la adopción simple, en las diversas legislaciones que aún la contemplan.

Por lo que se refiere al adoptado y su familia de origen, tenemos que se mantienen los vínculos de filiación y parentesco que existen entre ellos, lo que nos lleva a cuestio

nar si no es una contradicción que el adoptado entre, a través de la adopción, en una nueva familia y que siga perteneciendo a otra con la que lo unen lazos tan profundos como -- los de la filiación legítima; sin embargo, hay que remontarnos al origen de la adopción simple, como institución romana para la obtención de un heredero, siendo su utilidad práctica, sobre todo, el permitir a un hombre que no tenía descendientes legítimos procurárselos ficticiamente, alcanzando -- ese objetivo a través de la adopción, aunque el adoptado conservara sus derechos en su familia de origen.

En este sentido es de considerarse que la naturaleza de la adopción ha variado, pues cuando el adoptado es un menor de edad, lo que se pretende es crear un ambiente familiar -- verdadero entre los interesados.

Por otra parte existen prohibiciones legales para el matrimonio, que se aplican entre el adoptado y su familia de - origen.

Asimismo, el adoptado conserva, en su familia biológica, los derechos a la sucesión que le confieren los lazos de filiación; y a su vez éstos, tendrán derechos a la sucesión -- con respecto al adoptado que muere sin posteridad; también - existe la obligación recíproca de suministrarse alimentos.

Por lo que se refiere al adoptado en relación con la fa familia adoptiva tenemos en primer término que, sólo el adop-- tante tiene todos los derechos de autoridad paterna sobre el adoptado, como si fuera un hijo legítimo.

Como la adopción crea lazos de parentesco entre el adop-- tante y el adoptado, aunque estos lazos no tengan una base - biológica, nacen de ellos prohibiciones para el matrimonio; - pero además, el parentesco creado por la adopción tiene un - círculo restringido sólo a los padres adoptantes y al adopta-- do o sus descendientes; no se extiende más allá.

Finalmente por lo que a los derechos sucesorios se re-- fiere, el adoptado tiene los mismos derechos como si fuera - un hijo legítimo.

Ahora bien, en seguida se tratarán los efectos generali-- zados en las diversas legislaciones que conocen la Adopción- Plena o Legitimación Adoptiva.

En la mayoría de las legislaciones la adopción plena -- produce sus efectos de una manera retroactiva, es decir, que una vez que se realiza la nueva inscripción de nacimiento, - el menor adoptado plenamente, adquiere la calidad de hijo le-- gítimo desde su nacimiento, y los adoptantes por lo tanto, - tienen todos los derechos y obligaciones de padres desde --

aquella fecha. (60)

Los efectos son tan profundos que se rompe totalmente - con el vínculo que une al menor con su familia de origen; es te efecto tan trascendental surge de la incorporación plena del adoptado a la nueva familia, incorporación que se hace - con reserva y en secreto, que se realiza por disposición de la ley, que crea la ficción de una procreación que no ha existido. Esta situación la encontramos en las Legislaciones-Chilena, Francesa, Boliviana y Costarricense. (61)

Sin embargo, no obstante la desvinculación total del menor con su familia originaria, las legislaciones contemplan, por lo general, dos excepciones siendo la primera la subsistencia de los impedimentos para contraer matrimonio, entre el adoptado plenamente y los integrantes de su familia originaria; la segunda es que el menor adoptado plenamente, en casos especiales, puede hacer valer derechos tales como prestaciones alimenticias y asignaciones hereditarias.

En otro sentido, nos referiremos a los efectos que tiene la adopción plena en relación con la familia adoptiva, -- siendo el principal que el menor se incorpora a la nueva fa-

(60) Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Colegio de Abogados de Concepción. Año XXXVI Julio-Septiembre 1968. No. 145.

(61) VAZ FERREIRA, Eduardo. Ob. Cit. p. 550.

milia completamente, los ascendientes del adoptante, así como los colaterales y sus descendientes, en su grado de parentesco, lo son también del adoptado plenamente.

En resúmen el menor adoptado legítimamente, tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo biológico, es decir pasa a ser hijo legítimo de los adoptantes y por lo tanto llevará sus apellidos, en algunos casos su nacionalidad, y tendrá los mismos derechos patrimoniales y extrapatrimoniales que las leyes conceden a tales; no siendo necesario, en la mayoría de las legislaciones, el consentimiento de la familia de los adoptantes para que se produzcan esos efectos.

D) EN LA EDUCACION

En este aspecto no haré una diferenciación entre la adopción simple y la plena, ya que los efectos que producen ambas, son similares.

En un sentido amplio, se considera que el menor adquiere las costumbres y tradiciones de la familia que lo acoge principalmente, pero también las de la sociedad y hasta del país en donde se desenvuelve; situación lógica que ocurre, también con los hijos biológicos.

Sin embargo, al respecto es importante señalar, en lo

que al desarrollo infantil se refiere, lo escrito por Jhon - Bowlby en su "Maternal Care and Mental Health" para la Organización Mundial de la Salud (62); en donde el autor argumenta que la carencia materna, especialmente durante el primer año de vida, tiene efectos altamente negativos para el desarrollo del niño.

Igualmente la estancia prolongada en instituciones, tiene como consecuencia daños en ocasiones irreversibles, en algunas áreas del desarrollo del menor tales como la disminución en la integración de la conducta total, empobrecimiento de la capacidad de iniciativa, retraso relativo en el lenguaje etc., innegablemente la institucionalización prolongada inhibe y limita el desarrollo integral del menor.

Resumiendo los resultados de diversos estudios sobre los efectos diferenciales de la genética y el medio ambiente en el desarrollo del niño adoptado concluyó que los menores que son adoptados en los primeros meses de su vida, muestran posteriormente un rendimiento escolar y nivel intelectual promedio o sobre el promedio, en relación con la población de niños "normales"; asimismo, existen pruebas de que menores cuyo desarrollo físico y mental fue severamente limitado

(62) PILOTTI DAVIS, Francisco J. Manual de Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva. Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos. Montevideo Uruguay. 1988.

como consecuencia de una deprivación socio-cultural intensa, pueden ser restituidos a la normalidad o casi normalidad --- cuando son acogidos por familias capaces de entregarles afecto, estimulación y cuidados especiales.

Con el objeto de ilustrar aún más la conclusión del autor, una de las pruebas a que me refiero en el párrafo anterior a continuación se transcribe:

"De un grupo de niños nacidos en 1956/1957, entregados por sus madres a una institución de bienestar público, algunos fueron adoptados, otros puestos en hogares de colocación familiar (foster homes), mientras que los pertenecientes a un tercer subgrupo volvieron con sus madres biológicas, en su mayoría solteras y de escasos recursos. El estudio de seguimiento consistió en evaluar la conducta, rendimiento escolar, integración social, coeficiente intelectual, y otros indicadores de estos niños a las edades de 11, 15 y 18 años. - Se encontró que a los 11 años los miembros de los tres ----- subgrupos presentaban desajustes cuando se los comparaba con niños de la misma edad provenientes de familias "normales" . Según el autor, esta situación es indicativa que el proceso de adaptación es igualmente difícil para los tres grupos. -- Sin embargo, a los 15 y 18 años los adoptados no se diferencian del resto de los niños "normales", mientras que los otros dos subgrupos presentan desviaciones significativas." -

(63).

La conclusión general de este estudio es que la adopción representa una mejor medida asistencial, por lo que se refiere al desarrollo del menor y su integración social, que la colocación familiar o la crianza por parte de la madre -- que se encuentra sometida a una intensa presión social y emocional.

8. LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL

EN MATERIA DE ADOPCION

La adopción se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal; en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, en sus Artículos 390 al 410.

Los requisitos para adoptar son:

1 Ser libre de matrimonio y mayor de 25 años; así como que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado. (Artículo 390).

2 tener capacidad económica suficiente para proveer la-

(63) PILOTTI DAVIS, Francisco J. Ob. Cit. p. 31.

subsistencia y educación del adoptado. (Artículo 390)

3 Que la adopción sea benéfica para el adoptado. (Artículo 390)

4 Que el adoptante sea persona de buenas costumbres. -- (Artículo 390)

5 Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a menos que se trate de una pareja unida en matrimonio, que esté de acuerdo en considerar al adoptado como hijo. En este caso basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de edad mínima y de diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado. (Artículo 391 y 392)

6 El tutor para poder adoptar a su pupilo, deberá tener definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (Artículo 393)

7 La autorización de quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, del tutor, de la persona que lo haya acogido durante seis meses o del Agente del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, --- cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo haya acogido como hijo. (Artículo 397)

8 En el caso de que el menor que se va a adoptar tenga más de 14 años, se requiere su consentimiento. (Artículo 397)

Efectos Jurídicos de la Adopción:

1 La adopción quedará consumada en cuanto cause ejecutoria la resolución del Juez. (Artículo 400)

2 Crea un parentesco civil entre adoptante y adoptado, ya que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos; pero también el adoptado tendrá, para con el adoptante o adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo biológico. (Artículos 395 y 396)

3 El adoptante puede darle nombre y sus apellidos al adoptado. (Artículo 395)

4 Si el menor adoptado no se encontraba sujeto a patria potestad, por la adopción se crea ésta y queda bajo la de los adoptantes. Si quien ejerce la patria potestad da su consentimiento para la adopción, se transmite este derecho, ejerciéndola en lo sucesivo el o los adoptantes. (Artículo -- 403)

6 Los derechos y obligaciones que surgen de la adopción, son sólo entre el adoptante y el adoptado, no incluyen a las familias de ambos. (Artículo 402)

7 Da origen a la prohibición de matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes. (Artículo 402)

8 Los derechos del adoptado no los pierde, aunque sobre vengan hijos biológicos al adoptante. (Artículo 404)

La adopción podrá quedar sin efecto por las siguientes razones:

1 Por impugnación del adoptado dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. (Artículo 394)

2 Por revocación en los siguientes casos:

A) Por acuerdo entre el adoptante y el adoptado cuando éste sea mayor de edad, o por acuerdo con la persona que haya dado su consentimiento para la adopción. (Artículo 405)

B) Por ingratitud del adoptado, respecto del adoptante en los siguientes casos, (Artículo 405):

a) Cuando haya cometido algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque sea probado.

c) Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

La revocación ocasiona que quede sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse. (Artículos 408 y 410)

**LA ADOPCION DE LOS MENORES ACOGIDOS EN LAS CASAS
CUNA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Antes de dar inicio al presente capítulo, considero de gran importancia señalar que el procedimiento administrativo de adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es el resultado de la experiencia obtenida -- por la misma institución, y de la recopilación de las sugerencias hechas por el Instituto Interamericano del Niño, que es un organismo de la Organización de Estados Americanos que se especializa en promover el estudio de los problemas que afectan a la infancia, adolescencia, juventud y en general a las familias americanas; así como la recomendación de medidas tendentes a su solución. De sus diversas publicaciones -- como Adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes Sociales, Psicológicos e Históricos y Sugerencias para -

su Reglamentación (64), La Adopción de Menores en Latinoamericana, Bases para una Legislación (65), Manual de Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva (66), entre otros, podemos deducir que para el Instituto el procedimiento de adopción debe realizarse bajo la supervisión de un grupo de profesionales, ya que ésta es la única forma de garantizar a los padres adoptantes y especialmente al menor, que los métodos utilizados corresponden al más alto nivel técnico y ético, siendo esto de gran importancia, pues toda decisión afectaría el futuro del menor.

La participación de un centro de adopción tiene múltiples ventajas, sobre todo en lo que respecta al resguardo de los intereses y bienestar del menor; ya que la intervención interdisciplinaria, dentro de un marco institucional, permite realizar todo lo necesario para minimizar los riesgos inherentes a una adopción mal realizada. Este equipo interdisciplinario debe contar básicamente con médico, psicólogo, abogado y asistente social. Entre sus principales funciones deben tener la del diagnóstico integral del menor, selección y asesoría a los futuros padres adoptantes y supervisión del período de prueba previo a la concesión de la adopción por parte de los Tribunales.

Además, señalan como ventajas del procedimiento de adopción realizado por un centro especializado, el que sea posi-

ble dar cumplimiento a la premisa de dar una familia a un niño que carece de ella, esto es porque la sociedad, tiene el deber de velar por que el menor sea acogido por la mejor familia disponible; en esta virtud, para lograr este propósito es necesario seleccionar entre familias aspirantes aquella - que sea más conveniente para el menor de acuerdo a sus características; considerandose que un proceso de selección de este tipo, sólo es posible en una Institución a la que acuden diversas familias, con características distintas, a solicitar un menor y en la que se dispone de un equipo idóneo para esta labor.

Ahora bien, el equipo interdisciplinario debe estar capacitado para supervisar y asesorar en el período de prueba - previo a la adopción, acerca de la integración de la familia adoptante, ya que en caso de detectarse problemas que atentan contra el bienestar del menor, en el transcurso de ese período, la institución puede recuperar al menor evitando daños mayores. Dentro de las observaciones realizadas por el Organismo, señalaré aquella que considera que también se ven resguardados los intereses de los futuros adoptantes, pues - disponen de un diagnóstico integral del menor, que tiene como consecuencia el conocimiento cabal del estado en que se encuentra el niño; y a su vez éste se beneficia con tal diagnóstico, ya que sus padres adoptantes tienen pleno conocimiento de sus necesidades, significando esto que están dis-

puestos a asumir la responsabilidad de satisfacerlas adecuadamente. Finalmente, la apreciación que del caso tenga el equipo profesional, deberá constituir un antecedente fundamental para que el Juez resuelva acerca de la conveniencia de la adopción.

Este breve análisis realizado sobre las recomendaciones más importantes que formuló el Instituto Interamericano del Niño acerca de la adopción, nos sirve como pauta para el estudio de la adopción de los menores acogidos en las Casas Cuna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual las retomó en su totalidad, como a continuación se evidencia.

(64) PILOTTI DAVIES, Francisco. Las Adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes Sociales, Psicológicos e Históricos, y Sugerencias para su Reglamentación. Selección de Estudios Jurídicos y Sociales. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo Uruguay. 1983.

(65) CALVENTO SOLARI, Ubaldo. La Adopción de Menores en Latinoamérica. Bases para una Legislación. Selección de Estudios Jurídicos y Sociales. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo Uruguay. 1983.

(66) PILOTTI DAVIES, Francisco. Manual de Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva. Unidad de Asuntos Sociales del Instituto Interamericano del Niño. Uruguay 1988.

1. FUNDAMENTO LEGAL PARA ESTA ADOPCION

En este tema, considero que lo más conveniente es ir de acuerdo con la jerarquía de las leyes por lo que las analizaremos de lo general a lo particular; así tenemos que en el Artículo 4° Constitucional, mismo que consagra la garantía social del derecho a la protección de la salud, en su último enunciado es muy claro al indicar:

Artículo 4° "...La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

A) LEY GENERAL DE SALUD

En el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de febrero de 1984 fue publicada la Ley General de Salud que es - reglamentaria del Artículo 4° Constitucional y que en lo que se refiere al objeto de estudio en el presente trabajo establece en su artículo tercero:

Artículo 3° " En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...XVIII La asistencia social;..."

Y en su Artículo 6° al enumerar sus objetivos:

Artículo 6° " El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

...III Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a -- una vida equilibrada en lo económico y social;

IV Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como de la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;..."

Ahora bien, en estos dos artículos transcritos se hace-

notar como materia de salubridad general y dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, a la Asistencia Social, pero qué es en sí misma se define en el Artículo 167:

Artículo 167 " Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección y desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva."

Y finalmente, por lo que a esta Ley General de Salud se refiere, el Artículo 172 indica lo siguiente:

Artículo 172 " El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas."

En este Artículo, no obstante que se hace mención a un organismo cuyo objetivo será la Asistencia Social, no especifica nada más; sin embargo en la siguiente ley que se anali-

zará se indica con precisión a cuál se refiere.

Por último se hace notar que por Decreto Presidencial - que fue publicado el 21 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificándose el nombre de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por el de Secretaría de Salud.

B) LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social - fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1986 y en su Artículo Primero establece su jerarquía de Ley Federal, así como su objetivo, indicando a la letra:

Artículo 1° " La presente Ley regirá en toda la República, - sus disposiciones son de orden público e interés social y -- tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de - un sistema nacional de asistencia social que establece la -- Ley General de Salud y coordine el acceso de los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, - las entidades federativas y los sectores social y privado."

En su Artículo 4° se enlistan quienes son beneficiarios de los servicios de asistencia social, así tenemos:

Artículo 4° " En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;...
- IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;..."

El siguiente Artículo que se transcribe se considera importante por que es el que da origen a las normas técnicas - en materia de asistencia social que también serán analizadas posteriormente.

Artículo 10 " La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

- I. Formular las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de Asistencia Social, así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud;..."

Así tenemos que después de enumerar a los beneficia---
rios de la asistencia social y determinar a quien correspon-
de la elaboración de sus normas técnicas, en los artículos -
13 y 14, se indica cual será el organismo encargado de la --
promoción de la asistencia social expresandose:

Artículo 13 " El organismo a que se refiere el artículo 172-
de la Ley General de Salud se denomina Sistema Nacional para
el Desarrollo Integral de la Familia. Es un organismo públi-
co descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio --
propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia
social, la prestación de servicios en ese campo, la promo---
ción de la interrelación sistemática de acciones que en la -
materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como -
la realización de las demás acciones que establezcan las dis-
posiciones legales aplicables."

Artículo 14 " Cuando en este ordenamiento se haga mención al
Organismo se entenderá hecha al Sistema Nacional para el De-
sarrollo Integral de la Familia."

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la -
Familia tendrá como funciones, entre otras, las enunciadas -
por el artículo 15 de la ley de la ley que se analiza.

Artículo 15 " El Organismo para el logro de sus objetivos --
realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;...
- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;...
- XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;
- XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;..."

De las dos anteriores leyes podemos sintetizar que, la protección a los menores a cargo de instituciones públicas es una garantía social que consagra nuestra Constitución, de acuerdo con la Ley General de Salud, es materia de salubridad general la asistencia social, teniendo entre sus objetivos el bienestar de los menores desprotegidos o en estado de abandono, integrándolos a la sociedad e impulsando su crecimiento físico y mental a través de un conjunto de acciones encaminadas a cambiar y mejorar las circunstancias de tipo social que impidan a los individuos un desarrollo completo; asimismo señala la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social que el organismo cuyo objetivo es la promoción de la asistencia social será el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con funciones en beneficio de los menores tales como operar establecimientos de asistencia

social en provecho de los que se encuentren en estado de abandono, asistirlos en el aspecto jurídico y apoyar el ejercicio de la tutela que corresponda al Estado.

Es menester hacer la aclaración de que para la elaboración de esta síntesis únicamente se tomaron en cuenta los puntos que tienen relación con el tema que tratamos, ya que ambas Leyes tienen otros múltiples objetivos y funciones de gran importancia.

C) NORMAS TECNICAS DE LA SECRETARIA DE SALUD

Para el análisis de estas normas retomaremos lo que establecen los Artículos 10 de la Ley Nacional de Asistencia Social, en el sentido de que es una atribución de la Secretaría de Salud, el formular las normas técnicas que regulen en materia de Asistencia Social la prestación de los servicios de salud. Así como el Artículo 15 fracción VII del mismo ordenamiento; en el que se indica que para el logro de sus objetivos el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia operará establecimientos de asistencia social con el fin de beneficiar a menores en estado de abandono.

Lo anterior es en razón de que entre los establecimientos de Asistencia Social con que cuenta el Sistema Nacional-

para el Desarrollo Integral de la Familia están las Casas Cuna, las cuales se rigen por lo establecido en la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Cuna; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1986, bajo el rubro de la Secretaría de Salud; y que se procederá a comentar.

La Norma Técnica en su artículo tercero define qué menores son sujetos de esta asistencia:

Artículo 3 " Menor sujeto a la prestación de servicios de asistencia social en casas cuna es la persona de menos de seis años de edad, cuya situación familiar lo coloca parcial o totalmente en estado de orfandad o abandono."

Con el fin de establecer que es orfandad y abandono en sus siguientes artículos a la letra indican:

Artículo 4 " Menor en estado de orfandad, parcial o total, es el que carece de uno o de ambos padres."

Artículo 5 " Menor en estado de abandono, es el que presenta cualquiera de las características siguientes:

- Carencia de familia.
- Rechazo familiar.
- Maltrato físico o mental."

En otro de sus artículos especifica cuales son los servicios de asistencia social que prestará la Casa Cuna a los menores:

Artículo 6 " Los servicios de asistencia social en casas cuna son los siguientes:

- Alojamiento.
- Alimentación.
- Vestido.
- Atención médica.
- Actividades educativas y recreativas.
- Trabajo Social.
- Apoyo jurídico."

No obstante que todos los servicios son fundamentales para el desarrollo integral del menor, para efectos de este trabajo sólo se indicará lo que establece el artículo relativo al apoyo jurídico que es:

Artículo 17 " Las actividades de apoyo jurídico en relación con el menor son las siguientes:

- Investigar y, en su caso, regularizar su situación jurídica.
- Apoyar el trámite de adopción."

Finalmente sintetizaré todo lo sustentado en el presen-

te inciso, teniendo que la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Cuna, son los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud con carácter obligatorio que rigen las Inclusas, para la atención de los menores que se encuentren en estado de orfandad o de aquellos que no carecen de familia pero son rechazados o maltratados por ésta, es decir se encuentren en estado de abandono; proporcionándoles diversos servicios para su sano desarrollo físico, intelectual y emocional; siendo una de las principales opciones, para ese desarrollo completo, la tramitación de su adopción, logrando con esto uno de los objetivos de la Ley General de Salud que es "...la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez;..."

Por lo anteriormente expuesto, en lo subsecuente se procederá al análisis de lo relacionado con la adopción que se lleva a cabo en las Casas Cuna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**2.REQUISITOS SOLICITADOS POR EL SISTEMA NACIONAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
PARA LA ADOPCION**

Estos requisitos son los legales, contemplados en los - Código Civil, de Procedimientos Civiles y Federal de Procedimientos Civiles tratándose de extranjeros, así como los ins-

cas de los solicitantes; en segundo término que, sobre todo-tratándose de extranjeros, si in menor es asignado para su a dopción, la Coordinación Técnica de Psicopedagogía pueda tra bajar con el menor mostrándole las fotografías, ésto con el-objeto de lograr una mayor familiaridad e identificación --- cuando sean presentados.

3. Fotografías tamaño postal a color, tomadas en su ca sa, que comprendan la sala, el comedor, recámaras, baño, co- cina, frente de la casa, etc.; asímismo de una reunión fami- liar o en un día de campo, etc. (a iniciativa del solicitante).

Esto permite tener una idea de como viven los sollicitanes, además de ser muy indicativas del orden, limpieza y has ta de algunas cuestiones muy personales como gustos o aficiones. Las de la convivencia familiar son por que, independientemente de observar las cuestiones personales, ésto da faci- lidad para identificar las características físicas de las fam ilias de los solicitantes. También sirven para familiarizar al menor con los adoptantes, su familia y lugar en donde vi- virá.

4. Certificado médico de buena salud, de cada uno de - los solicitantes, expedido por Institución Oficial y resultados de las pruebas aplicables para la detección del S.I.D.A.

(V.I.H.).

Este requisito es para saber las condiciones de salud - que guardan los solicitantes, así como estar en condiciones- de cumplir lo requerido por el Artículo 923 del Código de -- procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en cuanto a los resultados de la prueba de Elisa, se debe a que princi-- palmente en las adopciones internacionales son solicitados,- tanto a los adoptantes como a los menores adoptados, ya que- como actualmente esta enfermedad no tiene cura se ha conside- rado que si el adoptante la padece, en caso de fallecimiento, el menor quedaría desprotegido; y si el menor adoptivo es el del padecimiento, el adoptante tiene derecho a saberlo y op- tar entre adoptarlo o no.

5. Constancia de trabajo especificando puesto, antigü- dad y sueldo.

Esto es con la finalidad de verificar su solvencia eco- nómica y en parte su estabilidad en el empleo, pues el Ar-- tículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal indica- que el adoptante debe tener medios suficientes para proveer- a la subsistencia y educación del menor.

6. Copia Certificada del Acta de Matrimonio o de Naci- miento tratándose del solicitante soltero.

Estos documentos permiten verificar la edad y el estado civil de los solicitantes, en cumplimiento de lo que establecen los Artículos 390 y 391 del Código Civil que nos rige.

7. Estudio Socio-Económico y Psicológico que practicará el propio Sistema en día y hora prefijado.

La realización de estos estudios tienen como finalidad el poder determinar de acuerdo al análisis de sus antecedentes familiares, vivencias personales, educación, instrucción, etc. la capacidad de los solicitantes de la adopción, para poder ejercer los roles inherentes a la paternidad y maternidad, así como el potencial que pueden desarrollar para convertirse en padres capaces de satisfacer las necesidades del adoptado durante las diferentes etapas de su vida.

8. De ser aprobada su solicitud, en el curso de la terminación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el Juzgado de lo Familiar dos personas dignas de fe, que avalen la solvencia moral y económica de los adoptantes.

Este requisito es explícito, pero se enlista para que el adoptante tenga el compromiso de presentar a las personas que desahogarán la prueba testimonial ante el Juez de lo Fa-

miliar.

Ahora bien, tratándose de extranjeros tendrán que cumplir con ocho requisitos más que son los siguientes:

9. Incluir autorización de su país para adoptar un menor mexicano.

Tiene como objetivo que al haber autorizado la adopción el país del adoptante, el menor ingrese al mismo de una forma totalmente legal, con conocimiento de sus autoridades y - sobre todo con todas las garantías que goza un nacional de - ese país.

10. Constancias de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes.

esto es con el objeto de tener la certeza de que los solicitantes no han tenido conductas delictivas, sobre todo en tipos penales que impliquen agresión sexual, lesiones o delitos contra la salud.

11. Los estudios Socio-Económicos y Psicológicos, deberán ser practicados por Institución Pública o Privada legalmente constituida en su país de origen.

Esto es en razón de que para que dichos estudios sean - confiables no los podrá hacer cualquier profesional, sino aquellos que tengan licencia para realizarlos con el objetivo de la adopción; en algunos países existen, incluso, agencias especializadas en éstos; o en su defecto una Institución Pública en cuyas funciones se incluyan la elaboración de tales estudios.

12. Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá enviarse en documento original acompañado de traducción al idioma español realizada por Perito Traductor, ambos certificados por Notario Público del lugar de origen y legalizados en la Embajada o Consulado Mexicano que corresponda.

Este requisito se debe a que es necesario tener el documento original, pero si éste es enviado de algún país en donde se hable un idioma distinto al español, debe ser remitida su traducción para que cualquier persona que lo lea, pueda - comprender lo que ahí se consignó; sin embargo esa traducción debe ser hecha por un Perito porque se considera que -- siendo un experto, ésta será hecha lo más apegada a la realidad que sea posible. Con el objeto de tener la certeza de -- que la información o el documento en sí no fueron falseados, deben ser certificados por Notario, al igual que su traducción. La legalización tiene como objetivo que la documenta--

ción remitida del extranjero tenga validez jurídica en México, por lo que lo solicitado es lo que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles en el primer párrafo de su Artículo 131 y que a continuación se transcribe: Artículo 131- " Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas..." La legalización, propiamente, consiste en una certificación que realiza el Embajador o Cónsul mexicano de la firma del funcionario que en su ejercicio expidió el documento o del Notario que certificó su autenticidad.

13. En cumplimiento del Convenio suscrito por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de Adopción Internacional, los solicitantes deberán comparecer ante el Juez de lo Familiar en cualquier momento del procedimiento, sin que esto implique compromiso para el Sistema, respecto a la diligencia con que se concluya el procedimiento judicial de adopción.

Este requisito se implementó en cumplimiento del Convenio mencionado, teniendo como finalidad que el Juez conozca personalmente a los adoptantes e incluso dialogue con ellos en torno a la adopción solicitada, para mejor proveer a su criterio, pero como se indica, sin que esto implique que su-

resolución sea dictada en breve tiempo.

14. En el procedimiento judicial de adopción es necesario que los solicitantes cuenten en esta Ciudad, con dos personas dignas de fe, que les conozcan ampliamente, para que avalen su solvencia moral y económica y que sea posible comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo requiera el Juez de lo Familiar.

Este requisito en el caso de los nacionales es únicamente para comprometerlos a la presentación de sus testigos en la Audiencia de Desahogo de Pruebas; sin embargo tratándose de extranjeros si no cuentan con personas en esta Ciudad que les conozcan, no es posible la tramitación de la adopción, ya que ellos además de fungir como testigos, sirven como enlace entre el Sistema y los adoptantes, esto es en razón de que la Institución no acepta intermediarios o agencias que reciban un beneficio económico por su intervención.

15. Con el objeto de que los adoptantes puedan ingresar a nuestro país en diversas ocasiones; así como que tengan la calidad migratoria que les permita realizar actos jurídicos relacionados con la adopción es necesario que tramiten en la Embajada o Consulado Mexicano que corresponda, la Forma Migratoria 3 (F.M.3) visa especial para adopción.

Este requisito lo exige la Secretaría de Gobernación, -
ya que deben comprobar su legal estancia en el país, con fun-
damento en el Artículo 67 de la Ley General de Población; --
además de que esta forma migratoria es un requisito de la Se-
cretaría de Relaciones Exteriores para la expedición del pa-
saporte del menor adoptado.

Además de los requisitos antes enumerados deberán lle-
nar un formato de solicitud de adopción en donde deben asen-
tar:

- 1.- Datos generales, es decir su nombre completo y apelli-
dos.
- 2.- Fecha de nacimiento.
- 3.- Nacionalidad.
- 4.- Escolaridad.
- 5.- Fecha de Matrimonio.
- 6.- Domicilio.
- 7.- Teléfono.
- 8.- Organización familiar.
- 9.- Número de personas que dependen del solicitante.
- 10.- Indicar en que ocupa su tiempo libre.
- 11.- Condiciones económicas y de trabajo.
- 12.- Ingresos mensuales y egresos mensuales.
- 13.- Datos de la vivienda.
- 14.- Razón por la que desean adoptar.

- 15.- Sexo y edad deseados del menor.
- 16.- Descripción física de los solicitantes.
- 17.- Si ha solicitado adopción en algún establecimiento del Sistema anteriormente.
- 18.- Autorización de los solicitantes para verificar los datos de la solicitud.
- 19.- Firma.

Algunos de estos datos podrán parecer repetitivos, ya - que son comprobables con la documentación que se les requiere, pero este formato que obrará en los archivos de la institución contará con una amplia información del solicitante, - mientras que la documentación, en caso de ser aprobada la solicitud, se anexará al escrito inicial de adopción judicial.

**3.PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL SISTEMA
NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA**

**A) REGLAMENTO DE INGRESO Y EGRESO DE MENORES
A LAS CASAS CUNA DEL SISTEMA**

Este reglamento rige en las Casas Cuna del Sistema Na-- cional para el Desarrollo Integral de la Familia y su objetivo es establecer los lineamientos y acciones que se deben -- realizar para el ingreso de menores a las mismas.

Dicho reglamento inicia con el establecimiento de los lineamientos generales, entre los que tienen como indispensables que para que el menor ingrese, tenga una edad de recién nacido hasta seis años, sea clínicamente sano y que no tenga malformaciones genéticas o retraso mental.

Esto en razón de los objetivos para los que fueron creadas las Casas Cuna, pues si el menor fuera mayor a esta edad su ingreso debe ser a otro tipo de institución como las Casas Hogar, en donde cuentan con una organización y objetivos diferentes que permiten proporcionarle al menor lo que requiere de acuerdo a su edad, por ejemplo en lo que a la escolaridad se refiere.

El requerimiento de que el menor sea sano en todos los aspectos se debe a que el objetivo de las Casas Cuna es acoger temporalmente al menor para posteriormente reintegrarlo a la sociedad, un menor con problemas de salud, que incluso puedan ser congénitos, en estos establecimientos no contaría con la atención médica altamente especializada que podría necesitar.

Asimismo, se establecen las cinco causas que pueden dar origen al ingreso del menor en la Casa Cuna que son:

Abandono.- Cuando el menor tiene como características - la carencia de familia, el rechazo familiar y el maltrato fisico o mental.

Orfandad.- Que puede ser parcial o total, y es cuando - carece de uno o ambos padres.

Extravío.- Cuando por causas circunstanciales el menor- ha perdido a sus padres.

Exposición Voluntaria.- Cuando el padre, la madre o ambos, o quien ejerza la patria potestad o tutela, solicite el ingreso definitivo del menor a Casa Cuna, con fines de adopción.

Custodia Temporal.- Cuando por problemas biosicosociales y jurídicos de los padres, se tenga que albergar a un menor en forma temporal.

Así pues, tenemos que cuando ingresa el menor por cualquiera de los cinco casos previstos procede la Coordinación de Trabajo Social de la Inclusa, a recibir la documentación con la que se solicita su ingreso, y remite al menor a la -- Coordinación Médica para que le practique una exploración médica completa y dictamine su aprobación o rechazo, esto con fundamento en lo ya expuesto acerca de las condiciones de sa

lud del menor. En caso de su aceptación procede a la elaboración del expediente clínico del menor, que estará integrado por la historia clínica, nota de ingreso, hoja de actividades de medicina preventiva, hoja para resultados de exámenes de laboratorio, hoja de gráficas percentilares, historia clínica dental, cálculo de requerimientos dietéticos para el menor e informe al Servicio de Nutrición para la elaboración de la dieta.

Por su parte la Coordinación de Trabajo Social, abre expediente y elabora una Cédula de Ingreso que debe contener:

- 1 Número.- Nº de Cedula de Ingreso asignado por la Coordinación.
- 2 Nombre del Menor.- Nombre y apellidos, de no tenerlos --- cualquier nombre y la letra "N".
- 3 Edad.- Años y meses cumplidos en caso de conocerse, o la que determine la Coordinación Médica.
- 4 Fecha de nacimiento.- Día, mes y año en caso de conocerse.
- 5 Sexo.- Femenino o masculino.
- 6 Fecha y hora de ingreso.- Día y hora de ingreso del menor a la Casa Cuna.
- 7 Motivo de ingreso.- Causa que origina su ingreso (abandono, extravío, exposición voluntaria, etc.)
- 8 Procedencia.- Nombre de la Institución que deriva al menor, o en su caso de la persona que lo presenta.

- 9 Domicilio.- Nombre de la calle, número y colonia de la --
Institución que lo envía.
- 10 Teléfono.- De la Institución que canaliza.
- 11 Persona que presenta al menor.- Nombre y apellidos de la-
misma.
- 12 Cargo.- Puesto que desempeña la persona que lo presenta.
- 13 Horario de trabajo.- Horas en que se puede localizar.
- 14 Diagnóstico médico de ingreso.- Diagnóstico médico ini---
cial del menor.
- 15 Nombre del médico que examinó.- Nombre y apellidos de la-
persona que realizó el diagnóstico médico.
- 16 Dictamen de Trabajo Social.- Se especificará si el caso -
queda en el área de trabajo social, para su seguimiento,-
o si es competencia de la Coordinación Jurídica.
- 17 Documentación que se recibe.- Descripción de la documentau
ción que se presentó a su ingreso.
- 18 Nombre y firma de la persona que recibe al menor.- Nombre,
apellidos y rúbrica.
- 19 Nombre y firma de la persona que presenta al menor.- Nom-
bre, apellidos y rúbrica de quien lo presenta para ingre-
so.
- 20 Visto Bueno del Coordinador de Trabajo Social.- Nombre, -
apellidos y rúbrica del mismo.

Todo esto con el fin de tener registrados los datos más
relevantes del menor a su ingreso.

En otro sentido, la Coordinación de Psicopedagogía, procede a la elaboración de la valoración psicológica, realizando la observación del menor, su estado emocional, adaptación e integridad, registrando ésto en la nota de evolución.

A la Coordinación Jurídica corresponde, una vez que le es remitida la "Cédula de ingreso" y documentación por la -- que se solicitó el acogimiento del menor, la elaboración del dictamen de su situación jurídica y debe proceder a la resolución de la misma.

El caso de las custodias temporales, generalmente tienen su origen por que quien detenta el ejercicio de la patria potestad o tutela sobre un menor, se encuentra en una situación de conflicto y no podrá temporalmente hacerse cargo del menor, en este caso se indica, entre otras cosas, que la Coordinación Jurídica en ese momento no tiene intervención, pues no hay problemática jurídica a resolver, ya que los menores serán reintegrados a sus familias, una vez cumplido el término por el que solicitó la custodia.

Ahora bien, es menester señalar que en los casos de abandono, orfandad y extravío la Institución que principalmente canaliza a los menores a las Casas Cuna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es la Dirección General del Ministerio Público en lo Civil y Familiar -

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1989, fue publicado el acuerdo A/032/89 por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, considerándose entre otros motivos "...Que es indispensable coadyuvar, concurrir y colaborar en la realización de los objetivos estipulados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente con el contenido de los artículos 1º, 2º, 4º, en su parte relativa a menores de dieciocho años, 5º, 13 y 14, sobre todo, para facilitarle al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia diversos trámites legales previos al otorgamiento de los servicios integrales que presta este Organismo en materia de asistencia social para menores."

En base a lo anterior, para la elaboración del dictamen de la situación jurídica del menor que ingresa por cualquiera de estas causas, se realiza el estudio de las circunstancias que dieron origen a la Averiguación Previa con la que se le relaciona.

En el caso de ingreso por Exposición Voluntaria, se deja transcurrir el término de seis meses que prevee el Artículo 444 fracción IV del Código Civil, como causal para la pérdida del derecho al ejercicio de la patria potestad, esto es

principalmente para dar oportunidad a que la persona que expuso al menor se arrepienta y solicite la reintegración del mismo, ya que la exposición en sí misma también está contemplada como causal; pero si no lo hace, lo conducente es realizar una denuncia de hechos para dar inicio a una Averiguación Previa.

Una vez que existe una Averiguación Previa y se ha realizado el dictamen de la Coordinación Jurídica, en donde se plantean las acciones a seguir para la resolución de la situación legal del menor, en los casos de abandono, extravío, orfandad y exposición voluntaria, se deja transcurrir el término de seis meses para que la Dirección General del Ministerio Público en lo Civil y Familiar establezca la situación jurídica del menor, fundamentándose en las acciones que por su parte en el transcurso de este tiempo se realizaron, para la integración de la indagatoria en mención, y en caso de -- considerarlo procedente coloque al menor bajo la custodia de definitiva de las Casas Cuna del Sistema, de acuerdo con lo -- que establecen los artículos 444 fracción IV, 492 y 493 del Código Civil, así como, 2° fracción III, 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19 fracciones X y XI de su Reglamento y lo señalado por el Acuerdo A/024/89 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Una vez que el menor es colocado en custodia definitiva, corresponde a la Casa Cuna decidir lo mejor para el menor, - con el objetivo de su reintegración a la sociedad, ya sea a través de la adopción, reintegración a su hogar original o - traslado institucional.

Si la mejor opción para el menor es la adopción, entonces las Coordinaciones de la Casa Cuna revaloran la situación del menor en las áreas respectivas y si éste está liberado de su problemática social, médica, psicológica y jurídica, se considera susceptible de ser propuesto en adopción.

B) REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES

Rige en las Casas Cuna y Hogar del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia y tiene como objetivo el establecer las normas que regulan el procedimiento de adopción para nacionales y extranjeros.

Del análisis del Reglamento se deduce lo siguiente:

De las definiciones más importantes que establece éste tenemos la de Centros Especializados, indicando que son los establecimientos de Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, denominados Casas

Cuna y Casas Hogar.

La de Casa Cuna señala que es la Unidad asistencial que en el Sistema acoge a menores de recién nacidos a seis años de edad en estado de abandono u orfandad.

Posteriormente se indica que para los efectos de la adopción los Centros Especializados contarán, además de la Dirección, con las Coordinaciones Técnicas de Trabajo Social, Psicopedagogía, Médica y Jurídica.

En otra de sus definiciones tenemos que Adopción Institucional es el procedimiento administrativo y judicial por el que los menores, sujetos a la tutela del Estado, son reintegrados a la sociedad a través de un núcleo familiar.

La tutela legítima, es la modalidad de la tutela, por la cual los Directores de las Casas Cuna, por Ministerio de Ley, tienen la guarda y representación de los menores acogidos en ellas.

Al menor susceptible de adopción lo define como aquel - cuya situación jurídica, lo coloca en un estado total o parcial de abandono u orfandad y que en Junta Interdisciplinaria, es considerado por las Coordinaciones que le integran, libre de la problemática de sus respectivas áreas.

Finalmente define al Solicitante de Adopción, como la - persona soltera o el matrimonio, que además de cubrir los requisitos legales, cubre los institucionales con resultados - positivos.

En lo que al procedimiento administrativo de adopción - se refiere tenemos que él se inicia por la entrega del formato de solicitud y hoja de requisitos al solicitante nacional, por la Coordinación de Trabajo Social; el solicitante deberá someterse a una entrevista previa en donde se valorará el manejo y la motivación de la solicitud de adopción.

En caso de tratarse de solicitantes extranjeros, los informes, la entrega o envío del formato de solicitud, corresponde a la Coordinación Jurídica.

La Coordinación de Trabajo Social, procederá a regis---trar la solicitud y recibe el formato y la documentación requerida y señala a los solicitantes fecha para la primera entrevista con el objeto de iniciar la práctica de los estu---dios que integrarán el estudio Socio-económico y remite al - solicitante a la Coordinación Técnica de Psicopedagogía.

El estudio Socio-económico se integra por la elabora---ción de autobiografías por parte de los solicitantes, entrevista de gabinete, visita domiciliaria y las entrevistas que

la Coordinación considere necesarias para ampliar información.

Este estudio valora los siguientes aspectos de los solicitantes: Datos generales, integración familiar, historia y relaciones familiares, noviazgo, matrimonio, planeación familiar, motivación y manejo de adopción, metas como padres, -- condiciones de la casa habitación, consideraciones sociales y finalmente se emite una conclusión del estudio.

Por su parte la Coordinación de Psicopedagogía señala a los solicitantes fecha para la primera entrevista, con el objeto de practicar los estudios que integrarán el Estudio Psicológico.

El Estudio Psicológico se integra por: Aplicación de -- pruebas y entrevista a los solicitantes.

Las pruebas que les son aplicadas a los solicitantes -- son la del Inventario Multifásico de la Personalidad (M.M.I. P.), Figura Humana de Machover y Frases Incompletas de ---- Sasck.

El objeto del Estudio Psicológico es la valoración de -- los antecedentes del solicitante, el motivo de adopción, las características del menor solicitado, el manejo de adopción,

la dinámica de pareja y emitir una conclusión del estudio y recomendaciones.

Los resultados de los estudios Socio-económico y Psicológico, serán programados para ser sometidos a la Junta Interdisciplinaria de la Casa Cuna.

Tratándose de extranjeros la Coordinación Jurídica recibe la solicitud y documentación requerida del solicitante extranjero, verifica que ésta esté completa y dictamina sobre su validez en el país, y en ese caso deriva el expediente a la Coordinación de Trabajo Social para que lo registre y valore el Estudio Socio-económico realizado en el extranjero, así como remita el Estudio correspondiente a la Coordinación de Psicopedagogía, para su valoración.

Con los resultados de las valoraciones realizadas por las dos Coordinaciones se programa su presentación a la Junta Interdisciplinaria.

La Junta Interdisciplinaria es convocada por el Director de la Casa Cuna y además de él la integran los Coordinadores de Trabajo Social, Psicopedagogía, Médico y Jurídico.

La Junta Interdisciplinaria sesiona con el objetivo de estudiar los expedientes de solicitantes de adopción nacional

les y extranjeros que se someteran al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema. Asimismo, para la selección de menores a solicitantes nacionales y extranjeros que hayan sido aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema.

El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema, tiene como objetivo, dictaminar en base a estudios previos, tanto de solicitantes nacionales como extranjeros, la aceptación o de negación de las solicitudes presentadas, para la adopción de menores albergados en las Casas Cuna y Casas Hogar para Niñas y Varones del sistema.

El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema está integrado de la siguiente manera:

1. Presidente, el Director de Asistencia Jurídica.
2. Secretario Ejecutivo, el Subdirector de Asistencia Jurídica.
3. Secretario Técnico, uno de los Coordinadores Jurídicos.
4. Consejeros, el Director de Rehabilitación y Asistencia Social, el Subdirector de Asistencia Social, Directores de las Casas Cuna y Director de la Casa Hogar correspondiente, Coordinadores Técnicos de ambas Casas Cuna, Coordinadores de la Casas Hogar que corresponda.

Las funciones del Consejo Técnico de Adopciones son:

Aceptar o denegar las solicitudes de adopción, fundamentándose en los resultados de las valoraciones practicadas -- por las Coordinaciones de Psicopedagogía y Trabajo Social -- del establecimiento correspondiente.

En consideración al resultado de los estudios practicados, determinar la revaloración del solicitante con el objeto de tener más elementos para dictaminar la aceptación o de negación de la solicitud.

Aplicar los mismos criterios de dictaminación, tanto para los solicitantes nacionales como para los extranjeros.

Tratar los asuntos generales que sean de interés de las Unidades Asistenciales del Sistema, y en su caso, dictaminar los criterios a seguir.

Ahora bien, las funciones de la Junta Interdisciplina--ria de Selección de Menor son las de determinar la idoneidad de un menor para ser susceptible de adopción, desde el aspecto jurídico, médico, psicológico y social; así como el determinar, en base a las valoraciones de psicopedagogía y trabajo social, las características del solicitante de adopción - apropiado al menor y finalmente, la selección del menor.

Toda vez que el solicitante ha sido aprobado por el Con

sejo Técnico de Adopciones y que la Junta Interdisciplinaria ha seleccionado el menor para el cual es idóneo, corresponde a la Coordinación de Trabajo Social, notificar al solicitante y señalar fecha para una entrevista previa a la presentación del menor, en la cual se les informará acerca de la edad y características del menor seleccionado, la temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor.

En el caso de extranjeros que residan fuera del país,-- la notificación la realizará la Coordinación Jurídica.

Posteriormente a la entrevista las Coordinaciones de -- Trabajo Social y Psicopedagogía programan la presentación -- del menor asignado al solicitante, supervisan su desarrollo y pueden suspenderla por inseguridad del solicitante, por - que él no cumple las expectativas del solicitante, por que - exista rechazo del menor al solicitante o por cancelación de la solicitud.

Después de la presentación del menor se realiza una nue va entrevista en donde las Coordinaciones de Trabajo Social- y psicopedagogía cuestionarán al solicitante, acerca del cum plimiento de sus expectativas de padres y la relación ini--- cial establecida.

Una vez establecida la relación entre el solicitante y

el menor, las Coordinaciones de Trabajo Social y Psicopedagogía, programan las convivencias en la institución que se desarrollan por el período de tres a diez días; posteriormente de acuerdo a la valoración de esta convivencia, las Coordinaciones programarán la convivencia domiciliaria, que podrá -- ser dentro del área metropolitana por dos semanas y en el interior de la República hasta por cuatro. Las convivencias domiciliares podrán ser prorrogadas según los resultados.

Concluida la convivencia domiciliaria, por las Coordinaciones de Trabajo Social y Psicopedagogía, programan la derivación del expediente del solicitante a la Coordinación Jurídica para el inicio de las diligencias judiciales de adopción.

Recibidos por la Coordinación Jurídica los expedientes del solicitante y el menor, para el inicio de las diligencias judiciales de adopción, procede a verificar la vigencia de la documentación del primero y en su caso, solicitar su actualización.

En el caso de extranjeros, residentes fuera del país, -- recibida la aceptación del menor seleccionado, procede la Coordinación Jurídica a elaborar el Acuerdo del Director de Asistencia Jurídica para el Director General solicitando la autorización de la asignación.

La Coordinación Jurídica, recibe el expediente autorizado por la Dirección General e instruye al solicitante extranjero residente fuera del país, para que otorgue poder especial ante el Cónsul o Embajador Mexicano en su lugar de origen, para que abogados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia les representen en la tramitación de las diligencias judiciales de adopción.

Recibido el Poder Especial otorgado por el solicitante extranjero, en la Coordinación Jurídica se procede a iniciar las diligencias judiciales de adopción.

4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION

Cuando se han dado por concluidas las convivencias domiciliarias, son remitidos los expedientes del menor y los solicitantes a la Coordinación Jurídica de la Casa Cuna.

La Coordinación Jurídica procede a elaborar el escrito inicial de las diligencias de adopción, mismas que se tramitan en Vía de Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar en turno.

El escrito inicial debe indicar lo requerido por el Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles que son: El nombre y edad del menor. El nombre y el domicilio de quien -

ejerce la tutela, en el caso de las adopciones institucionales el tutor es el Director de la Casa Cuna, ésto es en razón de que los Artículos 492, 493 y 494 del Código Civil señalan que el tutor de los menores acogidos en una casa de ex pó s i t o s er á su director y no es necesario el discernimiento del cargo. El nombre de la Institución que lo acogió. Asimismo, se deben anexar certificado médico de buena salud del me nor y constancia del tiempo de exposición o abandono del mis mo.

Con el fin de acreditar lo que requiere el Artículo 390 del Código Civil que nos rige se adjuntan los siguientes documentos: Acta de Nacimiento del solicitante soltero, o Acta de Matrimonio cuando se trate de cónyuges, así como Acta de Nacimiento del menor; estos documentos tienen como finalidad probar que los solicitantes cumplen con el requisito de la edad mínima para adoptar, su estado civil y además que existe la diferencia de edad, entre los solicitantes y el ad o p t a d o, de por lo menos los diecisiete años que se indica. Constancias de buena salud de los solicitantes. Constancia de i n g r e s o. Estudio Socio-económico y Estudio Psicológico, éstos practicados en la Casa Cuna; teniendo como objetivo el acreditar que el solicitante tiene solvencia económica, que la a d o p t a d o n sería benefica para el menor y además que son perso nas que actúan dentro de los parámetros de normalidad, es de c i r, de buenas costumbres. Finalmente, constancia del con s e n s e n s e.

timiento del tutor del menor, esto en cumplimiento de lo que establecen los Artículos 397 fracción II del Código Civil y 924 del de Procedimientos Civiles.

Si el Juez al analizar el escrito de solicitud y documentación anexa, considera que se cumple lo requerido por el Código de Procedimientos Civiles, en especial en su Artículo 923, procede a emitir el auto de radicación en donde se tiene por presentados a los presuntos adoptantes tramitando las diligencias de adopción en favor del menor, se declara el estado de minoridad del niño que se pretende adoptar, le da -- vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, solicita se ratifique el consentimiento que por escrito, ha manifestado el tutor del menor y señala fecha para la Audiencia de Desahogo de Pruebas, misma que está prevista por el Artículo 923 del Código Procesal.

Es de hacer mención que de conformidad con lo que establece en materia de Jurisdicción Voluntaria el Artículo 895- del Código Adjetivo, en su fracción II " Se oirá precisamente al Ministerio Público ...cuando se refiera a la persona, o bienes de menores o incapacitados;..." ésto es con el objetivo de conocer la opinión de la Representación Social.

El día y hora señalado para la Audiencia de Desahogo de Pruebas, además de las pruebas documentales, se procede al -

desahogo de la prueba testimonial que se ofrece en el escrito inicial, en donde dos personas "dignas de fe" testifican acerca de la solvencia económica y conducta moral o social de los solicitantes de la adopción, debiendo cumplir los testigos con lo requerido por la ley, en el sentido de ser mayors de edad, no tener interés en el asunto e identificarse --plenamente.

En caso de que el Juez determine que se han cumplido -- los requisitos legales, que a su leal saber y entender considere que la adopción es benefica para el menor, si el C. A--gente del Ministerio Público no manifiesta objeción, procede a dictar la Resolución que corresponda conforme a derecho.

Una vez dictada y publicada en el Boletín Judicial la - Sentencia, de acuerdo con el Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles se debe dejar transcurrir el término de cinco días, en el cual puede ser impugnada dicha resolución, pero en caso de no ser impugnada se debe solicitar se declare ejecutoriada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 427 del mismo ordenamiento.

Si la Sentencia fue declarada ejecutoriada, se solici--tan copias certificadas de la misma y del auto que la declara firme, remitiendo el Juez un oficio al Registro Civil notificandole la adopción para que se proceda a realizar el re

gistro de la adopción, según lo establecen los Artículos 84- y 401 del Código Sustantivo.

Es importante comentar que en el segundo párrafo del Artículo 395 del Código Civil se indica "...El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.", lo cual deja abierta la posibilidad de que los adoptantes puedan decidir en darle o no nombre y apellidos al adoptado.

En el caso de los extranjeros es el mismo procedimiento, por lo que al aspecto procesal se refiere, sólo que en este caso se promueve por poder especial para la tramitación de la adopción que otorgan los adoptantes a los abogados del -- Sistema, ante el Cónsul Mexicano más cercano a la ciudad en donde habitan, quien actúa en funciones de Notario de acuerdo con lo que establecen los Artículos 47 inciso d) de la -- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y 98 de su Reglamento, por lo que dicho poder tiene plena validez en México, ya que se sujeta a lo que dispone el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El objeto de que el poder sea otorgado en el país de origen del solicitante es, además de que se les pueda representar en este país para la tramitación de las Diligencias -- de Adopción, ya que el procedimiento es lento y normalmente-

el extranjero no puede permanecer tanto tiempo en esta Ciudad; que el Cónsul tenga conocimiento del domicilio de los adoptantes, de la tramitación de la adopción para los efectos de supervisión en el país de que se trate, y asentar un precedente para los trámites que se realicen posteriormente.

Es menester señalar que los extranjeros están facultados para someterse a la autoridad del Juez Familiar del Distrito Federal de acuerdo con lo que establecen los Artículos 12 y 15 del Código Civil, en el sentido de que las leyes mexicanas se aplican a nacionales y extranjeros, estén domiciliados en la República o sean transeuntes; así como que las personas residentes fuera del Distrito Federal tienen la libertad de decidir si se someten a las formas prescritas por el Código; y 1º del de Procedimientos Civiles que señala que podrán promover los interesados por sí o a través de sus representantes o apoderados.

Sin embargo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia está obligado a que antes de que se dicte la resolución, comparezcan los adoptantes ante la presencia del Juez que conoce el asunto, ésto en cumplimiento del Convenio de Coordinación que celebraron el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de adopción y obtención de

pensiones alimenticias a nivel internacional; con la finalidad de que él pueda tener una plática con los adoptantes acerca de su motivación para realizar la adopción, así como todo lo que considere necesario conocer para decretar la adopción, pero sobre todo, porque esta comparecencia es un requisito que impone la Secretaría de Relaciones Exteriores para la tramitación del pasaporte del menor adoptado por extranjeros, en razón de que aún adoptado por extranjeros el menor conserva la nacionalidad mexicana y como tal debe salir del país e ingresar al de los adoptantes.

Para esta comparecencia, así como para el Registro Civil de la Adopción los adoptantes extranjeros deben acreditar su legal estancia en México y presentar la forma migratoria que les permita realizar trámites de tipo jurídico, esta forma migratoria es la FM 3 expedida expofeso para que los extranjeros realicen los trámites de adopción. La FM 3 la obtienen en el Consulado Mexicano que ya tiene antecedentes de su trámite es decir, en donde se solicitó el poder especial para la tramitación de la adopción en nuestro país.

Por su parte el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 67 de la Ley General de Población da aviso a la Secretaría de Gobernación de la tramitación de la adopción por extranjeros, al cual contesta manifestando su autoriza--

ción o negativa para la tramitación del procedimiento judicial.

5.DERECHO CONVENCIONAL EN MATERIA DE ADOPCION

La adopción internacional pone muchas veces en conflicto leyes de diversos países, ya que es posible que los padres biológicos, el niño y los adoptantes se encuentren sometidos a ordenamientos jurídicos diversos. Una adopción legalmente pronunciada de acuerdo a la legislación de un país y que otorga determinado estado civil al menor, puede no tener los mismos efectos en su país de origen, donde es posible -- que detente un estado civil distinto. Es por esto que algunos acuerdos y convenciones internacionales han tratado de solucionar estos conflictos de leyes.

Se ha considerado, que en lo que al aspecto legal se refiere, las garantías deseables son: Que se determine las autoridades competentes, la ley que deben aplicar y fijar el procedimiento. Asegurar el reconocimiento de la adopción en los países involucrados. Y finalmente, impedir que se concedan autorizaciones de adopción sin las esenciales precauciones.

Por lo anterior, tanto en Europa como América Latina ha habido intentos de solucionar estos conflictos de leyes, pero principalmente en la primera.

En lo que a América Latina se refiere, el Derecho Internacional Privado de carácter convencional, está representado por el Tratado de Montevideo de 1940 y por el Código de Bustamante de 1928.

El Tratado de Derecho Civil de 1940, toca el tema de la adopción en sólo dos artículos en los cuales señala que la a adopción, en lo que se refiere a la capacidad de las personas, condiciones, limitaciones y efectos, se rige por las leyes - de los domicilios de las partes en todo lo que sean concor-- dantes, las demás relaciones jurídicas concernientes a las - partes se rigen por las leyes a que cada una de éstas se ha-- lle sometida.

En cuanto al Código de Bustamante, se considera que propició una fórmula de transición indicando que "Cada Estado - contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en a delante su legislación interior.", situación que lejos de -- solucionar el conflicto de leyes permitía que cada Estado tu viera la libertad de aplicar la ley que desee, como ejemplo-- tenemos el Artículo 73 que indica que la capacidad para adop

tar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

En Europa los acuerdos internacionales han sido principalmente el de la Convención de la Haya y el del Sistema de la Convención Europea sobre Adopción de Niños.

La Convención de la Haya intentó evitar el conflicto de leyes, señalando la ley que se debe aplicar cuando personas de distinta nacionalidad intervienen en un proceso de adopción y residen en países diferentes. En el aspecto jurídico trata de llegar a un compromiso entre los estados firmantes, especialmente en lo que se relaciona con la legislación aplicable en materia de adopción, bajo dos principios distintos: El principio de la nacionalidad y el principio del domicilio. Esto es por que el sistema de la nacionalidad prevalece en muchos países de Europa, mientras que el del domicilio rige en los países anglosajones, en países latinoamericanos, en algunos estados escandinavos y en Suiza.

El Sistema de la Convención Europea sobre Adopción de Niños es un instrumento que fue elaborado por el Consejo de Europa en 1967 y su objetivo es hacer reconciliar las legislaciones nacionales en materia de adopción de sus países --- miembros con los principios mínimos contenidos en la Conven-

ción. Los países firmantes se comprometen a revisar su legislación para ajustarla a las reglas elaboradas conjuntamente.

Por lo que las Naciones Unidas se refiere, a partir de 1953 auspiciaron una serie de estudios respecto a la adopción entre las que sobresalen:

- La del Grupo de Expertos Sobre Adopción Entre Países, Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas, 1957.

- El Seminario Europeo Sobre Adopción Entre Países, Ley sin, Oficina Europea de las Naciones Unidas, 1960.

- La Convención de La Haya Sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Reconocimiento de los Decretos Relacionados a la Adopción, 1965.

- El Proyecto de Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos en Materia de Adopción y de Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional, preparado por el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, reunido en diciembre de 1978 en Ginebra.

En lo personal considero que el Seminario de Leysin de 1960, aportó interesantes conclusiones y recomendaciones entorno a la problemática de la adopción internacional, a las-

cuales hice referencia en diversas ocasiones durante el desarrollo del capítulo segundo de este trabajo; y otras que -- por ser de interés se señalan a continuación, ya que son los principios mínimos esenciales que se estima se deben seguir:

1 La Convención debe ser aplicable sólo a menores que en el momento de solicitarse la adopción no hayan cumplido - dieciocho años, sean solteros y no se reputen mayores.

2 El consentimiento de los padres o de la entidad responsable del menor.

3 El consentimiento de la madre sólo se considera válido después de seis semanas del parto.

4 Permisi6n de adopción sólo a personas unidas en matrimonio o por una persona sucesivamente.

5 Permisi6n en algunos casos de adopciones sucesivas.

6 La edad del adoptante no debe ser inferior a veintitún años ni sobrepasar los treinta y cinco años.

7 La adopción sólo se pronunciará cuando ofrezca interés al menor y previa informaci6n sobre los adoptantes, el niño y su familia.

8 La diferencia de edad entre adoptantes y adoptado no será inferior a la que separa ordinariamente a los padres de los hijos.

9 Asimilación del adoptado al hijo legítimo en cuanto a derechos y obligaciones.

10 Adquisición del apellido del adoptante por parte del adoptado.

11 Adquisición de la nacionalidad del adoptante por el adoptado.

12 La presencia de hijos no es obstáculo para adoptar.

Me parece que sería muy conveniente que se siguieran esos principios en todas las adopciones, sin importar si se realizan entre nacionales o extranjeros, ya que éstos implicarían que el menor adoptado tenga la garantía de adquirir un mínimo de derechos, y la seguridad de ser reintegrado a familia como un hijo más, además de salvaguardar los derechos tanto de los padres biológicos como los de los adoptantes.

En México por lo que a Derecho Convencional relacionado con el tema que se trata se refiere, tenemos que se ha adhe-

rído a dos convenciones: La Convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y la -- Convención de los Derechos del Niño.

En el Diario Oficial de la Federación el día seis de febrero de 1987, bajo el rubro de la Secretaría de Relaciones Exteriores se publicó el Decreto por el que se aprueba la -- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, del cual se hacen las siguientes observaciones.

De esta Convención podemos destacar como puntos relevantes que la Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, también cuáles son los procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo. La Ley del domicilio del adoptante regirá la capacidad para ser adoptante, -- los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante, según el caso, y los requisitos para ser adoptante; pero si los requisitos de la Ley de los adoptantes son menos estrictos que la Ley del Estado del menor, regirá la de él. En las adopciones regidas por la Convención las autoridades que resuelvan la adopción podrán exigir que los adoptantes acrediten su aptitud física, moral, psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con

la protección del menor, dichas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. La adopción plena o legitimación adoptiva será --- irrevocable, la adopción simple podrá ser revocada y se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción. Y por último señ competentes para decidir las situaciones relacionadas con el vínculo entre adoptante y adoptado y sus familias, los jueces del Estado del domicilio del adoptante, mientras el adoptado no constituya el domicilio propio.

El Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de 1991 bajo el rubro de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta convención consta de 54 artículos y consagra derechos muy importantes para salvaguardar la integridad física y emocional de los menores, entre esos está el de la adopción por lo que en su Artículo 20 se apunta que los niños que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección y asistencia esenciales del Estado y que deben garantizarse otros tipos de -- cuidados para esos menores, entre los que se encuentra la adopción.

El Artículo 21 trata específicamente la adopción de una forma muy precisa por lo que considero conveniente su transcripción.

Artículo 21 " Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en o

tro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las -
existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garanti-
zar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación-
no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes-
participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del, -
presente artículo mediante la concertación de arreglos o a--
cuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro
de éste marco, para garantizar que la colocación del niño en
otro país se efectúe por medio de las autoridades u organis-
mos competentes."

Finalmente, es importante señalar que existe el Conve--
nio de Coordinación que celebraron el Sistema Nacional para-
el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría Gene--
ral de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores, en Materia de Adopción y Obtención de Pen-
siones Alimenticias a Nivel Internacional, el cual tiene co-
mo uno de sus objetivos fundamentales "Establecer procedi---
mientos dentro del marco legal correspondiente y teniendo co-
mo principio fundamental el bienestar de los menores mexica-
nos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un se-
guimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por-

parte de extranjeros, estableciendo concomitantemente mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores."

Por este convenio interinstitucional, la Secretaría de Relaciones Exteriores se obliga principalmente a asistir a los extranjeros que pretendan iniciar trámites en México, a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Canalizar por conducto de sus representaciones diplomáticas las peticiones de adopción internacional de extranjeros al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de combatir las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

En el caso del otorgamiento de adopciones internacionales, la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de sus Representaciones Diplomáticas realizarán el seguimiento de las mismas.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se compromete a comprobar la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros, así como verificar en la comparecencia ante el Juez de lo Familiar la identidad de los presuntos adoptantes.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la -
Familia se compromete a dar curso a las solicitudes de ex---
tranjeros que le sean remitidas por la Secretaría de Rela---
ciones Exteriores, también a dar aviso a la Secretaría de --
las adopciones otorgadas, a requerir a los adoptantes la for
ma migratoria necesaria y finalmente a presentarlos ante la-
presencia judicial.

Considero que este convenio es muy sencillo, ya que de-
ja a un lado las adopciones que son tramitadas por institu--
ciones privadas y que realmente requieren supervisión, pero
también es un indicativo de la inquietud que existe en rela
ción de las adopciones y que quizá dé pauta a la realización
de otros convenios.

JURISPRUDENCIA

FUENTE : CIVIL

EPOCA : 8A

TITULO : ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION.

TEXTO : LOS MODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TERMINAR LA ADOPCION, SON LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION DE LA MISMA, - DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 394 Y 405 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; REQUI--- RIENDOSE EN LA PRIMERA, QUE EL MENOR O EL INCAPACITADO- LA HAGAN VALER DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE DEL CUMPLIMIEN- TO DE LA MAYORIA DE EDAD O DE LA FECHA EN QUE HAYA DESA- PARECIDO LA INCAPACIDAD; Y EN LA SEGUNDA, PUEDE SER, -- CUANDO EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO CONVENGAN EN LA REVO- CACION, SIEMPRE QUE EL ULTIMO SEA MAYOR DE EDAD, Y SI - NO LO FUERE, SE OIRA A LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU -- CONSENTIMIENTO EN TERMINOS DEL NUMERAL 397 DEL ORDENA-- MIENTO CITADO, SI TUVIEREN DOMICILIO CONOCIDO, Y A FAL- TA DE ELLAS, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y- AL CONSEJO DE TUTELAS; Y, CUANDO SE DE, POR INGRATTUD- DEL ADOPTADO.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI
TO (TCO 15389 CIV).

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 179/91. ANGELICA GARZA TOSCANO.
18 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE IGNACIO M.
CAL Y MAYOR GUTIERREZ. SECRETARIA ELEONORA MURILLO CASTRO.

FUENTE : CIVIL

EPOCA : 8A

TITULO : ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

TEXTO : LOS ARTICULOS 372, 384 Y 403 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ESTABLECEN QUIENES SON MENORES DE EDAD Y FUNDAMENTALMENTE, QUE EL SUJETO A LA PATRIA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER EN JUICIO NI CONTRAER OBLIGACION ALGUNA. DE ACUERDO CON ELLO, SI QUEDO PROBADO QUE LA ACTORA ERA MENOR DE EDAD EN LA FECHA EN QUE COMPARECIO A MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO SOBRE LA ADOPCION DE SU MENOR HIJO EN LAS DILIGENCIAS DE ADOPCION RELATIVAS, RESULTA QUE NO ESTABA CAPACITADA LEGALMENTE PARA VERTIR ESE CONSENTIMIENTO, POR ESTAR ELLA MISMA SUJETA A LA PATRIA POTESTAD, SINO QUE TAL MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEBIO EXPRESARLA QUIEN EJERCI LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA MADRE MENOR DE EDAD.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO (TC091003 CIV)

PRECEDENTES : AMPARO DIRECTO 126/88. JUAN GUDINO ALCARAZ Y - COAGRAVIADA. 14 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD - DE VOTOS. PONENTE MARIA DEL CARMEN TORRES MEDI

NA DE GONZALEZ. SECRETARIA MARIA LUISA MARTI-
NEZ DELGADILLO.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 10
VOL. TOMO : 169-174
EPOCA : 7A

TITULO : ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA --
QUEJA TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE
PUEBLA)

TEXTO : AUN CUANDO NI EL JUEZ NI LA SALA RESPONSABLE PRECISEN -
LAS RAZONES POR LAS CUALES LA ADOPCION ES BENEFICA PARA
EL MENOR QUE PRETENDE ADOPTARSE, DE TODAS MANERAS, SU--
PLIENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TERMINOS DE LOS -
ARTICULOS 107 CONSTITUCIONAL, FRACCION II, PARRAFO TER-
CERO, Y 76 DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN EXAMINARSE LAS --
PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO, Y SI DEL EXAMEN DE LAS MIS
MAS SE ADVIERTE QUE LA ADOPCION ES BENEFICA PARA DICHO-
MENOR, PROCEDE DECLARAR INFUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLA-
CION HECHO VALER A ESE RESPECTO Y NEGAR LA PROTECCION -
SOLICITADA, YA QUE POR TRATARSE DE UN JUICIO DE AMPARO-
QUE VERSA SOBRE UNA CUESTION DE ADOPCION EN DONDE SE A-
FECTAN INTERESES DE MENORES, AUNQUE ESTOS ULTIMOS NO FI
GUREN PRECISAMENTE COMO QUEJOSOS, EN UNA ADECUADA INTER
PRETACION DEL CITADO ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, -
LOS TRIBUNALES ESTAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA-
DE LA QUEJA Y EXAMINAR LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO-

PARA DETERMINAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 20, FRACCION III, DE LA LEY DE ADOPCION DEL ESTADO DE PUEBLA, Y A DECIDIR, POR TANTO, SI DICHA -- ADOPCION REPRESENTA UN BENEFICIO PARA EL MENOR.

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 8456/81 GENOVEVA LEON LLERANDI.-
16 DE MARZO DE 1983 MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE:
ERNESTO DIAZ INFANTE. DISIDENTE JORGE OLIVERA TO
RO.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 119
VOL. TOMO : 157-162
EPOCA : 7A

TITULO : PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. DEBE OTORGARSE
A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERES EN EJERCER-
LA.

TEXTO : SI BIEN ES CIERTO QUE LA PATRIA POTESTAD, COMO PARTE INTE-
GRANTE QUE ES DEL REGIMEN FAMILIAR, BASE DE LA SOCIEDAD, -
ES ESENCIALMENTE DE ORDEN PUBLICO, Y POR LO MISMO IRRENUN-
CIABLE, TAMBIEN LO ES QUE SI A QUIENES CORRESPONDE EL E--
JERCICIO DEL DERECHO, QUE TRAE IMPLICITAS IMPORTANTES O--
BLIGACIONES COMO SON LA CUSTODIA Y CUIDADO DE LA PERSONA-
DE LOS MENORES Y DEBIDA ADMINISTRACION DE SUS BIENES, ADE-
MAS DEMUESTRAN INTERES EN EJERCITARLO, DEBE OTORGARSELES-
EN CONTRA DE QUIEN TIENE LA PATRIA POTESTAD SOLO A CONSE-
CUENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCION QUE A VIRTUD DE -
UN JUICIO CONSTITUCIONAL QUEDO SIN EFECTO, PRECISAMENTE -
POR NO HABERSE LLAMADO AL MISMO A LAS PERSONAS INTERESA--
DAS EN EJERCITAR EL DERECHO.

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 672/81 RAUL MENDEZ MEDINA Y OTRA
17 DE JUNIO DE 1982 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONEN-
TE: GLORIA LEON ORANTES.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 683
VOL. TOMO : CXVIII
EPOCA : 5A

TITULO : ESTADO CIVIL, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE DIVORCIO.

TEXTO : AUN ADMITIENDO DENTRO DE LA CATEGORIA DE DERECHOS PERSONALES A LOS DEL ESTADO CIVIL, COMO LOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO, DIVORCIO, PATRIA POTESTAD, FILIACION, ADOPCION Y EN GENERAL EL DERECHO DE FAMILIA, UNA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR UN JUEZ DE UN ESTADO, CONFORME A SUS LEYES, SURTE TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS EN TODA LA FEDERACION, MIENTRAS NO SEA INVALIDADA MEDIANTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE, Y CON ELLO NO SE VIOLA LA FRACCION III DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL, POR NO TENER APLICACION AL CASO.

PRECEDENTES: RUIZ DE CUENCA MERCEDES. 26 DE NOVIEMBRE DE ---
1953. TOMO CXVIII. 3 VOTOS. PAG. 683.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 4249
VOL. TOMO : LXXIV
EPOCA : 5A

TITULO : MENORES, GUARDA DE LOS.

TEXTO : SI SE ORDENA ENTREGAR UN MENOR A DETERMINADA PERSONA, Y -
EL QUEJOSO EN EL AMPARO PIDE EN SU CARACTER DE ADOPTANTE--
DEL MENOR, Y LA ADOPCION SE LLEVO A CABO DENTRO DE LOS --
TERMINOS LEGALES, ES INDUDABLE QUE NO SE AFECTA EL INTE--
RES GENERAL SI, MEDIANTE LA SUSPENSION, SE MANTIENE AL --
QUEJOSO EN LA SITUACION JURIDICA QUE GUARDA MIENTRAS SE -
FALLA EL AMPARO EN LO PRINCIPAL, PERO COMO PUEDE HABER UN
TERCERO PERJUDICADO, ES INDISPENSABLE QUE EL QUEJOSO OTOR
QUE FIANZA, AUN CUANDO NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO LOS -
DERECHOS DEL TERCERO, PUES EL JUEZ DE DISTRITO FIJARA DIS
CRECIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTIA.

PRECEDENTES: REYES HERNANDEZ ENRIQUE Y BORREGO DE REYES HER--
NANDEZ REFUGIO. PAG. 4248. TOMO LXXIV. 14 DE NO--
VIEMBRE DE 1942. 4 VOTOS.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 3489
VOL. TOMO : XLVIII
EPOCA : 5A

TITULO : MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS.

TEXTO : SI UNOS MENORES FUERON REGISTRADOS Y RECONOCIDOS EN DE--
TERMINADO LUGAR POR LOS PADRES, NO ES PROCEDENTE CONCE--
DER PLENO VALOR PROBATORIO A LAS POSTERIORES ACTAS RELA-
TIVAS AL RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS MISMOS MENORES,
EFECTUADOS POR LA MADRE EN DIVERSO LUGAR, CUANDO NO HAN-
SIDO INVALIDADAS LAS ACTAS EN QUE CONSTA EL PRIMITIVO RE-
CONOCIMIENTO HECHO POR AMBOS PADRES, EL CUAL DEBE PREVA-
LECER SOBRE EL SEGUNDO Y DESVIRTUAR LAS DILIGENCIAS DE A
DOPCION, QUE NO PUEDEN PARAR EN PERJUICIO DEL PADRE, POR
NO HABER SIDO CITADO A ELLAS, YA QUE DE LAS ACTAS DE NA-
CIMIENTO POR EL MISMO EXHIBIDAS, APARECE QUE PRESENTO --
PERSONALMENTE A SUS HIJOS AL REGISTRO, Y LOS RECONOCIO A
NOMBRE PROPIO Y A NOMBRE DE LA MADRE.

PRECEDENTES: RUBIO JOSEFINA Y COAG. PAG. 3489. T. XLVIII.30-
DE JUNIO DE 1936.

FUENTE : CIVIL

PAGINA : 1816

VOL. TOMO : LXXVI

EPOCA : 5A

TITULO : ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.

TEXTO : LA ADOPCION CONCEDE A LOS ADOPTANTES, RESPECTO DEL MENOR ADOPTADO, LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS PADRES CON RELACION A LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 395 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DERECHOS DE LOS CUALES NO PUEDEN SER PRIVADOS, SIN HABER SIDO OIDOS Y VENCIDOS EN JUICIO, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. - POR TANTO, SI EN EL JUICIO INSTAURADO POR EL PADRE DEL MENOR EN CONTRA DE LA MADRE, AQUEL OBTUVO SENTENCIA POR LA CUAL SE CONDENO A ESTA A LA ENTREGA DE DICHO MENOR, - ESA SENTENCIA NO PUEDE EJECUTARSE EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTANTES DEL MISMO, QUE FUERON EXTRAÑOS AL JUICIO; SIN QUE IMPORTE QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR LA MADRE, CONTRA LA SENTENCIA QUE LA CONDENO A LA ENTREGA DEL MENOR, SE HUBIERA NEGADO LA PROTECCION FEDERAL, PORQUE LA EJECUTORIA RELATIVA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUDO REFERIRSE AL CASO SOBRE QUE VERSO LA QUEJA, ESTO ES, - A LA SENTENCIA RECLAMADA, LA CUAL NO PUDO AFECTAR A LOS ADOPTANTES DEL MENOR, QUE FUERON EXTRAÑOS AL JUICIO EN -

QUE LA MISMA FUE PRONUNCIADA.

PRECEDENTES: REYES HERNANDEZ ENRIQUE Y COAGA. PAG. 1816. TOMO LXXVI. 19 DE ABRIL DE 1943. CUATRO VOTOS.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 1222
VOL. TOMO : LXXVIII
EPOCA : 5A

TITULO : ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR. (LEGISLACION DE VERACRUZ).

TEXTO : EL ARTICULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESTATUYE QUE ANTES DE RESOLVER EL -- TRIBUNAL SOBRE LA ADOPCION, DEBERA OBTENER EL CONSENTI-- MIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN DARLO, CONFORME AL ARTI-- CULO 327 DEL CODIGO CIVIL DE LA MISMA ENTIDAD, PRECEPTO-- ESTE QUE, EN SU FRACCION III, DESIGNA AL EFECTO A LAS -- PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO A QUIEN SE PRETENDA ADOPTAR Y LO HAYAN TRATADO COMO HIJO, CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJER-- ZA LA PATRIA POTESTAD NI TUTOR, AHORA BIEN, AL EMPLEAR - EL LEGISLADOR EL VOCABLO ACOGIDO, SE REFIRIO SIN DUDA AL-- GUNA AL VERBO QUE DEMUESTRA LA ACTIVIDAD DE QUIEN ACOGE-- POR UN MOVIMIENTO ESPONTANEO DE LA VOLUNTAD. Y NO AL HE-- CHO MATERIAL DE RECIBIR EN DEPOSITO UN MENOR, DEBIENDO - CONSERVARLO EN SU PODER A DISPOSICION DE LA OFICINA DE - LA POLICIA JUDICIAL, HASTA CUANDO ELLA LO CREA CONVENIEN-- TE, LO QUE CONSTITUYE UNA ACTITUD PASIVA. ADEMAS, AL HA-- BLAR LA LEY DE ACOGER, SUPONE UNA SITUACION ACTUAL Y NO--

UNA QUE HAYA CESADO; DE MANERA QUE QUIEN HAYA ACOGIDO EN
UNA EPOCA A UN MENOR Y DEJA DE MANTENER TAL ACTITUD, ---
PIERDE EL DERECHO DE QUE SE LE OIGA EN LAS DILIGENCIAS -
DE ADOPCION.

PRECEDENTES: MARAÑON VIRGINIA. PAG. 1222. TOMO LXXVIII. OCTU
BRE 16 DE 1943. CINCO VOTOS.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 487
VOL. TOMO : CXXII
EPOCA : 5A

TITULO : NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL.

TEXTO : LA ADOPCION CREA UN PARENTESCO FICTICIO ENTRE LA PERSONA DEL ADOPTANTE Y LA DEL ADOPTADO, QUE IMITA IMPERFECTAMENTE EL PARENTESCO NATURAL, Y QUE NO ES BASTANTE PARA DESTRUIR LOS LAZOS DE FILIACION QUE EL ADOPTADO TIENE POR SU NACIMIENTO, CONFORME LO INDICA EL ARTICULO 403 DEL CODIGO CIVIL. CONSECUENTEMENTE, EL PARENTESCO FICTICIO QUE CREA LA ADOPCION, SE SUPERPONE A LOS LAZOS DE FILIACION-NATURAL, SIN SUSTITUIRLOS. LO ANTERIOR SIRVE A LA DOC--TRINA Y A VARIAS LEGISLACIONES, PARA CONCLUIR QUE AL NOMBRE DEL ADOPTADO SE AGREGUE EL PATRONIMICO DEL ADOPTANTE, COMO SIGNO OBJETIVO DEL PARENTESCO QUE ENTRE ELLOS EXISTE.

PRECEDENTES: RAMIREZ LAVERDE VICTOR. PAG. 487. TOMO CXXII. -
OCTUBRE 22 DE 1954. CUATRO VOTOS.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 4378
VOL. TOMO : LXXXI
EPOCA : 5A

TITULO : ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSEN-
TIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO-
SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA-
PATRIA POTESTAD.

TEXTO : SI LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A QUE FUE CONDENADO-
EL PADRE DE UN MENOR, NO FUE DEFINITIVA SINO TEMPORAL, -
SUJETA AL FALLECIMIENTO DE LA MADRE DEL MISMO, LO QUE --
SIGNIFICA QUE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERA ESE SUCESO,
EL PADRE RECOBRARIA EL DERECHO DE EJERCER LA PATRIA PO--
TESTAD SOBRE EL MENOR, EN TALES CONDICIONES, NO PODIA SE
GUIRSE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCION DE DICHO MENOR, SIN-
CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE, QUE LLEGADO EL -
CASO, RECOBRARIA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, YA-
QUE DE LO CONTRARIO, SE LLEGARIA AL ABSURDO DE QUE SE --
EFECTUARA UNA ADOPCION CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN POR -
MANDATO DE LA LEY, ESTA FACULTADO PARA PRESTAR, O NO, SU
CONSENTIMIENTO, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE ENCONTRARA
SUSPENDIDO SU DERECHO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

PRECEDENTES: VENEGAS HUMBERTO. PAG. 4378. TOMO LXXXI. 25 DE-
AGOSTO DE 1944. 4 VTS.

FUENTE : CIVIL

PAGINA : 4378

VOL. TOMO: LXXXI

EPOCA : 5A

TITULO : ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE -
JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA.

TEXTO : SI EL PADRE DEL MENOR NO FUE CONSIDERADO COMO PARTE EN LAS
DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE LEVANTARON --
ANTE EL JUEZ PUPILAR, PARA ACREDITAR DETERMINADOS HECHOS --
QUE CONDUCIAN A LA ADOPCION DE DICHO MENOR, ES INDUDABLE --
QUE COMO EXTRAÑO A ESAS ACTUACIONES, NO PODIA EJERCITAR EL--
RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN LAS --
MISMAS Y POR LO TANTO, EL HECHO DE QUE NO HAYA AGOTADO DI--
CHO RECURSO ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, NO TRAE COMO CONSE--
CUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE.

PRECEDENTES:

VENEGAS HUMBERTO. PAG. 4378. TOMO LXXXI. 25 DE A-
GOSTO DE 1944. 4 VOTOS.

FUENTE : CIVIL
PAGINA : 1222
VOL. TOMO : LXXVIII
EPOCA : 5A

TITULO : ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.
TEXTO : LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN -
LAS DILIGENCIAS DE ADOPCION, REQUIERE UNA PRUEB
BA PERFECTA, PORQUE ESAS RESOLUCIONES AFECTAN-
DIRECTAMENTE A MENORES Y RECAEN EN PROCEDIMIEN
TOS EN QUE ES OIDA LA SOCIEDAD, POR CONDUCTO -
DEL MINISTERIO PUBLICO.

PRECEDENTES:

MARAÑON VIRGIBIA. PAG. 1222. TOMO LXXVIII. OC-
TUBRE 16 DE 1943. CINCO VOTOS.

CONCLUSIONES

1. La adopción tuvo su origen en tiempos remotos, como una forma de imitar a la naturaleza, en el sentido de aparentar que es hijo quien realmente no lo es, aunque el objetivo de la adopción haya variado de tiempo en tiempo, ya que en principio fue religioso y patrimonial, en el aspecto de contar con un heredero; luego para proteger a los huérfanos de guerra y actualmente para dar una familia al menor que carece de ella y un hijo a quien no lo tiene; por lo anterior po demos decir que la adopción es una institución dinámica que se ha ido adecuando a las necesidades de la sociedad en un momento histórico determinado. Actualmente la tendencia en las legislaciones, a nivel internacional, es que la adopción debe ser una forma de protección a los menores desvalidos.

2. La adopción es el procedimiento judicial por el que se somete a la resolución del juez de lo Familiar, la voluntad del solicitante de la misma y de quien deba dar su consentimiento, para crear vínculos de filiación con un menor o incapaz.

3. La adopción es una institución jurídica, en el entenu

dido de que institución es la colección metódica de los principios de una ciencia, en este caso la jurídica.

4. Actualmente la adopción tiene como objetivo primordial, integrar al menor a la sociedad a través de un núcleo familiar. Por lo que se refiere a la adopción internacional, esto es propiciado por dos circunstancias; la primera, es -- que en la mayoría de los países europeos el índice de natalidad es menor al de mortandad; la segunda, es que en los llamados países del tercer mundo, la multiplicación es geométrica; considerando que esto ocasiona que los europeos que desean adoptar un menor se vean en la necesidad de acudir a algún país del tercer mundo para realizarla.

5. Considero que en la actualidad, la tendencia a nivel internacional es la regulación de la adopción plena o legitimación adoptiva, ideándose en muchas legislaciones mecanismos para ocultar el verdadero origen del menor y hacerlo pasar en todos los aspectos como hijo biológico, surgiendo lazos de parentesco con toda la familia del adoptante, en sentido amplio. Sin embargo, no obstante que la intención de ocultar el verdadero origen es positiva, en el entendido de que es una decisión que sólo interesa a la familia, considero que al menor adoptado por ningún motivo se le debe ocultar su origen, ya que debe ser un Derecho Natural, el de que todo individuo conozca cual es su ascendencia.

6. Sería muy conveniente una revisión a nuestra legislación en materia de adopción, esto con miras a adecuarla a -- las necesidades contemporáneas de nuestra sociedad y que, en su caso, pueda ser acorde a las tendencias internacionales.

7. Considero que la Asistencia Social para los menores, en nuestro país es de gran importancia, tomando en cuenta -- que ésta se encuentra regulada en la Constitución, la Ley General de Salud, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y las Normas Técnicas de la Secretaría de Salud, -- así como en la Convención de los Derechos del Niño.

8. El procedimiento de adopción que se lleva a cabo en las Casas Cuna del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia, es bastante eficaz para determinar si el solicitante es apto en todos los aspectos para llevar a cabo la adopción, situación que propicia una gran seguridad para el adoptado; al mismo tiempo que la propicia para el adoptado, en tanto que únicamente se entrega en adopción a menores de los que se tiene la seguridad de que están libres de problemática jurídica, social, médica, psicológica, etc. El que no se permita la intervención de agencias de adopción o profesionales que actúen a cambio de una remuneración, así como el que todas las determinaciones referentes a los adoptantes y adoptados sean tomadas en forma colegiada por profesionales de diferentes disciplinas, da la certeza a la Institu---

ción de que ni los solicitantes ni los menores adoptados serán víctimas del tráfico ilícito de menores y, de la legalidad del procedimiento; por todo lo anterior, concluyo que estas adopciones son de un alto grado de efectividad.

BIBLIOGRAFIA

1. AMOEDO CONDE, Javier y Facorro Alonso, Alberto F. --
" El Derecho Civil de Libertad Religiosa en la Adopción " --
Anuario de la Escuela Judicial. Vol. VII. Madrid, España. --
1969.

2. Alvarez, José María. " Instituciones de Derecho Real
de Castilla y de Indias " Tomo I. Universidad Nacional Autó-
noma de México, 1982.

3. ARELLANO ALARCON, Juan y Guyenot, Jean. " La Familia
Adoptiva en los Derechos Chileno y Francés " Revista de Dere-
cho y Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Sociales y Co-
legio de Abogados de Concepción. Universidad de Concepción.-
Año XXXVI Julio-Septiembre, 1968. No. 145.

4. ARELLANO GARCIA, Carlos. " Derecho Internacional Pri-
vado " México, Editorial Porrúa, 1984.

5. BRAVO GONZALEZ, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz. ---
" Primer Curso de Derecho Romano " México, Editorial Pax-Mé-
xico, 1984.

6. CALVENTO SOLARI, Ubaldino. " La Adopción de Menores-
en Latinoamerica. Bases para una Legislación " Selección de-

Estudios Jurídicos y Sociales. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo, Uruguay, 1983.

7. CASTAN TOBEÑAS, José. " Derecho Civil Español y Foral " Editorial Reus. Tomo IV, Madrid, 1942.

8. CASTRO LUCINI, Francisco. " Algunas Consideraciones-Críticas Sobre los requisitos de la Adopción. I El Adoptante " Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX, fascículo II, Abril-Junio 1966.

9. CASTRO LUCINI, Francisco. " La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción " Parte primera, Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX, fascículo II. Abril-Junio 1966. Madrid, España.

10. CICU, Antonio. " Derecho de Familia " Editorial Eddiar. Buenos Aires, Argentina. 1947.

11. COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. " Curso de Derecho Civil " Editorial Reus. Madrid, España. 1920.

12. COUTO, Ricardo. " Derecho Civil Mexicano " Editorial La Vasconia. Tomo II. México, 1919.

13. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. " La Familia en el Dere--

cho " Editorial Porrúa S. A., México, 1984.

14. M. DERRET, DUNCAN M. " Estudio Preliminar Sobre la Adopción " Cuadernos de Derecho Anglo-Americano, No. 6, Enero-Julio de 1956, Barcelona, España.

15. DE IBARROLA, Antonio. " Derecho de Familia " México Editorial Porrúa, 1981.

16. DE PINA, Rafael. " Derecho Civil Mexicano " Volúmen I, Primera Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1956.

17. DE PINA, Rafael. " Diccionario de Derecho " México Editorial Porrúa, 1980.

18. DIAZ CRUZ, Mario. " La Adopción. Algunos Aspectos - Históricos y Comparativos " Comparative Judicial Review. Vol II, Año 1974. Coral Gables, Florida, E. U. A.

19. ENCERRUS, KIPP y WOLF. " Tratado de Derecho Civil " Derecho de Familia. Tomo IV. Volúmen 2, 1946.

20. FERNANDEZ FLORES, José Luis. " Sobre la Adopción In ternacional " Revista Comparada de Derecho Internacional. -- Volúmen XVI, No. 3. Año 1963. Madrid, España.

21. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. " Derecho Romano "- Segunda Edición. Editorial Esfinge. México, 1960.
22. GALINDO GARFIAS, Ignacio. " Derecho Civil " Parte - General. Personas y Familia. 7a. Edición. Editorial Porrúa.- México, 1975.
23. GAMBON ALIX, Germán. " La Adopción " Barcelona, --- 1960. Editorial José María Bosch.
24. GOMEZ DE LIAÑO Y GONZALEZ, Fernando. " Los hijos le gítimos y adoptivos. Su Problemática Actual " Editorial Monte Corvo. Madrid, 1972.
25. FOIGNET, Rene. " Manual Elemental de Derecho Romano" Traducido por el Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial José M. Cajica jr. Puebla, México, 1956.
26. IZUNZA UZETA, Salvador. " Segundo Curso de Historia" Editorial Porrúa. México 1976.
27. MANRESA Y NAVARRO, José María. " Comentarios al Código Civil Español " Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Reus Madrid 1944.
28. MAZEAUD HENRY, Leon y Jean. " Lecciones de Derecho-

Civil " Primera Parte, Volúmen III, Editorial Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, 1959.

29. MONTERO DUHALT, Sara. " Derecho de Familia " Editorial Porrúa. México, 1985.

30. LACRUZ VERDEJO Y SANCHO REBULLIDA. " Derecho de Familia " Barcelona 1966.

31. LOPEZ RIELVES, Antonio. " La Adopción " Revista de Derecho Judicial. Año VIII, No. 31. Julio-Septiembre de 1967 Madrid, España.

32. PETIT, Eugene. " Tratado Elemental de Derecho Romano " Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1966.

33. PILOTTI, Francisco J. " Manual de Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva " Montevideo, Uruguay Unidad de Asuntos Sociales del Instituto Interamericano del Niño. O. E. A. 1988.

34. PILOTTI, Francisco J. " Las Adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes Sociales, Psicológicos e Históricos y Sugerencias para su Reglamentación " Instituto Interamericano del Niño. O. E. A. Quito, Ecuador, 1983.

35. PLANIOL, Marcel y PIPERT, GEORGES. " Tratado Elemental de Derecho Civil " Doceava Edición. Volúmen IV, Editorial Cajica. Puebla, México, 1946.

36. ROJINA VILLEGAS, Rafael. " Derecho Civil Mexicano " Tomo II. Derecho de Familia. 5a. Edición. Editorial Porrúa.- México 1980.

37. SERAFINI, Felipe. " Instituciones de Derecho Romano " Tomo II, Novena Edición. Editorial Hijo de J. Espasa, Barcelona.

38. TREVIÑO GARCIA, Ricardo. " Registro Civil " Librería Font. Primera Edición. Guadalajara, Jalisco. México, --- 1977.

39. VALLINA DIAZ, Alejandro de la. " Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción " Revista de Derecho Privado. Junio de 1977. Madrid, España.

40. VAZ FERREIRA, Eduardo y Rivero de Arhancet, Mabel.- " Legitimación Adoptiva y Adopción " Colección JUS 15, Fundación Cultural Universitaria. Montevideo Uruguay, 1957.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

41. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Tomo I. -
Selecciones del Reader's Digest.

42. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. La Adopción. Tomo I. -
Editorial Bibliográfica Argentina.

43. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Es
pañola. Tomo I. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1984.

LEGISLACION

44. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-
NOS.

45. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

46. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA-
LES.

47. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CO
MUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

48. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO -
FEDERAL.

49. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
50. LEY GENERAL DE SALUD.
51. LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL.
52. LEY GENERAL DE POBLACION.
53. NORMA TECNICA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL EN CASAS CUNA.
54. REGLAMENTO DE INGRESO Y EGRESO DE MENORES A LAS CASAS CUNA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.
55. REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES DEL -- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

TESIS EN BLANCO

4/8

TESIS EN BLANCO

4/19

TESIS EN BLANCO

420